



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

INFORME DEFENSORIAL

RESPECTO A LA VIOLACIÓN DE
LOS DERECHOS HUMANOS EN
LA MARCHA INDÍGENA

La Paz, noviembre de 2011

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES

- 1.1. ASPECTOS AMBIENTALES DEL TIPNIS
- 1.2. ASPECTOS SOCIALES DEL TIPNIS
 - 1.2.1. Chimanes
 - 1.2.2. Moxeño
 - 1.2.3. Yuracaré
- 1.3. ESTATUS JURÍDICO DEL TERRITORIO INDÍGENA Y PARQUE NACIONAL ISIBORO SÉCURE
- 1.4. CARRETERA VILLA TUNARI-SAN IGNACIO DE MOXOS

II. LA VIII GRAN MARCHA INDÍGENA EN DEFENSA DEL TIPNIS, LA DIGNIDAD, LA VIDA Y EL TERRITORIO

- 2.1. ANTECEDENTES
- 2.2. DESARROLLO DE LA MARCHA
 - 2.2.1. Inicio de la marcha
 - 2.2.2. Sucesos en San Ignacio de Moxos
 - 2.2.3. Tramo San Ignacio de Moxos – San Borja
 - 2.2.4. San Borja-Yucumo
 - 2.2.5. Bloqueo en Yucumo – contingente policial
 - 2.2.6. Ministro de Relaciones Exteriores: diálogo y retención.
- 2.3. INTERVENCIÓN POLICIAL
 - 2.3.1. Ejecución del operativo
 - 2.3.2. Intervención policial
 - 2.3.3. Uso de la violencia en la intervención policial
 - 2.3.4. Especial situación de niños, adultos mayores y mujeres
- 2.4. HECHOS POSTERIORES A LA INTERVENCIÓN POLICIAL
 - 2.4.1. Traslado a San Borja
 - 2.4.2. Hechos en Rurrenabaque
- 2.5. ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

III. ACCIONES DEFENSORIALES

- 3.1. ACCIONES INICIALES
- 3.2. ACCIONES PREVIAS AL INICIO DE LA VIII MARCHA
- 3.3. ACCIONES A PARTIR DEL INICIO DE LA VIII MARCHA
- 3.4. ACCIONES DE INVESTIGACIÓN
 - 3.4.1. Informe verbal del Ministro de Gobierno Sacha Llorenti
 - 3.4.2. Informe de la Policía Boliviana
 - 3.4.2.1. Contenido de los informes policiales
 - 3.4.3. Informe de la Fuerza Aérea Boliviana
 - 3.4.4. Informe del Ministerio de la Presidencia
 - 3.4.5. Informe del Ministerio de Gobierno.
 - 3.4.6. Informe del Ministerio Público
 - 3.4.7. Informe del ex Viceministro de Régimen Interior y Policía, Marcos Farfán

IV. VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS

4.1. DERECHO A LA INTEGRIDAD

4.1.1. Prohibición de tortura

4.2. LIBERTAD PERSONAL

4.2.1. Obligación de custodia de personas detenidas

4.3. LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN (libre tránsito)

4.4. DIGNIDAD

4.5. DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

4.5.1. Derecho a la consulta previa, libre e informada a los pueblos indígenas

4.5.1.1. Principios del derecho a la consulta previa, libre e informada a los pueblos indígenas originarios campesinos.

4.5.1.1.1. Exclusiva en cuanto a sus destinatarios

4.5.1.1.2. Previa

4.5.1.1.3. Informada

4.5.1.1.4. De buena fe

4.5.1.1.5. Por medio de sus instituciones.

4.5.1.1.6. Finalidad de búsqueda de un acuerdo o consentimiento libre

4.5.1.1.7. De aplicación obligatoria por parte del Estado

4.5.1.1.8. Carácter vinculante y veto en planes de desarrollo de impacto mayor

4.5.1.2. Jurisprudencia aplicable a la consulta a pueblos indígenas

V. INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES POR PARTE DEL ESTADO

5.1. EN RELACIÓN AL PROYECTO CARRETERO VILLA TUNARI-SAN IGNACIO DE MOXOS

5.2. EN RELACIÓN A LA INTERVENCIÓN POLICIAL A LA MARCHA INDÍGENA.

5.2.1. Del Órgano Ejecutivo

5.2.2. De la Policía Boliviana

5.2.3. Responsabilidad de las Fuerzas Armadas del Estado Plurinacional

VI. CONCLUSIONES

VII. RECOMENDACIONES

7.1. RECOMENDACIONES RESPECTO A LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

7.2. RECOMENDACIONES RESPECTO A LOS HECHOS DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2011

INTRODUCCIÓN

La Defensoría del Pueblo en el marco de sus atribuciones y competencias señaladas en la Constitución Política del Estado y la Ley 1818, con el presente informe pretende establecer la cronología de los hechos, sucedidos en la localidad de Yucumo, cerca al puente San Lorenzo del Departamento del Beni el 25 de septiembre de 2011, de los cuales se infiere la vulneración de derechos humanos acción u omisión contra ciudadanos y ciudadanas que conformaban la “VIII Gran Marcha Indígena por la Defensa del Territorio Indígena Parque Nacional Isiboro Sécuire (TIPNIS), por los territorios, la vida, la dignidad y los derechos de los pueblos indígenas”.

En ese sentido, el presente informe contiene un enfoque global del TIPNIS y la descripción de los hechos más relevantes relacionados a la construcción de la Carretera Villa Tunari-San Ignacio de Moxos, a partir de lo cual se realizará un análisis del derecho a la participación de los pueblos indígenas afectados y que constituye el génesis del conflicto y de la marcha.

Por otra parte, el presente documento describe el desarrollo de la marcha indígena, el acompañamiento y acciones realizadas desde un inició por la Defensoría del Pueblo encabezada por su Máxima Autoridad Ejecutiva, Rolando Villena Villegas, para posteriormente hacer un amplio detalle testimonial de la violenta intervención policial acaecida el 25 de septiembre de 2011 y desde un enfoque de Derechos Humanos, se realiza un análisis de derechos vulnerados, del cual emergen la responsabilidades de las diversas instancias del Estado que participaron en tal acción.

Finalmente, cabe destacar que el trabajo realizado fue construido a partir de la información proporcionada por las víctimas, además de fuentes de información pública e informes de algunas autoridades de Estado, lamentando que los principales implicados en los hechos como son la Policía Boliviana y el Ministerio de Gobierno hayan incumplido sus obligaciones constitucionales y legales de prestar la colaboración en las investigaciones de la Defensoría del Pueblo, la primero enviando casi un mes después de realizado el requerimiento un reporte incompleto, escasamente fundamentado y que tiene por objeto únicamente seguir encubriendo a los responsables ejecutivos de las vulneraciones cometidas y el segundo que a pesar de haber asumido compromisos institucionales de carácter público para la averiguación de la verdad no atendió el requerimiento, por lo que en éstos casos se tuvo que aplicar el principio de presunción de veracidad.

En ese mismo orden de ideas, es de lamentar el accionar del Ministerio de la Presidencia, ya que esta Cartera del Ejecutivo, la cual para no atender los Requerimientos de Informe Escrito, en una actitud malintencionada otorgaba información falsa sobre el estado de la supuesta nota respuesta y dilató un pronunciamiento oficial que pueda ser utilizado en éste informe. Asimismo, deplorar la actitud de la Fiscal de Distrito de La Paz, al evadir constantemente el cumplimiento de sus deberes, con una actitud dilatoria y renuente a colaborar en el trabajo investigativo de la Defensoría del Pueblo.

I. ANTECEDENTES

1.1. ASPECTOS AMBIENTALES DEL TIPNIS

El Territorio Indígena Parque Nacional Isiboro Sécore (TIPNIS), se encuentra ubicado entre los departamentos del Beni (provincia de Moxos) y de Cochabamba (provincia Chapare), abarcando parte de la cordillera de los Mosetenes; en un área de piedemonte que originalmente no presentaba asentamientos humanos (única en Latinoamérica) y en la región de las llanuras inundables del Beni.

El territorio del TIPNIS tiene una superficie aproximada de 1.091.656 hectáreas con 9.404 metros cuadrados y una ubicación típicamente transicional a partir de una gradiente de varios pisos ecológicos, todos ellos caracterizados por su alta sensibilidad ambiental.

Actualmente, es considerada una zona de elevada biodiversidad, refugio pleistocénico¹ y parte del corredor internacional Vilcabamba-Amboró, además de ser naciente de las principales cuencas hidrográficas que determinan el sistema hidrológico y donde se adscriben los bosques reguladores del escurrimiento de las aguas en la llanura y también del clima en los valles productivos aledaños; así como grandes extensiones de zonas húmedas, pantanos y ciénagas que cumplen un papel importante en el funcionamiento hidrológico regional.

En cuanto a la flora del TIPNIS, cabe señalar que hasta ahora en dicha región se han reconocido 602 especies de plantas registradas distribuidas en 85 familias y 251 géneros. Sin embargo, se estima además la existencia de unas 2.500 a 3.000 especies de plantas vasculares, lo cual representaría entre el 12,5% y el 15% de las 20.000 especies de flora vascular estimadas para Bolivia. En ese sentido, el Servicio Nacional de Áreas Protegidas (SERNAP), señala que en el TIPNIS, se estima que existen 3.000 plantas superiores, así en un área de 0.1 Hectáreas, se han encontrado 447 especies de plantas durante el año 2008 (Fernández, E. y Altamirano, S., 2004).

En lo que se refiere a la fauna, es de resaltar que hasta el momento en este santuario animal, se han identificado 858 especies de vertebrados; 108 especies de mamíferos, pertenecientes a 33 familias, lo cual representa el 30% de las especies de mamíferos de Bolivia; 470 especies de aves, correspondientes al 34% del total de aves de Bolivia; 39 especies de reptiles, pertenecientes a 15 familias, representando alrededor del 14% de reptiles conocidos para el país, sin incluir las tortugas y caimanes; 53 especies de anfibios, representando entre el 26% y 28,5% de las especies del país, y pertenecientes a 8 de las 11 familias de anfibios para Bolivia; 188 especies de peces, distribuidas en 25 familias además de 127 especies de insectos, correspondientes a 55 coprófagos y 72 lepidópteros (Fernández, E. y Altamirano, S., 2004).

¹ El Pleistoceno, una división de la escala temporal geológica, es una época geológica que comienza hace 2,59 millones de años y finaliza aproximadamente 12.000 años AP (antes del presente), precedida por el Plioceno y seguida por el Holoceno. Es la sexta época de la Era Cenozoica y la más antigua de las dos que componen el Período cuaternario (o la tercera del Período Neógeno si este, como había propuesto la comisión, se extendiera hasta el presente). El Pleistoceno abarca las últimas glaciaciones y corresponde con el Paleolítico arqueológico.

Todo lo anteriormente precitado provocó que el naturalista Alcides D'Orbigny, describa al TIPNIS como “el bosque más hermoso del mundo (...)”.

1.2. ASPECTOS SOCIALES DEL TIPNIS

Entre los pueblos indígenas que habitan principalmente la región del TIPNIS, se encuentran los chimanes, los huaracares y los moxeños. Todos ellos, constituidos como sociedades que descienden de grupos pre coloniales y que tienen una continuidad histórica, conexión territorial, instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas y específicas, que son propias, además de la auto-identificación colectiva de sus miembros.

En el río Sécore se distribuyen aproximadamente 17 comunidades y asentamientos de familias extendidas, donde destacan San Bernardo, San Lorenzo, Oromomo y Asunta; las comunidades indígenas aguas arriba de este río (arriba Oromomo) son exclusivamente Chimanes. En el río Isiboro al Este existen cerca de 13 comunidades y asentamientos dispersos, destacando San Pablo, Santa María (juntas Ichoa-Isiboro), Naranjito, Limoncito, Santa Rosa; una importante proporción de población es Yuracaré. A lo largo de los ríos Lojojota, Yamiyota e Ipuri próximos al Isiboro en el Oeste, existen varias comunidades y asentamientos yuracarés (8), en tanto que en sus nacientes del pie de monte se encuentra la comunidad mojeña de Santísima Trinidad. A lo largo del río Ichoa, en el centro del área, existen 5 comunidades y asentamientos dispersos destacando Puerto Esperanza y Moletto, cerca al pie de monte. A lo largo del río Chimimita afluente del río Ichoa, se distribuyen cerca de 5 comunidades y asentamientos dispersos. En tanto en el río Plantata existen 6 comunidades y asentamientos dispersos destacando San Juan de Natividad. El arroyo Chajmota en el Norte, afluente del río Isiboro alberga en sus terrazas dos comunidades mojeñas. Además de otras 10 comunidades dispersas.

Cabe señalar que a tiempo de producirse el proceso misional de reducción por los Jesuitas, se despoblaron varias zonas de bosques interiores. Sin embargo, a pesar de dicho desplazamiento, constantemente se realizaban huidas de grupos indígenas de las misiones hacia a los bosques principalmente por los procesos de explotación e incursiones esclavistas.

En la época republicana, se produjeron fuertes procesos de avasallamiento de las tierras tradicionales indígenas, a esto se sumó el acoso directo a la población indígena a fines del siglo XIX con el auge de la goma. Esto dio lugar a la consolidación de un movimiento milenarista del pueblo mojeño conocido como la “búsqueda de la Loma Santa”, básicamente un proceso dispersivo masivo de las comunidades indígenas hacia sus zonas de ocupación ancestral, con el fin de escapar de los procesos de avasallamiento y abuso. Las regiones ocupadas por los buscadores de Loma Santa en los últimos 165 años fueron el TIPNIS y el adyacente Bosque de Chimanes. Muchas actuales comunidades del TIPNIS como San Juan de Natividad y San Antonio (del Plantata), San Pedro y Concepción del Imose (en el Ichoa), son producto de los procesos de búsqueda

de la Loma Santa y precisamente se encuentran en zonas interiores de difícil accesibilidad².

1.2.1. Chimanes³

El pueblo Chimán contactado a finales del siglo XVII, por la Sexta Misión Jesuítica de San Francisco de Borja, se encuentra ubicado desde la provincia Ballivián y Moxos hasta Yacuma.

Este pueblo es singular por su asentamiento itinerante estacional que se mueve hacia las tierras altas en época de lluvias y las tierras bajas en época seca y pueden ser hallados dentro del Territorio del TIPNIS, en las riberas de los ríos Maniquí y Oromomo.

Los chimanes, tienen lengua propia reconocida constitucionalmente, así como una organización social basada en familias nucleares, que mantienen vínculos de parentesco extendido con otras familias nucleares, pasando de la poligamia sororal (hombre casado con dos o más hermanas) al matrimonio monogámico y la residencia matrilocal, es decir que la nueva pareja va a vivir a la residencia de la familia materna de la mujer.

En lo que hace a su organización socio-política, esta puede ser catalogada como singular, pues no son una sociedad organizada jerárquicamente, de manera que no han creado jefaturas o cacicazgos y en virtud a lo cual el jefe de familia es también el jefe político o Konsasiki. Cabe destacar que en este sistema se suma el Chamán o Kukuítzi, quien representa autoridad por la relación que tiene con lo sobrenatural y su función está centrada en velar por la identidad cultural del grupo.

En cuanto a la relación con el Estado, a inicios de los años 90, se conformó un Consejo Chimán, presidido por un Gran Jefe y sus colaboradores.

Respecto a la auto identificación étnica, este grupo se basa en la autoconservación socio-lingüística y en la apelación cosmogónica tradicional común, en la continuidad del tipo de descendencia patrilineal y en la transmisión y adhesión a conocimientos técnicos y aspiraciones etnoecológicas. Ello sobre la base de la nuclearización social doméstica y la evitación consciente y sostenida de la concentración de poder político en un virtual Jefe étnico.

Finalmente, en su forma de subsistencia se puede mencionar la cacería y pesca (en tiempo frío), sembrado o cultivo de algodón, tabaco, limón, jatata (época de sequía) y recolección así como cosecha (época de lluvias), además de la cría de varios animales domésticos. Todo ello, manteniendo siempre una profunda relación entre hombre-naturaleza, hombre-animal y hombre-comunidad, lo cual permite una perspectiva de equilibrio ecológico.

1.2.2. Moxeño⁴

² RIVERA, Arismendi Marco Octavio; Construcción Problemática de una Carretera en el TIPNIS, Riesgos y Análisis de escenarios; Ed. Liga de Defensa del Medio Ambiente; Pág. 308; Citado en el Informe del Estado Ambiental de Bolivia 2010; La Paz – Bolivia; 2010.

³ DIAZ Astete, Alvaro – MURILLO, David; Pueblos Indígenas de Tierras Bajas; Ed. Hisbol; Pág. 63; La Paz – Bolivia; 1998.

El Pueblo Moxeño, de antigüedad prehispanica y descendientes presumiblemente del pueblo Arawak, está ubicado en el centro y sur del Beni, especialmente en el TIPNIS, cuentan con una densidad importante y agrupan a comunidades itinerantes así como estables entre los cuales podemos destacar a los Sasama, Sécore, Ichoa, Chumimita, Chajmota, Plantota, Tayota, Lojojota, entre otros. Este pueblo, tiene lengua propia reconocida constitucionalmente, además de una organización social que se asienta sobre la familia nuclear, las comunidades están formadas por 10 a 30 unidades domésticas y cada comunidad está regida por un cabildo como autoridad étnica (donde existen regularmente 12 cargos), a la cabeza de un Corregidor.

Por la relación con su pasado de reducciones religiosas, éste pueblo étnico tendría una base ideológica teñida de una visión religiosa, como elemento aglutinador. Asimismo, cabe destacar que en esa simbiosis religiosa, la “loma santa” significa el territorio al cual pueden desplazarse cuando se inundan los llanos Moxeños.

En lo que hace a su relación con el Estado, en el año de 1986, se llevó a cabo el Primer encuentro de Corregidores Indígenas Moxeños, que logró la formación de la Central de Cabildos Indígenas Moxeños. Asimismo se puede citar la creación de los distritos municipales indígenas y su participación en la “Marcha por el Territorio y la Dignidad” en los noventa.

En lo que respecta a su actividad económica, ésta se encuentra diversificada entre la agricultura, la artesanía, la caza, la pesca, recolección, cosecha y otras de tipo hidroagrológico.

1.2.3. Yuracaré⁵

Las primeras referencias del Pueblo Yuracaré datan del año 1548, mencionándolos como aliados de los Chiriguano. Su mayor concentración está en el TIPNIS y su organización social descansa en lazos de parentesco consanguíneo y de alianza, constituyéndose la familia nuclear en la base de una red de relaciones, que empieza agrupando de dos a cinco familias hasta llegar a un número que asegure la autosuficiencia para la producción y subsistencia del grupo.

Su residencia es tanto patrilocal como matrilocal y neolocal, cada familia nuclear es celosa de su independencia, aunque compartan una misma localidad o asentamiento. En lo que hace a su organización socio-político, no reconoce un jefe único para todo el pueblo, con autoridad centralizada.

Su tipo de organización de la autoridad depende de una red de interrelaciones basadas en un sistema complejo de normas, reglamentaciones y mecanismos de interacción. De ahí, se desprende una autorregulación permanente del comportamiento social y cultural, que cada familia asume para sí y hacia el conjunto, bajo un mismo manto cultural que es el idioma y el sistema de creencias comunes a través de los que se expresan.

En lo que hace a su relación con el Estado, los Yuracaré han tomado conciencia de la necesidad de una representación formal e institucionalizada, como única forma de hacer

⁴ DIAZ Astete, Alvaro – MURILLO, David; Pueblos Indígenas de Tierras Bajas; Ob. Cit.; Pág. 147.

⁵ DIAZ Astete, Alvaro – MURILLO, David; Pueblos Indígenas de Tierras Bajas; Pág. 243.

valer sus derechos, así es que se encuentran incorporados en la Sub Central del TIPNIS, la Sub Central del Bosque Chimanes, la Subcentral de San Ignacio de Moxos y en consecuencia afiliados a la CPIB y a la CIDOB. Por otro lado, se han formado el Consejo Central del Pueblo Yuracaré del Chapare y el Consejo Yuracaré del Ichilo.

Finalmente, las actividades económicas de los yuracarés son diversas y se combinan estacionalmente, entre la agricultura de subsistencia, la caza, la pesca, la recolección y redistribución.

1.3. ESTATUS JURÍDICO DEL TERRITORIO INDÍGENA Y PARQUE NACIONAL ISIBORO SÉCURE

El Territorio Indígena Parque Nacional Isiboro Sécure (TIPNIS), inicialmente se constituyó como Parque Nacional “Isiboro Sécure” mediante Decreto Ley 7401 de 22 de noviembre de 1965; norma que en su parte considerativa acertadamente dispuso lo siguiente:

“Que en las provincias del Chapare y Moxos de los Departamentos de Cochabamba y Beni respectivamente, el Estado posee áreas que por su particular belleza, ubicación, topografía, riqueza en flora y fauna, merecen ser mantenidas como reservas vírgenes”.

“Que la construcción del camino marginal de la selva y los planes de colonización, ponen en serio peligro la integridad de los recursos naturales renovables y, consiguientemente, de la belleza escénica de la región”.

Posteriormente, el citado Parque Nacional también fue declarado Territorio Indígena, mediante Decreto Supremo 22610, de 24 de septiembre de 1990, expresando entre otros que:

ARTÍCULO PRIMERO. Se reconoce al Parque Nacional Isiboro-Sécure como territorio indígena de los pueblos Mojeño, Yuracaré y Chimán que ancestralmente lo habitan, constituyendo el espacio socioeconómico necesario para su desarrollo, denominándose a partir de la fecha Territorio Indígena Parque Nacional Isiboro-Sécure.

ARTÍCULO TERCERO. Se respeta la condición del Parque Nacional Isiboro-Sécure, en la calidad y límite establecidos por el Decreto Supremo N° 07401, más la ampliación dispuesta en el artículo anterior, debiendo la población indígena garantizar el cumplimiento de las normas necesarias para el manejo y conservación de un área protegida.

Cabe hacer notar que además de lo señalado, el TIPNIS, forma parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, de acuerdo a la Ley 1333 del Medio Ambiente, de 27 de abril de 1992, la cual dispone:

ARTICULO 60º.- Las áreas protegidas constituyen áreas naturales con o sin intervención humana, declaradas bajo protección del Estado mediante disposiciones legales, con el propósito de proteger y conservar la flora y fauna silvestre, recursos genéticos, ecosistemas naturales, cuencas hidrográficas y valores de interés científico, estético, histórico, económico y social, con la finalidad de conservar y preservar el patrimonio natural y cultural del país.

Finalmente, es de manifestar que mediante Resolución Suprema 230292 y el respectivo Título Ejecutorial N° TCO-NAL-000229, se concede al TIPNIS el estatus de Territorio Comunitario de Origen (TCO), declarando en la parte resolutive que el titular es “(...) único y absoluto propietario de las tierras especificadas”.

1.4. CARRETERA VILLA TUNARI-SAN IGNACIO DE MOXOS

Desde hace varias décadas se ha planteado la necesidad de construir carreteras que vinculen al departamento del Beni con otros del país. En ese sentido, inicialmente se promulgó la Ley N° 717, de 15 de febrero de 1985, declarando ésta necesidad. Asimismo, el Decreto Supremo 25134, de 21 de agosto de 1998, incorporó el Plan de desarrollo y creación de un Sistema Nacional de Carreteras, constituido por una Red Fundamental, a la cual, mediante Decreto Supremo 26996, de 17 de abril de 2003, se incluye el tramo comprendido entre las localidades de Villa Tunari (departamento de Cochabamba) y San Ignacio de Moxos (departamento del Beni).

Es en esta última norma, el Estado advirtió que el tramo comprendido entre las localidades de Villa Tunari y San Ignacio de Moxos podría afectar inminentemente al TIPNIS y ante lo cual dispone expresamente que:

“El Servicio Nacional de Caminos-SNC asume la responsabilidad del nuevo tramo en todos los aspectos relacionados a la planificación, programación, estudio y diseño referido a la construcción, conservación, mantenimiento, mejoramiento y rehabilitación sobre el mismo, los cuales deberán cumplir las condiciones de protección ambiental, en cumplimiento del inciso d) del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 25134 y tomando debida cuenta la inmediatez del Parque Nacional Isiboro-Sécure.” *(Resaltado agregado)*

Posteriormente, mediante Ley No. 3477 del 22 de septiembre de 2006, se declara prioridad nacional y departamental la elaboración del Estudio a Diseño Final y construcción del tramo Villa Tunari – San Ignacio de Moxos, correspondiente a la carretera Cochabamba-Beni, de la Red Vial Fundamental. Asimismo, en aplicación del Decreto Supremo 29190, de 11 de julio de 2007, la Administradora Boliviana de Carreteras (ABC), elabora en el mes de marzo de 2008, el Documento Base de Contratación, estableciendo que “la carretera Villa Tunari San Ignacio de Moxos, tiene una longitud aproximada de 306 Km. y que pasaría por las siguientes poblaciones: Eterazama, Isinuta, Puerto Patiño, Santísima Trinidad, Puerto Santo Domingo, Puerto Esperanza, Monte Grande, El Retiro y San Ignacio de Moxos.” *(Resaltado agregado)*.

Así, una vez establecidos los términos para la contratación, que incluía los puntos por los cuales debía pasar la vía, atravesando el núcleo del TIPNIS, la Administradora Boliviana de Carreteras, realizó la licitación pública internacional N° 001/2008 y mediante Resolución Administrativa de Adjudicación N° RPC N° 154/2008, de 01 de agosto de 2008, adjudicó el proyecto a la empresa brasilera denominada “Constructora OAS Ltda.”, bajo la modalidad “llave en mano” y con la cual, el 04 de agosto de 2008, suscribió el respectivo Contrato N° 218/08 GCT – OBR – BNDES, para ejecutar todos los trabajos necesarios para la “Construcción de la Carretera Villa Tunari-San Ignacio de Moxos Ruta F-24”, incluyendo la elaboración de los estudios necesarios para el Diseño Final y ejecución de la obra.



El 20 de enero de 2011, se aprueba el Decreto Supremo 0774, que autoriza a la Ministra de Planificación del Desarrollo a suscribir con el Gobierno de la República Federativa del Brasil a través del Banco Nacional de Desarrollo Económico y Social (BNDES), un contrato de préstamo, por un monto de hasta trescientos treinta y dos millones de dólares estadounidenses (\$us 332.000.000) destinados a financiar el “Proyecto Carretero Villa Tunari-San Ignacio de Moxos”.

Asimismo, la “Constructora OAS Ltda.”, subcontrató a la empresa boliviana “Constructora Nacional CONNAL”, para realizar el diseño y estudios destinados a la construcción de la carretera Villa Tunari-San Ignacio de Moxos, la misma que en concordancia al Documento Base de Contratación a finales del año 2008, divide los estudios de factibilidad, evaluación de impacto ambiental y diseño final en tres tramos como son:

- 1.- Villa Tunari-Isinuta,
- 2.- Isinuta-Monte Grande, y
- 3.- Monte Grande-San Ignacio de Moxos.

La citada división fue aprobada por la ABC, ignorando las recomendaciones del Servicio Nacional de Áreas Protegidas (notas SERNAP – DMA – 047/2009 de 27 de enero de 2009 y SERNAP – DMA 376/2009 de 27 de mayo de 2009) y del Viceministerio de Transporte como Organismo Sectorial Competente, (informe técnico MOPSV/VMT/DGTTFL/CBP N° 0173/2009, de 02 de junio de 2009), en sentido de que se debería considerar la *integralidad de todo el proyecto en sus 3 tramos*: Villa Tunari-Isinuta, Isinuta-Monte Grande y Monte Grande-San Ignacio de Moxos.

Posteriormente, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda a través de su Viceministerio de Transportes, sin tomar en cuenta su propia recomendación remite las tres Fichas Ambientales, la categorización y el Dictamen Técnico del Servicio Nacional de Áreas Protegidas (SERNAP) al Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad y Cambios Climáticos, el cual solicita realizar el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental Analítico – Integral para cada tramo.

Finalmente, luego de una prórroga solicitada por la Administradora Boliviana de Carreteras y la renuncia del Viceministro del área, Juan Pablo Ramos Morales, así como de su Director de Medio Ambiente, Luis Carvajal, se aprueba el Estudio de Evaluación Ambiental con la respectiva Declaratoria de Impacto Ambiental, para los Tramos I y III de la carretera, quedando pendiente el Tramo II (Isinuta-Monte Grande), en el cual recién las autoridades gubernamentales tendrían que afrontar la problemática socio ambiental ante la inminente división del TIPNIS y el grave daño que se ocasionaría.

II. LA VIII GRAN MARCHA INDÍGENA EN DEFENSA DEL TIPNIS, LA DIGNIDAD, LA VIDA Y EL TERRITORIO

2.1. ANTECEDENTES

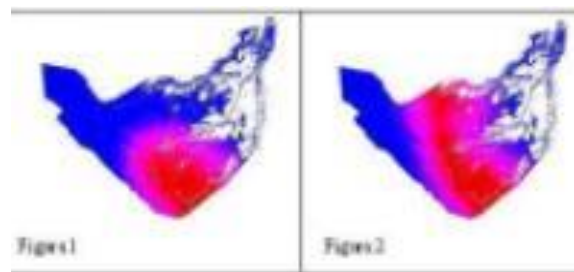
Ante el desarrollo del proyecto carretero Villa Tunari-San Ignacio de Moxos, diversos pueblos indígenas e instituciones relacionadas con la temática del medio ambiente advirtieron que el mismo ocasionaría una serie de impactos negativos sobre el territorio de TIPNIS, su biodiversidad y la forma de vida de los pueblos indígenas.

Así, de acuerdo al análisis realizado por el antropólogo del Centro de Investigación y Promoción del Campesinado (CIPCA), Amilcar Zambrana, en la región central del TIPNIS el impacto ambiental puede ser significativo porque las fuentes de agua compuestas por yomomos, curichis, arroyos, dependen de la recarga de acuíferos, estamos hablando de un ecosistema muy frágil que se caracteriza por poseer fuentes de agua todo el año. Es más, la humedad de las sábanas que garantizan la producción de gramíneas locales, depende de las fuentes de agua, sobre todo en los meses secos que van de agosto a noviembre; sin ellas, la sábana puede convertirse en un lugar calcinado y en ese contexto, la vida silvestre de la zona tiene pocas probabilidades de sobrevivir. Nuevamente, la plataforma de una carretera convencional afectaría la relación entre la zona de recarga de acuíferos y el ecosistema de la región centro que se basa en las fuentes de agua.

Además de lo indicado, en la región sur del TIPNIS, la construcción de una carretera convencional que vaya por el pie de monte, siguiendo el camino que fue trazado, constituiría una plataforma que dañaría la vinculación necesaria que tiene que haber entre la región donde se recargan los acuíferos y el curso de los ríos en su parte baja. En la región de confluencia entre los ríos Isiboro y Sécore el impacto ambiental de la carretera implicaría la contaminación y afectación del afluente del río lo que en consecuencia significaría la ruptura de ciclos vitales, vulnerando con ello la vida silvestre, el desove de peces que arriban hasta las cachuelas (río con piedra), esto sumado a que la plataforma de carretera, rompería circuitos para la reproducción y sostenimiento de la diversidad genética de las manadas de chanchos, monos y otros animales que se desarrollan en ciclos de itinerancia entre los bosques de galería inundables que caracterizan la confluencia de los ríos Isiboro y Sécore, con los bosques que están en el pie de monte y el subandino.

En la región del alto Sécuré, el impacto ambiental de una carretera será muy significativo porque partirá en dos la zona núcleo, y atravesará la región yungeña de mayor conservación en Sudamérica. Si el tramo carretero se hace por el pie de monte u orillando el pie de monte (los bosques inundables y las sabanas no son las mejores condiciones geológicas para una carretera), en cualquiera de los casos, la plataforma de carretera romperá con los ciclos biológicos que hay entre el subandino, el pie de monte, los bosques inundables y la sábana moxeña, ecosistemas que componen el TIPNIS.

Al respecto, el antropólogo Xavier Albó, sostiene a partir de la investigación del Programa de Investigación Estratégica en Bolivia, denominado “Viabilidad económica e institucional para el desarrollo de iniciativas que reduzcan la deforestación en el TIPNIS”, que uno de los efectos es circuitos para la reproducción y sostenimiento de la diversidad, como consecuencia de la ocupación, como se grafica en el cuadro siguiente (Izquierda sin carretera – derecha con carretera):



Observando así claramente que el desmonte proyectado provocaría un rebalse por todos lados, cubriendo totalmente la parte central norte del TIPNIS norte, dejando sólo a ambos lados una parte más boscosa y montañosa al oeste y otra naturalmente menos boscosa y más inundadiza al este.

De igual forma, el citado informe del Programa de Investigación Estratégica en Bolivia, señala claramente que el TIPNIS cuenta con el potencial de masa boscosa (aprox. 930.230 ha) y carbono que puede ser conservado reclamando la compensación por las funciones ambientales para mitigar el cambio climático. Sin embargo, en la actualidad, casi toda la deforestación se concentra en la zona de colonización en la parte sur TIPNIS, muy cerca de los municipios cocaleros. Así, las imágenes de satélite muestran que la deforestación sobrepasa la denominada “línea roja”. La proyección de deforestación en el TIPNIS, con o sin carretera, muestra una pérdida dramática de bosque.

Además que la deforestación en el TIPNIS, producto directo e indirecto de la construcción de la mencionada carretera, alcanzaría el 64,5% de la cobertura forestal del TIPNIS hasta el año 2030, lo cual equivaldría a aproximadamente 600.000 ha. Esto, consecuentemente, correspondería a 90 millones de toneladas de CO₂, con un valor muy conservador de entre 100 y 200 millones de dólares si se asume un precio de entre uno y dos dólares por tonelada métrica de CO₂ (www.chicagoclimatex.com). No obstante, como se ha señalado, este precio es extremadamente conservador y está entre los más bajos del mercado voluntario ya que, si se realiza el mismo cálculo considerando el precio del CO₂ en el mercado regulado —donde la tonelada métrica de carbono se vende, en promedio, a 20 dólares—, los ingresos potenciales para el TIPNIS rondarían los 1.800 millones de dólares.

El cálculo de costos de oportunidad de la conservación del bosque se refiere a las posibles ganancias que se pueden obtener por un uso agropecuario de un área forestal. Esta cifra es útil para estimar la rentabilidad de una actividad de deforestación así como para estimar el monto que teóricamente se necesitaría para compensar a un dueño de un área forestal que renuncia a un uso agropecuario para conservar el bosque. El estudio económico-financiero realizado en el TIPNIS sobre la producción agrícola y forestal de las comunidades indígenas ha determinado que con la construcción de la carretera los costos de transporte bajarían considerablemente y, en cambio, se incrementaría la renta o ingresos de las familias. Un análisis proyectado a 30 años muestra una renta anual de aproximadamente 818 dólares por hectárea (usd/ha) para un escenario sin carretera y de 1.667 (usd/ha) para un escenario con carretera. La diferencia de rentabilidad entre estos escenarios se debe a los altos costos del transporte fluvial registrados actualmente. Es importante resaltar, no obstante, que incluso la estimación de la renta futura considerando la construcción de la carretera es todavía inferior al promedio de la renta nacional per cápita, lo que evidencia los altos niveles de pobreza en esta zona. Aún con la inversión en grandes obras de infraestructura, son necesarias otras medidas que permitan mejorar sustancialmente los medios de vida de la población local indígena. Por otra parte, la rentabilidad del manejo forestal es de aproximadamente 531 usd/ha, considerando los planes de manejo actualmente desarrollados en el TIPNIS y los precios de la madera en el mercado local. Estos datos muestran que la agricultura es más rentable que la actividad forestal, razón que induciría a una mayor deforestación.

Además del ecosistema, el Servicio Nacional de Áreas Protegidas, señaló en el informe elaborado por RUMBOL, que en un escenario probable:

“La Política de integración departamental / nacional, en el corto y mediano plazo, consolidará y establecerá las condiciones para la ampliación del modelo colono debido a que: a) la carretera atraviesa por todas las zonas productivas de este modelo; b) abre la posibilidad de ampliar, sobre el piedemonte, áreas de producción similares; c) articulará el área de colonización del polígono 7 con las áreas de colonización que se están estableciendo al norte del territorio del TIPNIS, incluida la zona de colonización Yucumo – Rurrenabaque – Tumupasa - Ixiamas, a las cuales también las potenciara.

Esta política de integración departamental / nacional tendrá, a largo plazo, un efecto diferente, desestructurador del modelo indígena debido a que: a) socavará las condiciones ambientales necesarias para el modelo socio – económico co adaptativo; b) alterará las condiciones de uso y ocupación del territorio obstaculizando los desplazamientos poblacionales con fines culturales y económicos; c) la “zona de frontera” estará expuesta a una mayor presión socio - cultural – económica y finalmente absorbida por el modelo colono. El modelo indígena, en el corto y mediano plazo, no tendrá el impacto positivo de una carretera (integración, facilidad de transporte, articulación con otras áreas) porque la carretera pasa muy lejos de las comunidades indígenas.”

Sobre este particular, Sarela Paz del Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, plantea que si el trazo de la carretera atravesara el pie de monte o va bordeando el mismo, esto supondría por una parte un cambio en la ocupación espacial del Parque, ya que las comunidades indígenas se verían incentivadas a concentrarse en las cercanías o bordeando el tramo de la carretera que les afecta, lo cual implicaría un abandono de sus actividades permanentes y una emergente desestabilización de la

economía étnica que les es propia, sobre todo porque ni las actividades agroforestales del chocolate, ni el aprovechamiento de saurios, ni la ganadería son susceptibles de trasladarse a la zona de la carretera.

Por otra parte, el acercamiento de los pueblos indígenas a la carretera significaría un contacto directo y permanente con los colonos lo que influiría negativamente en los ejes básicos de la economía étnica (Esto es, agricultura, caza, pesca y recolección) por el incentivo de plantación, producción y comercialización de la hoja de coca.

Además de lo citado, los efectos negativos en la economía de los pueblos indígenas del TIPNIS, afectarían el ciclo de economía combinada que integra la economía étnica con actividades comerciales en algunos rubros. Por ejemplo el caso del cacao, venta de cueros de saurios y la actividad ganadera. Pues se podría pensar que para dichas actividades la carretera es una oportunidad de vinculación comercial, facilitaría el traslado de productos. Sin embargo, si la carretera pasa por el pie de monte u orillando el pie de monte del TIPNIS, las comunidades de ambas regiones no tendrían ningún beneficio porque ésta se encontraría distante de sus asentamientos.

En mérito a lo manifestado y en defensa de sus derechos, se llevó a cabo entre el 17 y 18 de mayo de 2010, el “XXIX Encuentro de Corregidores del Territorio Indígena y Parque Nacional Isiboro Sécore Autónomo de los pueblos Indígenas Moxeño, Yuracaré y Chimán”, donde se emitió la Resolución 001/2010, que en su parte considerativa refiere que:

“Uno de los principales puntos de análisis fue la posición de los Corregidores y todas las autoridades participantes en lo referido a la construcción de la carretera Villa Tunari-San Ignacio de Moxos, que no toma en cuenta nuestra existencia, derechos territoriales y la condición de área protegida”

“Que, estamos cansados de enviar cartas y resoluciones con nuestra posición de rechazo a la iniciativa de construir una carretera que una Villa Tunari con San Ignacio de Moxos, que jamás han sido atendidas ni escuchadas por el actual Gobierno”

De esta manera se resuelve:

1. Rechazar contundente e innegociablemente la construcción de la carretera Villa Tunari-San Ignacio de Moxos, o todo trazo carretero que afecte nuestro territorio, nuestra casa grande.
3. Declarar estado de emergencia y movilización inmediata y permanente para la defensa de nuestros derechos, la integridad territorial y los derechos de la madre tierra.

Posteriormente, debido a la inauguración de la obra en fecha 3 de junio de 2011 por parte del Presidente del Estado Plurinacional, los días 24, 25 y 26 el mismo mes, se desarrolló en la ciudad de Trinidad, departamento del Beni, la “III Comisión Nacional” de la Confederación de Pueblos Indígenas de Bolivia (CIDOB), con la participación de todas las regionales que conforman esa organización y la Subcentral del TIPNIS.

En dicha oportunidad, se determinó convocar a la realización de la “VIII Gran Marcha Indígena por la Defensa del Territorio Indígena Parque Nacional Isiboro Sécore TIPNIS, por los territorios, la vida, la dignidad y los derechos de los pueblos indígenas”. Posteriormente, del 19 al 22 de julio del año en curso, nuevamente se reúne de emergencia la “IV Comisión Nacional” de la CIDOB, resolviendo modificar la fecha de inicio de la marcha para el 15 de agosto de 2011 y con dirección a la sede de Gobierno.

En ese mismo sentido, se llevó a cabo del 28 de julio al 3 de agosto del 2011, en la comunidad de San Pablo el “XXX Encuentro de Corregidores del Territorio Indígena Parque Nacional Isiboro Sécore (TIPNIS)”, con la participación de aproximadamente 250 personas, corregidores, delegados, comunarios y otras organizaciones, resolviéndose rechazar nuevamente la construcción de la carretera debido a la afectación a los pueblos indígenas que habitan el lugar y los daños consiguientes al medio ambiente. Asimismo, esa instancia orgánica otorgó su pleno respaldo a la Resolución emitida en el “IV Comisión Nacional” de la CIDOB, desarrollada días antes y que establecía el inicio de la marcha desde Trinidad hasta La Paz siguiendo la ruta de la Gran Marcha del año 1990.

2.2. DESARROLLO DE LA MARCHA

La cronología que se desarrolla a continuación tiene como base principalmente la información difundida por diversos medios de comunicación del 15 de agosto al 24 de septiembre de 2011.

2.2.1. Inicio de la marcha

El **15.08.11** los indígenas de los pueblos mojeños trinitarios, mojeños ignacianos, yuracares, chimanes, itonamas, movimas, canichanas, sirionos, moré, maropas, tacanas, cavineños, chacobos, ayoreos, guaranies, chiquitanos, araonas, machineris, yuquis, quechuas y aymaras, inician la marcha en defensa de su territorio desde la ciudad de Trinidad, con destino a la ciudad de La Paz. Rechazan los planes del Gobierno del presidente Evo Morales de construir una carretera de 306 kilómetros que dividiría en dos el TIPNIS. En la primera jornada recorren aproximadamente 17 kilómetros⁶.

17.08.09. La Subgobernación de la provincia Ballivián del departamento del Beni busca que se entable un primer encuentro con autoridades de Gobierno⁷.

18.08.09. Los marchistas esperan la presencia del Presidente del Estado Plurinacional en el trayecto de la marcha, El Diputado del MAS y Representante de los pueblos indígenas del oriente, Pedro Nuni y el presidente de la CIDOB, Adolfo Chávez, descartaron ese día, realizar el diálogo en San Ignacio de Moxos.

2.2.2. Sucesos en San Ignacio de Moxos

A las 09.45 del **19.08.11**, tras cinco días de caminata los marchistas llegaron a San Ignacio de Moxos, “Mientras los campesinos se instalaban cerca del surtidor a la salida de este municipio, un grupo de cívicos que apoya la carretera bloqueaba la tranca que

⁶ http://www.laprensa.com.bo/diario/actualidad/bolivia/20110816/parte-la-marcha-y-cubre-sus-primeros-kilometros_3695_6738.html

⁷ http://www.eldiario.net/noticias/2011/2011_08/nt110817/5_02nal.php

conduce a San Borja”, próxima meta de los marchistas. La mayoría de los comercios cerraron y el mercado central funcionaba a medias.

El dirigente de la CIDOB, Adolfo Chávez, ratificó que los pueblos indígenas no están dispuestos a reunirse con ninguna otra autoridad de Estado que no sea Evo Morales. Por su parte el Órgano Ejecutivo enviaría una comisión multiministerial para dialogar con los indígenas.

En declaración del Ministro Carlos Romero, confirmó que encabezaría la comisión gubernamental, que estará conformada además por el Ministro de Obras Públicas, Walter Delgadillo y un equipo de “viceministros y técnicos”. Agregó que, decidieron asistir a la cita “respondiendo a una iniciativa de las autoridades de San Ignacio de Moxos” y anticipó que la instalación del diálogo “significa abandonar cualquier impostura”.

21.08.11. El intento de diálogo no prosperó debido a que las partes no coincidieron en el lugar del encuentro. Los indígenas ampliaron sus demandas a 16 puntos⁸, teniendo como

⁸ **Pliego de la CIDOB al Gobierno**

1. TIPNIS.- Rechazamos la construcción de la carretera Villa Tunari-San Ignacio de Moxos, que afectan a los territorios TIPNIS, TIM y TIMI. Demandamos la paralización inmediata del estudio socio ambiental y cualquier otro estudio o actividad de la construcción de la carretera así como la paralización de las obras y actividades de construcción de la carretera, el retiro de maquinarias, campamentos y personal que se encuentran en la construcción de esta carretera. Demandamos la abrogación y anulación de las leyes, normas y decretos sobre la construcción de la carretera.

2. Parque Nacional Aguaragüe.- Exigimos la paralización de todas las actividades hidrocarburíferas en el Parque Nacional Aguaragüe.

3. Tierra y Territorio.- El Gobierno del Estado Plurinacional, debe garantizar que los Territorios Indígenas sean respetados en la nueva legislación agraria. Demandamos la conclusión del saneamiento y titulación de todos los Territorios Indígenas (TCOs) y los replanteos y compensaciones territoriales. Exigimos que se proceda al desalojo de todos los terceros ilegales en nuestros territorios hasta fin de año. Demandamos la inmediata reversión y expropiación de tierras y la dotación de tierras fiscales a favor de los pueblos indígenas del lugar, que no tienen tierra y los que las tienen insuficientemente atendiendo las demandas de los pueblos indígenas para consolidar los derechos territoriales de los pueblos indígenas. Demandamos la atención a las demandas territoriales de los Pueblos Indígenas en aislamiento voluntario o en contacto inicial, debiendo garantizarse los derechos de estos pueblos de conformidad a lo establecido por el artículo 31 de la Constitución Política del Estado. Demandamos que se convoque a la CITCO en la que se debe proceder a la planificación de continuidad y conclusión del saneamiento, los replanteos, compensaciones y desalojos, en dicha CITCO el INRA debe informar sobre el estado de ejecución del saneamiento. El Gobierno debe garantizar los recursos económicos suficientes para financiar la conclusión del saneamiento de nuestros territorios. Demandamos el levantamiento de las trancas y cobros ilegales establecidas por los colonizadores, ganaderos, agropecuarios y privados que atentan contra los derechos de libre locomoción y tránsito de los pueblos indígenas.

4. Cambio climático, Fondo Verde y REDD.- Demandamos que el Gobierno reconozca nuestros derechos a recibir directamente la retribución (pago) por compensación por la mitigación de gases de efecto invernadero que cumplen nuestros territorios (servicios ambientales).

5. Desarrollo Normativo y derecho a la consulta.- Exigimos al Gobierno del Estado Plurinacional, que todos los anteproyectos de Ley de interés de los Pueblos Indígenas antes de ser presentados al Órgano Legislativo Plurinacional, deben ser consultados y elaborados en coordinación y consenso con las organizaciones representativas de los pueblos indígenas parte de la CIDOB. El resultado sobre este tema debe ser parte de una agenda conjunta de trabajo acordada entre la CIDOB y el Gobierno. Demandamos que en la elaboración de la Ley de Hidrocarburos, se incorporen las propuestas de los pueblos indígenas del oriente, chaco y la Amazonía boliviana e inmediatamente el Gobierno convoque a mesas de diálogo para la elaboración y concertación del contenido de esta ley. Exigimos se respete el derecho de consulta y participación en todos los proyectos de exploración y explotación de hidrocarburos y minería y otros megaproyectos, carreteras,

hidroeléctricas que pudieran afectar a los pueblos indígenas, entre ellos los siguientes: Carretera Ipati - Muyupampa - Monteagudo; Túnel Aguarague; Carretera San Borja - Rurrenabaque - Carretera San Buenaventura - Ixiamas.

6.Desarrollo Productivo (FDPPIOYCC).- Descentralización del FDPPIOYCC a las regiones del oriente, chaco y la amazonia; con asignación de recursos económicos específicos para los pueblos indígenas del oriente, chaco y amazonia boliviana (34 pueblos y naciones indígenas de tierras bajas). Incorporación de la visión de desarrollo de los pueblos indígenas de tierras bajas en las políticas de desarrollo nacional. Demandamos la incorporación de la CNAMIB como miembro del FDPPIOYCC. Demandamos la consideración de exenciones tributarias a las actividades económicas para pueblos indígenas e incentivos para fomentar su desarrollo.

7.Autonomía Indígena.- Demandamos que el Gobierno del Estado Plurinacional provea los recursos económicos para la implementación de la GTI en todos los Territorios Indígenas titulados como medio para ir avanzando hacia las autonomías indígenas. La Ley de Unidades Territoriales a aprobarse en la Asamblea Legislativa Plurinacional, debe posibilitar el acceso a las autonomías indígenas en todos los territorios indígenas, sin hacerlas depender de la voluntad o interés político de las gobernaciones de los departamentos que manifiestamente han demostrado su oposición.

8.Ley de Bosques y directrices.- Participación de los pueblos indígenas en la elaboración de la ley de Bosques, la que debe contemplar toda la política forestal e incorporar las propuestas regionalizadas de los pueblos indígenas. Paralización de la aplicación de las nuevas directrices forestales que afectan a los pueblos indígenas, aplicándose las que se encontraban vigentes antes de la aprobación de las nuevas directrices. La ABT debe cambiar a los funcionarios públicos de su dependencia que cuenten con denuncias presentadas por los pueblos indígenas y contratar personal idóneo que conozca la región y sus características.

9.Parques Nacionales y Áreas Protegidas.- En la elaboración de la Ley Especial de Áreas Protegidas, pedimos se incorporen las propuestas y visiones de los pueblos indígenas.

10.Educación.- Desembolso inmediato de los recursos económicos asignados para la construcción de la infraestructura apropiada para el funcionamiento de la UNIBOL de tierras bajas, con albergues y comedores dignos para los universitarios indígenas, correspondiendo la suma de Bs. 8.888.888, 67 bolivianos. Nueva Ley para mejorar el funcionamiento de la UNIBOL. Respeto a los profesionales indígenas en el ejercicio de la cátedra universitaria en la UNIBOL de Tierras Bajas y en la Normal Superior. Programa Nacional de atención a la mujer, niñez y adolescentes, seguridad alimentaria, revitalización lingüística, formación técnica vocacional, productiva, ecología y patrimonios culturales. Promulgación del D.S. del Instituto Plurinacional de lengua y cultura con sede en la ciudad de Santa Cruz. Aprobación de la Ley General de Derechos y Políticas Lingüísticas con la participación de 34 naciones de tierras bajas. Aprobación de los currículos regionalizados en todos los niveles. Desconcentración de la Universidad Indígena UNIBOL en el Norte y Bolivia. Participación de los pueblos indígenas en la formulación de leyes, políticas y ejecución de programas de educación.

11.Salud.- Incorporar efectivamente a los pueblos indígenas como beneficiarios del seguro universal de salud y el acceso de niños y mujeres a los servicios de los seguros especializados. La creación de nuevos ítems de médicos tradicionales en los centros de salud que garanticen la buena atención de los hermanos indígenas. La creación de nuevos ítems SAFCI en los centros de salud de las comunidades indígenas de tierras bajas. Creación de hospitales móviles y de tercer nivel en las regiones con población indígena. Creación de hospitales de tercer nivel en regiones indígenas. Participación de los pueblos indígenas en la elaboración de la Ley de Salud. Aprobación de los programas de salud regionalizados en todos los niveles.

12.Censo.- Se debe realizar el censo de población y vivienda lo más pronto posible, incorporando a los territorios indígenas como unidades diferenciadas de secciones o municipios a los fines de obtener datos concretos en los territorios, lo que posibilitará la implementación de políticas específicas para pueblos indígenas, así como su acceso a las autonomías indígenas.

13.Vivienda.- Implementación de planes de vivienda para pueblos indígenas en sus territorios y regiones, así como para los indígenas migrantes que viven en las ciudades.

14.Problemática del Río Pilcomayo.- Implementación de políticas de manejo, protección y conservación de la cuenca del Río Pilcomayo, por ser una fuente de subsistencia de los pueblos Weenhayek, Tapiete y Guaraní.

15.Comunicación.- Garantizar el derecho pleno al acceso, uso y manejo de la información y la comunicación de los pueblos indígenas. Implementación y financiamiento de un canal de televisión de la nación guaraní. Garantizar la obtención de licencias y frecuencias de funcionamiento de manera directa y gratuita de los

primer punto, el rechazo al tramo II de la carretera. El Ministro de Comunicación, Iván Canelas, informó, en una conferencia de prensa en Cochabamba, que recibieron la carta en la que los marchistas exponen las 16 demandas, que recordó llegaban a 13 puntos un día antes.

Desde su campamento en San Ignacio de Moxos, el movimiento indígena rechazó la invitación del Gobierno de enviar una comisión a La Paz para reunirse con el presidente Evo Morales y resolver el conflicto desatado por el tramo II de la carretera Villa Tunari-San Ignacio, reiterando que ya no se reunirán con ningún ministro, y que si el primer mandatario indígena quería atender a sus hermanos debía “bajar” en persona hasta la marcha.

El **23.08.11** se reinicia la movilización.

2.2.3. Tramo San Ignacio de Moxos-San Borja

25.08.11. Los indígenas aceptaron conversar con la comisión presidida por dos ministros que llegó a San Borja, en un primer acercamiento para establecer las bases del diálogo. La reunión se inició a las 9:00, aunque los pueblos de tierras bajas exigen la presencia del Presidente. Por su parte los Pueblos Guaraníes amenazan con el cierre de válvulas de ductos.

En la reunión llevada a cabo con la comisión gubernamental, se acuerda el establecimiento de seis mesas de trabajo, como son: 1- Educación y Comunicación; 2.- Medio ambiente (TIPNIS) Territorio y Autonomía, 3.- Salud, Vivienda y desarrollo productivo, así como otras mesas relativas a Aguargüe y la agenda de la Asamblea del Pueblo Guaraní (APG)

26.08.11. Los marchistas condicionaron el inicio del diálogo con el Gobierno a que se hagan presentes en el lugar de la movilización 10 ministros, decidiendo que el trabajo en las 6 mesas comenzaría cuando esas autoridades lleguen al lugar donde se encuentre la marcha, pese a que los Ministros Delgadillo y Morales explicaron que era complicado alejar a medio gabinete de la administración del Estado y propusieron el arribo paulatino de las autoridades, en función del avance temático del diálogo. Debido a la posición señalada, los movilizados decidieron retomar su caminata con rumbo a la sede de Gobierno, entre las 04:45 y 05:00 desde “Santa Ana del Moseruna”, luego de esperar la llegada de otros ministros para entablar el diálogo en Puerto San Borja.

En la madrugada se produjo una estampida de ganado vacuno que dejó un saldo de cinco marchistas heridos en el camino a “El Totaizal”, tramo en el que también volcó un vehículo con el saldo de 3 personas heridas, que según el dirigente indígena Celso Padilla transportaba a “miembros de Inteligencia del Gobierno”.

El Ministro de Obras Públicas, Walter Delgadillo, informó que en el diálogo que sostuvieron en San Ignacio de Moxos con los representantes de los pueblos indígenas del

medios de comunicación de los pueblos indígenas por su naturaleza de construcción de la plurinacionalidad y sus distintas cosmovisiones.

16.Cumplimiento del acuerdo de Mayo de 2.010 con la APG.- Cumplimiento del acuerdo de Mayo de 2.010 con la APG

TIPNIS, se acordó trabajar en seis mesas, con al menos un ministro presente en cada una de ellas, señaló que ese era el acuerdo para empezar la negociación, indicó que por motivos de gestión gubernamental, el planteamiento de los indígenas de exigir la presencia de 10 ministros no pudo ser atendido.

En ese mismo sentido, el Ministro de Comunicación, Iván Canelas, confirmó que los ministros que viajaron al Beni para dialogar con los indígenas del TIPNIS, retornarán a La Paz tras fracasar en el intento de consensuar con este sector. Afirmó que el Gobierno buscó el diálogo por cuarta vez y no se puede caminar detrás de los marchistas. Añadió que se perjudicó a estas autoridades, ya que tienen mucho trabajo que atender, con una postura totalmente política al negarse al diálogo

29.08.11. La marcha pernoctó en la comunidad de “El Totaizal”. En el lugar el dirigente Fernando Vargas, declaró que el diálogo no estaba roto, porque todavía no había empezado, por lo que realizarían una evaluación para decidir si esperaban más tiempo a los ministros invitados o de lo contrario reanudarían la marcha hasta La Paz

El Gobierno dijo que no tiene un pedido oficial de parte de los dirigentes indígenas para enviar hoy a la comunidad de “El Totaizal” una comisión de ministros para dialogar, mientras la Asamblea del Pueblo Guaraní (APG) anunció que bloquearía la carretera hacia Argentina si la reunión en la Estación Biológica de Beni no era instalada

Los indígenas que en ese momento se encontraban a 52 kilómetros de San Borja a la espera de las autoridades gubernamentales para entablar las conversaciones en la Estación Biológica del Beni. Los marchistas esperarían una respuesta hasta las cuatro de la tarde, caso contrario retomarían la marcha y no aceptarían ningún tipo de diálogo en la carretera.

El **30.08.11** se reanudó la marcha en la madrugada después de esperar hasta el mediodía del 29 de agosto a 10 ministros que habían solicitado como requisito para el inicio del diálogo.

A 16 días de la marcha indígena en defensa del TIPNIS, el Gobierno puso cuatro condiciones para instalar el diálogo y los movilizados decidieron dar un plazo hasta la tarde de ese día para que ello ocurra, antes de continuar su caminata rumbo a San Borja.

El Ministro de la Presidencia Carlos Romero, manifestó que estaba esperando la respuesta de los dirigentes indígenas, para coordinar la reunión que debía realizarse en base a los cuatro puntos propuestos por el Gobierno. Los ministros que se reunirían para iniciar el diálogo son Teresa Morales, Nemesia Achacollo, Walter Delgadillo y Claudia Peña.

31.08.11. Los ministros Romero, Llorenti y Peña se trasladaron a San Borja, sin embargo, los dirigentes del TIPNIS no se hicieron presentes. El Gobierno envió una nueva invitación a los representantes. Los indígenas rechazaron la invitación a dialogar con sólo tres ministros de Estado hecha por el Ministro de Comunicación, Iván Canelas.

02.09.11 La marcha ingresó en horas de la mañana a San Borja, en medio de ovaciones, repiques de campanas y aplausos de los pobladores de esa ciudad, que de inmediato organizaron una campaña de donativos para recolectar agua y alimentos. Realizando los marchistas un mitin en la plaza principal.

En un contacto con los marchistas, estos rechazan la propuesta de los representantes del Gobierno de llamar a una consulta inmediata para decidir el futuro de la carretera.

05.09.11. El diálogo entre Gobierno e indígenas se rompió luego que la dirigencia objetó las seis alternativas que presentó el Ejecutivo para construir el tramo II de la vía Villa Tunari-San Ignacio de Moxos, así como la propuesta de ir a una consulta pública.

El dirigente de la CIDOB Adolfo Chávez, dijo que mientras están en un cuarto intermedio movilizado, aprovecharán el día para dedicarse a la atención de salud de los más de 1500 marchistas, quienes sienten cansancio y presentaban lesiones en los pies. Expresó que la condición para retomar el diálogo, es que el Gobierno responda que "no van a partir el TIPNIS", de lo contrario todo intento de diálogo sería infructuoso.

2.2.4. San Borja-Yucumo

06.09.11. Los indígenas que marchan por el TIPNIS cambiaron de posición y decidieron acudir al diálogo convocado por el Gobierno. Acordaron reunirse a las 9:00, para seguir debatiendo las propuestas de construcción de la carretera Villa Tunari-San Ignacio de Moxos, que pasaría por el área natural y territorio indígena

El cuerpo del niño Juan Uche Noe, de ocho meses fue enterrado, presumiblemente víctima de una enfermedad digestiva y quien era parte de un considerable número de niños, niñas y adolescentes que sumaban 180. Al día siguiente la marcha determinó proseguir, debido a que aducía que el equipo de Ministros no garantizó la presencia del Presidente.

La marcha partiría rumbo a la sede de Gobierno en tres bloques: el primero compuesto por las mujeres, el segundo por niños y el último por varones; pese a las amenazas de bloqueos y posibles enfrentamientos con los colonizadores que bloquean la ruta, a la altura del puente San Lorenzo.

07.09.11. Las seis propuestas planteadas por la comisión de ministros y fundamentadas por la Administradora Boliviana de Carreteras (ABC) consideran cruzar por el parque como única alternativa de solución, ofrecimiento que fue rechazado por la dirigencia indígena que solicitó que la carretera pase por fuera del TIPNIS. Ante esta situación, la dirigencia indígena declaró un cuarto intermedio movilizado para continuar la marcha, pero no descartó recibir nuevas propuestas del Gobierno para encontrar una salida al conflicto.

El **09.09.11**, luego de la pausa decretada por los marchistas del TIPNIS por el fallecimiento del cacique Eddy Martínez en un accidente aéreo, los indígenas se aprestaban a continuar la caminata rumbo a Yucumo.

El Gobierno envió una carta a los indígenas, pero éstos no consideraron su contenido. La columna de marchistas partió a las 16.00 la localidad beniana de San Borja rumbo a la comunidad "La Rinconda" después de que el Gobierno declarara oficialmente rotas las negociaciones.

Tras 28 días de movilización, la marcha salió de San Borja, avanzó 25 kilómetros y esperó al Canciller en la comunidad de San Isidro de La Embocada.

12.09.11. Una comisión formada por los ministros de Relaciones Exteriores, David Choquehuanca; de la Presidencia, Carlos Romero, y de Obras Públicas, Walter Delgadillo, se trasladó a la localidad de San Isidro de La Embocada (Beni)

13.09.11. El canciller David Choquehuanca buscó instalar el diálogo con los marchistas. En tanto los cocaleros amenazaron con bloquear la localidad de Caranavi. El dirigente de la Federación de productores de la hoja de coca de Caranavi, Juan Cachaca, amenazó con otro bloqueo en la región paceña, si no se consolida el diálogo entre el Gobierno y los indígenas.

Comenzando el diálogo del canciller Choquehuanca con los marchistas al promediar las 11.20 horas.

14.09.11. Se declaró un cuarto intermedio en el diálogo que se reanudó el 13.09.11 entre el Gobierno y los indígenas hasta el día siguiente ya que se esperaba que el presidente Evo Morales haga llegar una respuesta en cuanto a que se ratifica la consulta previa o si se volverá a fojas cero en la construcción de la carretera por medio del TIPNIS, como lo piden los pueblos de tierras bajas.

La reunión entre Gobierno y marchistas no pudo avanzar por la posición gubernamental expresada por el Canciller, quien afirmó que ya existe una decisión tomada por el Ejecutivo respecto a la construcción de la carretera. Además, dijo que se realizaría una consulta respetando las normas nacionales e internacionales

2.2.5. Bloqueo en Yucumo – contingente policial

La concejala de Yucumo, Ana Vidal, informó el **29.08.11** la determinación del ampliado de emergencia realizado en esa población, que determinó bloquear la carretera que conecta con la ciudad de La Paz, para evitar el paso de la marcha.

El **08.09.11**, un contingente de policías se trasladó hasta la localidad de Yucumo para evitar situaciones de violencia, mientras los indígenas reanudan marcha y los colonos refuerzan el bloqueo.

La dirigencia de la marcha y los colonizadores no lograron acuerdos en sus reivindicaciones. Los marchistas pidieron al Defensor del Pueblo la presencia de los policías e incluso de las Fuerzas Armadas para que les garanticen la transitabilidad y así evitar un enfrentamiento.

14.09.11 Un contingente de la Policía se instaló a cinco kilómetros de La Embocada, en el sector denominado Limoncito para no dejar pasar a los marchistas en caso de que el diálogo no sea fructífero y éstos reanuden la marcha hacia Yucumo, donde un grupo de colonos bloquea la carretera.

Tras un paro cívico de 24 horas y el fortalecimiento del bloqueo de la carretera a San Borja, los yucumeños advirtieron con un paro regional que se ampliaría a Caranavi, Alto Beni y Palos Blancos si los indígenas insistían en marchar hacia La Paz

El **16.09.11** la marcha se reanudó, luego de que el Gobierno ratificó que se irá a una consulta previa para la construcción de la vía que atravesará el territorio indígena, en

tanto que los colonos que bloqueaban Yucumo anunciaron una “contramarcha” y que darían “huasca” (azote) a los originarios para lograr que retrocedan.

20.09.11. La marcha reanudó su movilización rumbo a la sede de Gobierno. Aguardan la mediación de la Iglesia Católica que se encuentra en el lugar, del Defensor del Pueblo, Rolando Villena y los medios de comunicación para que se les permita pasar Yucumo de manera pacífica.

Los indígenas refieren: "Nos reunimos con el coronel Alberto Aracena, él dijo que tiene órdenes superiores del Gobierno para que no se deje pasar un metro más allá de Limoncito y ellos están para obedecer".

Los indígenas de tierras bajas, invitan al Gobierno a dialogar a 45 km de Yucumo en la comunidad de “Quiquibey”. El presidente de la Subcentral del Territorio Indígena Parque Nacional Isiboro Sécore (TIPNIS), Fernando Vargas, condicionó esa reunión previo desbloqueo de los colonos y el retiro de los policías en Yucumo.

El Gobierno volvió a rechazar el pliego de peticiones de 16 puntos que enviaron los indígenas del TIPNIS, a través del Defensor del Pueblo, Rolando Villena. El Ministro de Gobierno, Carlos Romero aseguró que las demandas indígenas derivarían en dejar de pagar los bonos: Juancito Pinto, Juan Azurduy de Padilla y la Renta Dignidad para destinar esos recursos al Fondo Indígena

El **21.09.11** un contingente de 400 policías enarboló una bandera blanca y se apostó en dos frentes de la carretera Yucumo-San Borja, con lo que evitó que la marcha indígena y la contramarcha de colonos haga contacto físico y derive en posibles conflictos.

23.09.11. El Gobierno determinó enviar una nueva comisión de autoridades del Órgano Ejecutivo, encabezada por el canciller David Choquehuanca, a la marcha de los pueblos del Territorio Indígena y Parque Nacional Isiboro Sécore (TIPNIS).

2.2.6. Ministro de Relaciones Exteriores: diálogo y retención.

El **24.09.11** a horas 9.20 a.m., David Choquehuanca y los viceministros César Navarro y Wilfredo Chávez llegaron en busca de una reunión entre el Gobierno, los marchistas y los colonos que bloqueaban Yucumo. El cerco policial de Chaparina se rompió debido al avance de los indígenas hasta unos 500 metros del puente San Lorenzo, debido a que un grupo de mujeres tomó del brazo al canciller David Choquehuanca y lo obligaron a marchar

El presidente Evo Morales envió una carta de invitación a los dirigentes de la marcha para reunirse esa noche en el Palacio de Gobierno a partir de las 20.00 y restablecer el diálogo a fin de atender su plataforma de demandas.

2.3. INTERVENCIÓN POLICIAL

2.3.1. Ejecución del operativo

De acuerdo a la información recopilada, el sábado 24 de septiembre, la Policía se constituyó en la terminal terrestre de Trinidad, buscando contratar buses supuestamente

para trasladar y relevar efectivos policiales⁹. Así, inicialmente, la empresa de Transporte Yungueña iba a ser contratada para el fin señalado. No obstante, debido a un conflicto anterior de la citada empresa con la institución policial, emergente del traslado de efectivos de la Policía de La Paz a Yucumo, Yungueña rechazó el contrato y por lo que se contactó al Sindicato de Transportes Isiboro Sécure¹⁰, cuya administradora se encargó de buscar sus flotas¹¹ y otras de la Cooperativa de Transportes¹², para luego partir de Trinidad aproximadamente a las nueve de la noche¹³.

Según el testimonio de dos transportistas, el objeto del contrato era el traslado de efectivos de policías presuntamente hacia naranjal y de dicho lugar nuevamente a Trinidad. No obstante, en ningún momento se les informó que llegarían a Yucumo y que y mucho menos que recogerían marchistas o indígenas¹⁴.

En este mismo orden, es de resaltar que llegando a Yucumo, los conductores de las flotas se quedaron esperando instrucciones y observaron como arribaban al lugar, otros dos buses¹⁵ desde San Borja¹⁶, a los cuales se apersonó una funcionaria pública de nombre Jacqueline (Ortiz u Ortubé)¹⁷, contratando sus servicios de transporte.

Sobre éste particular, uno de los testimonios manifiesta que:

“Yo ese domingo vengo con turno Trinidad- San Borja y viceversa, ese domingo, cuando llego a San Borja me llama la Sra. Roxana que es socia del Sindicato Isiboro Sécure, esposa de don Moisés Quispe, y me dice “Venite Ronald, hay más personal para llevar y la paga es buena, venite” Bueno entonces como todos trabajamos para ganar, entonces yo le acepté y ya inmediatamente yo me voy. No descansé ni un momento porque había llegado de viaje de Trinidad a San Borja, a la media hora yo paso a Yucumo. Llegando allá yo no encuentro a nadie, ellos ya estaban retornando en camino (...) el día domingo en la noche (7:30 y 8:00). Llegó ahí y seguía trancado todavía pero veía que salían camionetas, policías, hasta que se me apersona un policía y me dice “tu bus?, te han llamado?” y yo le digo “Si, yo no sé para qué, ni para quién” me dijo “no, no, es para nosotros, date la vuelta y seguime” Cuando más adelante en camino habían 4 camionetas.” (P-1)

El día 25 de septiembre del año en curso, al amanecer, varios marchistas se percataron del tránsito de 7 vehículos cargados con policías, quienes ingresaron por la parte posterior del lugar donde acampaban los mismos. Esto a fin presuntamente de realizar un cerco¹⁸. Por su parte, otras personas observaron ese día vehículos camuflados con hojas de caña¹⁹.

⁹ Testimonio AL-6.

¹⁰ Testimonios P-1, P-2.

¹¹ Testimonio P-2.

¹² Testimonio P-1.

¹³ Ídem.

¹⁴ Un testimonio textualmente refiere: “...A mí me contrató la secretaria Vivian, yo estaba en un llanero y me dijo “Apúrate vas a llevar policías al Naranjal, donde el Limonar ahí vas a llegar y regresas con otros” A mí no me dijo que era a Yucumo, en ese lugar a mí me mintió. Yo le pregunté: “Dónde vamos a descargar a estos policías? Yo tengo que irme” Ella me dijo: “El encargado yo creo que va a venir”” (P-2).

¹⁵ Testimonio P-2

¹⁶ Testimonio P-1.

¹⁷ Testimonio P-1.

¹⁸ Testimonios M-10, PS-4.

¹⁹ Testimonio M-49.

Luego, la mañana de ese mismo día, después de la celebración de una misa²⁰ y una reunión de “confraternización de ideas”²¹, las personas que conformaban la marcha se abocaron a realizar diversas actividades²², como por ejemplo la preparación de sus alimentos para el almuerzo²³, lavado de ropa²⁴, aseo personal y baño²⁵, mientras otros descansaban²⁶ y sus hijos jugaban en el campamento²⁷.

Aproximadamente a las 15:00, mientras el personal de salud atendía a la gente²⁸, arribó al lugar una camioneta transportando víveres y una vaca donada²⁹ por los pobladores de San Borja³⁰, motivo por el cual algunos marchistas (varones) salieron a la carretera para carnearla,³¹ en tanto que otros del equipo de logística se ocupaban de distribuir alimentos³².

Además de lo señalado, los grupos de seguridad³³ organizados en el campamento vigilaban la carretera y sus alrededores, cuando aproximadamente a horas 16:00³⁴, éstos alertaron de la presencia e incremento paulatino de efectivos policiales³⁵, quienes gradualmente realizaban un cerco³⁶ ³⁷. Entre tanto, se constituyeron en el lugar 3 a 5 camionetas³⁸ con más policías³⁹, quienes ingresaron por el frente y otros que llegaban del aserradero que se encontraba por la parte de atrás⁴⁰.

Por esta causa, algunos dirigentes⁴¹ se acercaron para preguntar el motivo del cerco y exigir el repliegue de los efectivos⁴².

“Logramos hablar con un Teniente con un Coronel donde le pregunte qué era lo que hacía, no, por qué nos estaban cercando así y de esa forma... el dijo que venían a resguardarnos venían a protegernos a nosotros porque iba a ver un ra-

²⁰ Testimonio M-9.

²¹ Testimonio M-46.

²² Testimonios M-9, M-46.

²³ Testimonio M-46.

²⁴ Testimonios M-11, M25, M-20, M-38.

²⁵ Testimonios M-27, M-60, PS-4.

²⁶ Testimonios M-25, M-19, M-18, M-36, M-30, M-35, M-27, M-20, 23 B, M-8, M-38.

²⁷ Testimonios M-11, P-9.

²⁸ Testimonio PS-4.

²⁹ Testimonios 23 – B, M-49, M-61, P-9.

³⁰ Testimonios M-41, AL-2, P-9.

³¹ Testimonios M-36, M-35, M25, M-10, M-25, P-9.

³² Testimonio M-46.

³³ Testimonios M-16, M-21, M-17, M-32.

³⁴ Testimonio M-20.

³⁵ De acuerdo con un testimonio un poblador del sector les advirtió: “Compañeros parece que los van a emboscar, la policía está tratando de derrotarlos...” (M-36). Asimismo, los M-35, 36, M-21 M-32, M-59, M-60, M-61, PS-4, afirman el incremento paulatino de efectivos.

³⁶ Testimonios M-21, M-16, M-17, P-9.

³⁷ De acuerdo con el testimonio de un reportero, se encontraban en el lugar aproximadamente 500 efectivos policiales. (P-7, M-14).

³⁸ Testimonio M-17.

³⁹ Testimonios M-11, M-10, M-9, M-21, M-32, M-8.

⁴⁰ Testimonio M-17.

⁴¹ Dirigentes como Fernando Vargas habrían sido parte de este contacto. M-16

⁴² Testimonios M-36, M-16, M-17, M-25, M-15.

choque con los campesinos, con los bloqueadores, no yo le dije, por qué si nosotros no estamos haciendo daño a nadie, por qué no van más (...) allá y desbloquean” (M-20)

En este acercamiento, los uniformados (un coronel⁴³) indicaron que se replegarían en un lapso de 15 a 30 minutos. Transcurrido este plazo, nuevamente se acercaron para insistir a los policías, momento en el que se inició el operativo con la detonación de gases⁴⁴.

La guardia de seguridad de la marcha se encontraba como a unos 200 a 300 metros de la pascana⁴⁵. Uno de los grupos estaba en el potrero, en los alambrados⁴⁶ cuando vieron que las mujeres que se encontraban hacia la carretera empezaron a correr por los gases.

2.3.2. Intervención policial

Aproximadamente a las cinco y veinte, la Policía dio inicio al operativo de intervención de la marcha. Se dispararon gases (los marchistas refieren haber escuchado detonaciones⁴⁷) en momentos en que en el campamento las personas en general se hallaban desprevenidas realizando las diversas actividades relatadas previamente⁴⁸, pues además, la Policía reiteró a las autoridades que ellos estaban ahí para “resguardar a los marchistas”⁴⁹, por lo que estos estaban despreocupados, como lo refiere el testimonio siguiente:

“(…) el domingo como nosotros estábamos de guardia hablando con ellos (los policías), ellos nos dijeron – no hermano vamos a resguardarlos, nosotros queremos que se retiren de aquí, que se vayan allá a su campamento, que se retire-, ellos nos dijeron -no ahorita vamos a salir, dennos una media hora o 20 minutos, vamos a desocupar ya, espérame-, pensando que nosotros íbamos a salir, pero no fue así, era para llegar ahí para pelear con ellos, atacarnos y dejar el campamento para ellos entrar ahí, y meter flotas y camiones(...) cuando ya se cumplió más o menos los 20 minutos ya escuchamos en el campamento allá a tras ¡Paj! reconoce pues, porque uno cuando ha ido al cuartel ya sabe ya conoce, no ya estaban atacando el campamento, a nosotros como guardias nos han llevado a otro lado para distraernos, y ahí empezaron nos han gasificado” (M-58)

Según varios relatos, el ataque se inició con la orden de alguno de los oficiales que estaba en el cerco⁵⁰ y con una ráfaga inicial de gases que llegaban de varios lugares, debido al cerco ejecutado previamente al ataque⁵¹, esto dejó en estado de confusión y temor generalizado a los marchistas, pues los gases llegaban “como una lluvia”⁵², tal como refieren varios testimonios:

⁴³ Testimonios M-17, M-58.

⁴⁴ Testimonios M-31, M-36, M-19, M-18, M-36, M-26, M-11, M-10.

⁴⁵ Lugar de descanso.

⁴⁶ Testimonio M-17.

⁴⁷ Testimonio M-12.

⁴⁸ Testimonios M-3, M-1, M-14, M-41, PS-4.

⁴⁹ Testimonios M-38, M-58, M-29, M-3.

⁵⁰ Testimonios M-17, M-41, M-30, M-49, M-57.

⁵¹ Testimonios M-44, M-55, M-38

⁵² Testimonios M-55, M-38, M-48, M-41, M-31 y M-45.

“Nosotros estábamos ahí en el momento en que llevaron adelante el ataque...ellos gritaron y dijeron ¡Al ataque, fuego!” y ahí empezaron (...)” (M-41)

“(...) cuando vi en el aire los gases lacrimógenos nos han dado de ambos lados, de ambos cantos, nos han querido encerrar (...)” (M-46).

“los gases caían como lluvia, cada uno ni siquiera a las señoras los han tenido pena, ni a los niños, yo me he ido hasta el alambrado ahí me pare, ahí vi a los compañeros, a los hombres era más que los correteaban, un bollo como ganado iban corriendo y los compañeros se corrían mas allá, gritaban, yo me pare ahícito quería mirar que es lo que habían hecho, he mirado un rato, un caballero venia y me dijo –¡Doñita híncate, lléveselo a su niño, lo van a matar!- me dijo el caballero, de ahí nomas lo saque mi niño como pude me he corrido (...)” (M-14)

Iniciado el operativo, en la confusión y pánico, la mayoría de la gente optó por huir hacia el monte o la carretera⁵³ pues la policía empezó a perseguirlos y reducirlos violentamente⁵⁴; aunque algunas personas relatan que también hubo resistencia como respuesta al operativo en sí⁵⁵, ésta fue diluida por la violenta respuesta policial.

La mayor parte de las personas que se encontraba en el campamento, que tenía una composición no sólo de hombres, sino también de mujeres, mujeres embarazadas, personas de la tercera edad, niños y niñas, al percatarse de la incursión de la policía y que ésta los estaba persiguiendo, decidieron emprender la huida, como puede observarse en los siguientes testimonios:

“(...) empezaron a largar los gases y también los balines empezaron a lanzar, y lo vimos que venían a carrera, entonces de ahí nomas agarré a mi hijo y nos corrimos junto a mi esposo, él alzó a mi otro hijo mas menorcito y nos corrimos, y mi hija como ella es curiosa, más, ella había corrido adelante a ver cuando ella venía a carrera también y nos alcanzó y entonces juntos corrimos al monte, y así empezamos a correr, y los gases casi nos llega, nos caía de todos lados y mi hija me decía -¡Mami, te va lograr, te va lograr!- y yo por mi estado en que estoy no corría muy bien, pero así he podido escaparme y nos fuimos hacia el lado, pasamos al monte llegamos a una pampa, ahí nos metimos a la pampa, hacia estábamos escapando y otros han ido a lado del monte, todos nos hemos dispersado los que, por donde hemos podido escapar, mas allá hemos llegado a un arroyo fangoso eso hemos tenido que pasar nos hemos enterrado con nuestra ropa, todo mojado, así hemos tenido que estar esa noche...” (M-56)

Pese a los intentos de varias personas por escapar, la Policía, gracias a que tenía la mayor parte del campamento rodeado⁵⁶, capturó y redujo indiscriminadamente a mujeres, hombres, niños y ancianos⁵⁷.

“Como nos han rodeado, no hubo forma de escapar, por eso gran parte de la gente, 300 personas están en Rurrenabaque, en diferentes situaciones, unos con

⁵³ Testimonios M-30, M-39, M-44, M-45, M-49, M-50, M-51, M-54, M-59, M-61, P-9.

⁵⁴ Testimonio M-31.

⁵⁵ Testimonios M-41, M-52, M-16, M-9, M-10, M-46, M-47, M-49, M-36, M-41, M-44, M-52, M-5 y M-26.

⁵⁶ Testimonio P-9.

⁵⁷ Testimonios M-45, M-62.

golpes y otros sin golpes, ha sido prácticamente una emboscada, porque no nos dieron opción a salir, venían gases de un lado y otro lado (...)" (M-38)

"(...) ustedes ven que no hubo resistencia, lo que ha hecho la seguridad es botar las flechas, y escapar al monte, dejar un campamento desguarnecido, y los hermanos llegan a ser metidos como ya ustedes ven las imágenes en una forma brutal, con masquín en la boca, eso no vamos a repetir (...)" (M-43)

La reducción, se realizó mediante el uso de la fuerza.

"Y ahí fue que vi a la compañera, que también disparó⁵⁸, que también la perseguían, cuando vimos adelante, ya estaba el bollo también cogiéndolo al hermano Fernando y ahí es que le han dado harto, nosotros hemos visto cómo lo agarraron, le dieron a las compañeras (...) ella [mi compañera] ahí se quedó desmayada, yo le hablé para poder huir con ella pero no pudo, quedó desmayada en el suelo y escapé como pude, no podía ni mirar por el gas que nos habían echado (...) quisimos huir pero nos alcanzaron y me tiraron un palazo aquí en la cadera y otro en la espalda". (M-41)

Hubo personas que no se resistieron, pues ya se encontraban indefensas, pero también fueron agredidas:

"En primer lugar creo que los hermanos, no hubo resistencia, en primer lugar mi persona no ha mantenido esa resistencia ante, ante los señores policías, luego de que me echaron gas a los ojos, a la cara y a mis espalda también...". (M-27)

Ante este panorama, varios de los guardias indígenas y dirigentes hombres y mujeres, resistieron de la forma que pudieron el ataque de la policía.

"(...) entonces ahí estuvimos con la compañera y lo único que pudimos agarrar en ese momento fueron unas piedras y nos pudimos defender un poco, les tirábamos las piedras pero no pudimos más porque nos gasificaron". (M-41)

Pese a esta resistencia, la preparación previa y la cantidad de efectivos, obligó a mucha gente a emprender la retirada y no resistirse.

"(...) ahí empezó a gasificarnos y yo deje a mi compañera en la entrada, tuve que disparar al campamento porque era uno de los representantes de mi organización de la guardia y he corrido a traer mi arma que era una honda que nos habían dado para seguridad, entonces recogí mi honda y volví de nuevo, ya más policías se acercaron al lugar y entró rápidamente la policía, no podíamos detenerlo a la policía porque teníamos dos grupos que estaban repartidos, así que no pudimos detener a la policía, entraron rápidamente y donde todas las organizaciones retrocedieron para atrás y empezaron a dispersarse por diversos lugares". (M-52)

En muchos casos, debido a las acciones de la policía que además de impedir violentamente la huida de las personas⁵⁹, cometía atropellos⁶⁰, lo que provocó la reacción indignada de varias personas.

⁵⁸ El término alude a la acción de salir corriendo de algún lugar.

⁵⁹ Testimonio M-52.

“Bueno fui a defender a una señora que un policía le mandó una patada. Si, le dio una patada y le alzó como unos dos metros, entonces yo me enojé, como yo me puse en su lugar como si fuese mi madre esa señora, entonces yo fui con todo, entonces le di unas patadas al policía, al ver eso los policías me brincaron y me han dado más o menos unos siete a ocho. (...) Si, sólo a mi me dieron y yo me cubría pero ellos fueron recogiendo palos todo lo que encontraban en el camino para darme y lo que hacía era cubrirme y tengo todo mire y mis piernas mire. (...) Y muchas otras que me han dado me han azotado mucho y ahí me dieron con el palo en la cabeza y ahí fue todo”. (M-5)

2.3.3. Uso de la violencia en la intervención policial

La intervención de la policía⁶¹ fue violenta⁶². De acuerdo con testimonios de los marchistas, los policías se encontraban enardecidos, violentos, armados de gases y palos.⁶³

“(...) comenzaron a cortar los camping, a cortar los víveres parecían unos locos enardecidos que se iban camping por camping apaleando, echando gas y (...) los víveres que estábamos repartiendo todo lo han desparramado lo han cortado yo no sé que estarían buscando armas, que buscarían? pero nadie ¡nadie! tenía armas (...)” (M-25).

Comenzaron a apalear y patear a la gente⁶⁴. Algunos testimonios textualmente refieren:

“Nos tendieron una emboscada y ahí nos empezaron a apalear a golpear (...) se reían en mi cara y me golpeaban... como a criminales nos agarraban, así nos manearon como a chanchos, yo creo que ni a un criminal se le hace así tanto (...)” (M-5)

“... ha sido brutal no, algunos compañeros lo han pateado abajo, a un amigo le han volado un diente, y así a las mujeres no, también a otra compañera le rociaron gas a la cara, y bueno yo, mi persona pudo ir al monte, pudo ir al monte y bueno después ya nos, nos vinimos ya, de noche ya”. (M-27)

“(...) así que corrí, no fue que estaba huyendo, sino que yo me acordé de mi hija, e iba a socorrerla a mi hija porque humeaba de humo y era puro gas, ya no pude llegar donde estaban mi esposa mi hija porque la policía venía de ese frente, ya había intervenido el campamento y el otro iba tras de nosotros, ahí fue cuando comenzó la cosa, no me dejaron llegar (...) llegaron me rodearon, le dije -“déjame

⁶⁰ Testimonios M-44 y M-46.

⁶¹ En forma posterior al operativo, el Gobierno a través del Ministerio de Gobierno manifestó la conformación de una Comisión para la investigación de los hechos con la presencia de organismos internacionales, el Defensor del Pueblo y la Ministra de Transparencia (AN-1).

⁶² Testimonios M-27, M-18, PS-4.

⁶³ De acuerdo con una declaración del entonces Ministro de Gobierno, Sacha Llorenty: “... mas allá de que se hubiera dado una orden, ninguna instrucción de esta naturaleza puede justificar los abusos, puede justificar los atropellos, esas son responsabilidades de carácter individual. Uno puede dar una instrucción pero si quien ejecuta la instrucción comete actos delictivos o de abuso en la ejecución de esta instrucción entonces está sometido a una responsabilidad de carácter individual”. (AN-1).

⁶⁴ Testimonios M-25, M-18, M-52, M-9 M-48, M-29, M-46, M-27, M-5, M-58.

pasar, por qué no tienen lastima, mira ese niño cómo está allá”, - “A mí qué me importa”- me dijo. Bueno yo me quise pasar pues y el no quiso y vino lo agarré y lo empujé y ahí nos golpeamos un rato con uno que estaba y ahí vinieron los demás como pude me defendía, me intentaron dañar la mano por querer agarrarme, me volaron un diente, o sea me tumbaron al suelo, me agarraron me torcieron la mano atrás me estrangularon y a lo que quise gritar me volaron el diente (...) con una patada, o sea yo grite y me tiraron una patada porque yo ya estaba en el suelo y me lo voló, parece que me amarraron mal y me desaté y otra vez le brinqué al policía para salir y otra vez me dieron con el palo aquí en la cabeza y me agarraron entre cuatro y me comenzaron a patear.” (M- 36)

Tumbaban a los marchistas y los traían maniatados⁶⁵ y en otros casos les tapaban la boca con cinta adhesiva⁶⁶.

“La policía entró con gases, desde la carretera vi como maltrataron a los compañeros les amarraron las manos y los pies con masquín y diurex gruesos y los hicieron ir como a conejos saltando para sacarlos a la carretera”. (PS-2)

“(...) y lo que hicieron los Policías era que nos tendamos al suelo los compañeros y ahí aprovechaban de pegarlos, nosotros hemos visto todo eso, y de esa manera hemos tratado de escapar, la policía lo que agarraba era patearles y sellarles la boca, y enmanillares en algunos casos con la misma cinta, las manos, la mano atrás, los pies (...)”. (M-38)

La violencia también alcanzó al personal de salud. Así, durante el operativo, el médico Alejandro Tintaya fue aprehendido, maniatado y conducido a una camioneta donde fue golpeado en la cabeza y en el hemitorax izquierdo, razón por la que estuvo internado durante dos días. Actualmente se encuentra a la espera de un examen tomográfico. (PS-3)

Las agresiones físicas fueron acompañadas de agresiones verbales (M-28):

“Si, ellos gritaban y nos trataban que nosotros éramos unos indios de mierda y que no respetábamos al Gobierno. -¡Así tienes que respetar mierda, indio de mierda, a este Gobierno!-, así me ha gritado, vamos a terminar con ustedes sabandijas de la tierra, así nos dijo”. (M-44)

“(...) (Un policía) me dijo: -¡Este cabrón de mierda, este hijo de puta es el que instruyó a su gente y ahora he todavía decís parador y como parador le vamos a dar ahora su patada, así me dijo directamente! (...)” (M-32)

“(...) nos decían -¡Estos perros indígenas, los vamos a matar!-, de esa manera se expresaban, -¡Maten a estos mierdas!-, los agarraban, los llevaban arrastrando, no había caso de defendernos, queríamos nosotros ir a defender a nuestros compañeros, nos regaban de balines y de gases lacrimógenos (...)” (M-46)

A los que escaparon, los policías procedían a intimidarlos:

⁶⁵ Testimonios M-9, M-10, M-38, M-43, M-36, M-1 (t), M-49, P-9.

⁶⁶ Testimonios M-8 y PS-4. Por otro lado, de acuerdo con un testimonio, la vicepresidenta del CEBIP fue maltratada, maniatada y silenciada con un diurex en la boca. (M-8)

“Nos amenazaban de todo, nos decían (...) ¡Sálgase porque lo vamos a azotar! Los otros hermanos han sido azotados cruelmente hay un hermano que casi le han soltado la oreja”. (M-49)

De acuerdo con los testimonios, la policía realizó una búsqueda de los que habían huido. Muchos que habían huido por el monte, caminaron durante la noche hasta la madrugada del día siguiente.⁶⁷

“(...) me escapé de ellos y ya me escondí, me siguieron pasaron así y yo me escondí y yo los miraba a ellos y ellos pasaban unos 6 policías, -¡salgan desgraciados salgan vamos, aquí hay uno, déjalo así!- decían ellos y yo les escuchaba y pum lo sacaron ahí y le dijeron -¡ya cante!- y yo escuchaba que le sonaban a él (...)” (M-58)

Varios se quedaron en el monte hasta el atardecer en que les hacían señas con una linterna, pero la gente desconocía si se trataban de policías⁶⁸ que los estaban persiguiendo⁶⁹. Al día siguiente por la mañana, llegaron vehículos para rescatarlos.⁷⁰

2.3.4. Especial situación de niños, adultos mayores y mujeres

Durante el operativo, la policía gasificó el campamento y empleo la fuerza en forma indiscriminada sin considerar la existencia de madres con niños en los brazos⁷¹, niños, mujeres embarazadas y adulto mayores.⁷²

Testimonios de los marchistas describen múltiples situaciones en que mujeres fueron golpeadas, maniatadas y amordazadas.⁷³

Las madres estaban confundidas buscando a sus hijos, los niños buscando a sus mamás. Las madres ignoraban el paradero de sus hijos porque éstos habían huido al monte⁷⁴.

⁶⁷ Testimonio M-57.

⁶⁸ Testimonio M-59.

⁶⁹ Testimonio P-9.

⁷⁰ Idem.

⁷¹ La presencia considerable de niños, niñas y adultos mayores aspectos que fueron cuestionados, en el sentido de que los marchistas estarían utilizando a niños/as en la movilización con fines de presión social. Cabe en este punto una necesaria aclaración, por una parte, las familias que están en la marcha no tienen con quien dejar a sus hijos, por otra parte, es una práctica rutinaria vinculada a carácter itinerante, el traslado de las familias indígenas amazónicas a diferentes lugares de acuerdo a sus necesidades; en este sentido toda estigmatización o intento de hacer ver que en la marcha se estaría utilizando la temática de niñas, niños y mujeres embarazadas, resulta, por decir lo menos, inapropiada. En este mismo sentido reivindicador de los derechos políticos de las mujeres, se ha pronunciado el Defensor del Pueblo en su oportunidad.

⁷² Testimonio M-32.

⁷³ Es el caso de los testimonios M-22, M-9, M-57: *“Si, -allá va una que nos gritaba, empújenla, patéenla y súbana al camión- y de ver que a mi compañero lo patearon, le dije don Fernando, dijeron -allá va una, a esa la vamos a coger-, y se vinieron donde mi y de ver que ellos se vinieron yo corrí, me jalaban de los cabellos y me sonaron y me tumbaron por ahí por todo el alambrado y ahí yo escape, cogían a las mujeres...” (M-57).*

⁷⁴ Varios testimonios refieren la pérdida temporal de sus hijos de diferentes edades (PS-2, M-11). Algunos fueron hallados en el íterin, mientras que otros fueron devueltos en Rurrenabaque (M-11). Otros testimonios refieren la impresión causada en los niños por el operativo policial. (M-12).

“(...) El gas a la cara sin compasión, nos echaron el gas a la cara a las mujeres. Los niños, las mujeres iban llorando que sus niños no tenía ahí, unas mujeres estaban sin sus hijos, gritaban -¡Me falta mi hijo, me falta mi hijo!-, varias en la flota donde íbamos nosotros, habían hartas mujeres que no tenían a sus niños que los habían dejado pues no se sabía dónde estaban y se fueron por todas las flotas buscando otras mujeres, gritaban por sus maridos que no sabían también donde estaban (...)”. (M-21)

En otros casos, las madres huían con sus hijos pequeños al monte:

“(...) Al otro lado hemos encontrado a una señora que venía con su bebé cargada, había estado esperando familia, la hemos socorrido a ella, por escapar ella no sabía donde había perdido la ropita de su niño estaba con una polerita apenas lo demás desnudo estaba, le hemos ayudado, colaborado porque la señora ya no podía, ella estaba llorando”.(P-9)

Las mujeres fueron objeto de violencia⁷⁵. Los siguientes testimonios relatan:

“En ese momento, como una jauría de perros endemoniados se vinieron y comenzaron a agarrar a las mujeres, yo me retiré y de lejitos miraba como las agarraban a las pobres mujeres, a Nazareth Flores a doña Dolores Muiba, a Don Ernesto Noé el fundador de este movimiento, anciano, lo tumbaron, a la licenciada Lizeth, a una señora Miriam (no recuerdo el apellido), se vio en la TV como la llevaron a una velocidad tremenda, en un acto brutal, criminal que no tiene nombre”. (M-49)

“[Ingresaron]diciendo tantas palabras feas, -¡Eso era lo que ustedes querían eso es lo que quieren!-, yo inclusive me he parado ahí yo no oí de ahí de la carpa porque cuando yo busque a mis compañeras ya no había ni una quedamos con la hermanas Dolores que es de la CEMIB y ella por hacerlo bien se agarra y se mete a un camping y a ese camping van y lo abren y todavía le meten ahí gas le llenan de este de gas, yo le digo - ¡Salgase señora, salgase!- y yo me paro ahí y él me dice -¡Ya de una vez!- dice (...) - ¡No me toque!- había una zanja de honda, como esa de allá más o menos, entonces yo lo que hice fue empujarlo a él y esto me he este mi brazo mi dedo un poco de lo que se ha doblado yo lo empuje y con ese su escudo él se ha dado la vuelta y cayó al pozo y eso vieron los otros, vienen y me dan aquí, que esto que yo tengo mal y no sé como pues me dio y me desequilibre y me caí de ahí me dice -¡Levántese!- y me hecha el gas también a mi...” (M-35).

“(...) después a la Sra. Judith con cable la huasquearon, grave la huasquearon con cable yo vi (...) Judith Rivero Vicepresidente de la CENAMIB con cable la huasquearon yo lo vi a ella (...)” (M-51)

Un testimonio relata otro pasaje de los hechos donde las mujeres son maniatadas y amordazadas⁷⁶:

“(...) eran hartas mujeres amarradas, no entiendo por qué motivo los ‘pacos’ amarraron a las pobres mujeres con hijos, no entiendo, esa es mi rabia (...)” (23-B)

⁷⁵ Testimonios M-37, M-48, M-5 y M-49.

⁷⁶ Otro testimonio al respecto es M-10.

“(...) yo he sido una de ellas, que primero me han agarrado a mí, me han maniatado amarrado bien mis pies, hasta mi boca por pedir que nos respeten que nosotros no estamos haciendo daño a nadie y de tanto gritar yo y a mis hermanos que estaban a lado cerca de mí que igual le tenían agarrados tapeándolos, yo gritaba que por favor nos dejen libre porque nos hacen así no somos ladrones no somos matones para que nos hagan así no en eso fue de que de tanto gritar yo fue que me liaron la boca para no gritar mas no (...)” (M-34)

Las mujeres también fueron agredidas con insultos. Los policías les gritaban: *“mala madre, eres una perra, por qué traes a tus hijos aquí (...) no pensaste en tu hijo, eres una perra (...)”*⁷⁷. Durante la búsqueda de los que habían escapado al monte les gritaban: *“por qué no se paran perras putas. Háganse las machitas ahora (...)”*⁷⁸.

En el caso de los niños la situación no fue distinta. Debido a la repentina incursión policial, todos se dispersaron; de acuerdo con un relato, *“(...) se escuchaban los gritos, fue completamente aterrador, porque los niños gritaban, los bebés, las niñas, las mujeres, se escuchaban los palazos (...)”*⁷⁹.

Algunos niños se metieron a una casa⁸⁰ conjuntamente mujeres y embarazadas, mientras otros huían hacia el monte⁸¹. Los policías comenzaron a patear las puertas pero no ingresaron a la casa y sólo en forma posterior, entró un policía, empujó la puerta y ordenó que salgan todos⁸².

“(...) nos sacaron de esa casa, nos sacaron y nos dijeron ‘no hagan resistencia, salgan, salgan, salgan porque va a ser peor’ (...) tuvimos que salir y por el gas y mas la niña que tenía la Doctora también estaba ahogándose por el gas y la que tenía yo también igual. Estaba vomitando por el gas y le decíamos por favor, por los niños háganlo por lo menos -“Salgan! por eso, les digo, salgan! por eso, les digo-, nos decía (...)” (PS-4)

Los niños lloraban al igual que las mujeres⁸³.

“Era a las cuatro de la tarde, cuando nosotros no sabíamos, estábamos queriendo ir a refrescarnos nuestro cuerpo, volver y hacer la cena, nosotros no sabíamos que ellos nos iban a atacar, o sea lo estuve bañando a mi hijito, ese que tengo de dos añitos y el otro yo lo tenía en mis brazos y el otrito lo tenía otra señora a ella se lo encargue, y a lo que lo estuve bañando a mi hijo, ya escuche la bollería, estaban alborotado la gente, escapándose y yo me fui a buscar a mi hijo, mi hijo ya no estaba ahí la señora ya lo había llevado, la había hecho escapar, porque ellos nos botaron gas, todo (...)” (M-15)

⁷⁷ Testimonio M-10.

⁷⁸ Testimonio M-11, M-57.

⁷⁹ Testimonio M-42.

⁸⁰ Testimonios M-7 13-A, PS-4.

⁸¹ Testimonios M-3, M-1, M-7, M-8, M-15, M-25.

⁸² Testimonios M-9, PS-4.

⁸³ Es el caso del testimonio M-10.

Para abrirse paso, los policías agarraban de los brazos a los niños⁸⁴ y en otros casos, eran maltratados⁸⁵. Como refiere el testimonio de una niña de 11 años:

“Los policías me querían secuestrar y me han pegado todo a mí, me amarraron y luego me botaron al coche y me rasmillaron mi cadera. Mi mamá estaba ahí, yo me desmaye ahí abajo en el pozo del puente, estaba inconsciente creo que tres horas, me amarraron, me votaron, y en la flota aparecí”. (M-24)

Como efecto de la intervención, madres se separaron de sus hijos⁸⁶, estos quedaron solos a la intemperie y sujetos a varias penurias:

“A la mas chiquitita la había pillado con la doctora ya, yo la tuve en mi hija así nomas, mi hija estaba en pelotas, sin ropita, estaba sólo con el pañal que le habíamos puesto, porque ella se orina, entonces una señora agarro toma una toalla para que no se resfrié tu hija, yo la tenía así con la toalla, la tenía así hasta las doce de la noche, ya su madre me la quito yo la voy a cambiar, dámela a la niña yo la voy a cambiar, tenía busitos” (M-16)

“Yo corrí porque al ver a mi hijito que botaba por su naricita espuma y por su boca echaba espuma yo corrí, yo tenía vinagre y corrí pero yo no podía tampoco podía destaparlo el vinagre, había un joven porque ya todos estaban corriendo había un joven porque había alambre, -¡Por favor compañero, ayúdeme, hágame pasar este alambre!”- le dije, y el gas que botaban y botaban, la gente que corrían, niños como corrían, como lloraban y gritaban y más allá le dije a ella, -¡mi hijo se está muriendo!- de ahí más allá había un compañero que le dije, - “por favor me lo destapa, por favor”- y así como viene ahorita el humo así venía y yo lloré al verlo que botaba espuma. Después ella llegó, parecía muerto y me dijo - “esta muerto tía”- me dijo, - “vamos escapémonos”- y le eché vinagre pero parecía muerto, de ahí respiró, venían detrás echando gases, nos caíamos, nos levantamos, así corríamos pero ellos igual venían detrás de nosotros (...) porque ellos venían, si no hayamos corrido hacia al monte nos iban agarrar también, yo estaba descalza de short pero igual nos fuimos con ellos con mi hijito”⁸⁷ (M-51)

“(...) ahí el bebé de dos meses se me desmayó por dos oportunidades, tuvimos que hacer lo imposible, no teníamos nada ahí adentro, nosotros también gasificados, pero gracias a Dios y la Virgen el niño recupero pronto, y ahí volvió nuevamente la policía, nos abrió la puerta a patadas como se dice, y me sacaron ahí, no me dejaron ni levantar un pañal, una leche, le dije al niño, le dije no soy su madre, no, no me tuvieron ni una consideración, le dije soy personal de salud yo, pueden ser ustedes los pacientes, yo estoy para atenderlos, tampoco me tuvieron la consideración, lo que hicieron fue agarrarnos, sacarnos custodiados como si fuéramos unos maleantes, lo que yo hacía era llamar a la prensa, estaban todos los teléfonos, estaban bloqueados, no sé, no había tampoco una buena, un buen, fuimos casi al final los que agarraron y nos condujeron ahí a la flota, a una flota, no? que ni siquiera tenía las condiciones, ahí el niño, estuve más de 4 horas, el niño sin tomar leche, lo que hice fue darle mi pecho porque el niño lloraba y

⁸⁴ Una descripción se encuentra en el testimonio M-52.

⁸⁵ Testimonios M-41, M-37, M-20, P-9.

⁸⁶ Testimonio M-57.

⁸⁷ El testimonio de Barbara Villar afirma el hecho en igual sentido.(PS-4).

lloraba, ahí el niño, bueno no, no paraba de llorar porque no saciaba su hambre y ahí cuando ya llegamos a Yucumo lo que hicimos fue un grupo de mujeres gritar, hacer un berrinche para que al fin nos dejen ir a comprar leche". (13-A)

Ante esta situación, algunos se acercaron a la policía y lograron la autorización para la búsqueda de sus mujeres e hijos que se encontraban perdidos⁸⁸.

El operativo, de similar manera, no consideró la presencia y situación particular de varias personas adulta-mayores⁸⁹, como se desprende del testimonio transcrito a continuación:

"(...) yo ya soy un hombre viejito, no tengo ningún problema, - ¡no estamos estropeando!- nos dijo, -Estamos hablando con manera, con cariño- le dije, -¡No carajo!., bum, bum tiroteo con su carabina, cuando vinieron los demás, me metieron palo, me dejé nomas, yo ya no dije nada, calmado con sus palos, me brincaron a mí cuatro "pacos", me agarraron y allá me echaron gas en mi boca, ahí me prendieron, trate de desprenderme, forzudo el viejo, forzudo, como será el joven, mi mano dura , varias veces me quisieron bajar, me amarraron las manos, vamos para adelante, no, porque, con qué motivo, no he hecho nada, la costilla , la pierna, mi pecho, ahí me callé(...) Así mi quebradura se ha descompuesto, de acá también, la paleta, yo creo que se me está pasando el dolor, lo que me está fatigando es la paleta y mi pecho" (23-B)

En el caso de los dirigentes, estos fueron identificados y golpeados con particular violencia, situación que se puede inferir del siguiente testimonio:

"(...) a mí me han agarrado como animal creyendo que yo era el dirigente del CIDOB, Alberto Chávez, nos han golpeado, mire mi dedo, nos han dado con laque, usted puede ver la espalda, (...) mire como me han amarrado y me han pegado harto, como unos 15 policías me tuvieron boca abajo y me amarraron, me decían -¡Vos sos Adolfo Chávez, indio de miércoles, sos vos!- me decían, entonces yo les dije -¡No sean cobardes!-, me han sacado mi billetera, mi teléfono, ahí identifíquense quien soy, -¡Soy un marchista! (...) y -¡Cállate! Me dijo, acá me dieron otro golpe con la culata del fusil, porque estos fueron de UMOPAR, no fueron los policías, los policías estaban adelante con gases, atrás había otro cordón con puro UMOPAR en el monte, haber estamos viendo todas estas cosas, las denuncias para hacerlas (...)" (M-4)

Con referencia a Celso Padilla, éste fue golpeado violentamente⁹⁰. Al respecto un testimonio refiere:

"(...) lo que me agarró fue a mi por defenderlo al hermano que es el presidente del consejo (...) de la APG Nacional de Camiri, a don Celso Padilla yo de ver que lo estropeaban en medio me metí ahí a por defenderlo ahí donde llegué yo (...)" (M-32)

Cuando Fernando Vargas fue apaleado, le pusieron de rodillas y lo patearon en la espalda⁹¹, le sacaron los pantalones abusivamente y le quitaron sus documentos⁹². En un

⁸⁸ Testimonio M-59.

⁸⁹ Testimonio M-8.

⁹⁰ Testimonio M-35.

⁹¹ Testimonio M-41.

testimonio, Fernando Vargas refiere que habían cuatro personas que estarían en la “lista negra” de los policías: Adolfo Chávez, Celso Padilla, Pedro Nuni y Fernando Vargas. Cuando lo agarraron el día del operativo, le indicaron que lo querían a él y lo maniataron⁹³:

“(...) entonces llega la policía (...) y ahí había una orden: “a este desgraciado hay que matarlo, a este desgraciado hay que matarlo”. Después viene otro y dice: “desháganle la cara, desháganle la cara a punta de patadas”. Yo lo que hacía era cubrirme la cara y quedarme boca abajo sobre el piso para que no me patearan la cara. Después de que me patearon un montón vino otro tipo y dijo quién es el que tiene aquí (...) no se me volcaron, me pusieron bocarriba (...) –‘este ya no me lo maltraten’- dijeron y ahí fue donde me agarraron, me tiraron al carro, me pusieron boca abajo en el carro y uno se me paró encima de mí, me puso ahí el pie y el otro se paró donde me pusieron las esposas (...) y me trajeron así, no sé si fue pa aquí o pa allá, pero el hecho fue que se movió el carro”. (M-1 (t))

La represión también alcanzó a las dirigentes mujeres, como Miriam Yubanure:

“Me empezaron a amarrar los pies por que yo quería disparar, quería patear para poder zafarme y disparar, me amarraron entre eso tengo aquí todavía rasguñaduras donde me pusieron las soguitas que me amarraron y entre eso este bueno y ya me amarraron igual mis manos de aquí de mi colita otra vez así me levantaron de la cabeza diciéndome -¡Ella es la dirigente, ellos son los que están moviendo esta gente, ellos son los incitadores!- decían (...)” (M-20)

2.4. HECHOS POSTERIORES A LA INTERVENCIÓN POLICIAL

2.4.1. Traslado a San Borja

A medida que la policía reducía y dominaba a las personas del campamento, comenzó a organizarlas y dividir las en grupos, los hombres por un lado y las mujeres por otro, procedieron a conducir las con rumbo a la carretera⁹⁴ y no se les permitía recoger sus pertenencias.⁹⁵

Un grupo fue introducido por la fuerza a los buses, ante la negativa, les aplicaban golpes⁹⁶. Los cuatro buses⁹⁷ estaban organizados y numerados previamente⁹⁸. Otros fueron conducidos a las camionetas⁹⁹ con rumbo a Yucumo¹⁰⁰, en varios casos con las manos atadas y boca abajo¹⁰¹. Al interior de uno de los buses se encontraba el Cnl. Taboada¹⁰².

⁹² Testimonio M-49.

⁹³ Testimonio M-1.

⁹⁴ Testimonio M-18.

⁹⁵ Testimonio M-11.

⁹⁶ Testimonio M-8.

⁹⁷ Testimonio M-8, M-4, M-9.

⁹⁸ Testimonio M-10.

⁹⁹ Testimonio M-11.

¹⁰⁰ Testimonio M-18.

¹⁰¹ Testimonios M-18 y M-8.

¹⁰² Testimonio M-1 (t).

En muchos casos los policías insultaron, empujaron y golpearon a los marchistas¹⁰³ sin importarles que algunos estuviesen heridos¹⁰⁴ o clamen por sus hijos¹⁰⁵, impidiéndoles llevar sus pertenencias, agua y alimentos¹⁰⁶. Arriban a dicha ciudad al promediar las nueve de la noche¹⁰⁷.

La desesperación de los pasajeros de los buses al no saber sobre sus familiares se evidencia en el siguiente testimonio:

“(...) ahí la pille a la señora, a la doctora con mi bebe, -¡Flaco, flaco, aquí está tu bebe!- me dice, ahí le pregunte -¿Y a mi mujer no la vio?- no, me dijo, creo que la vi buscando a la otra chica, yo me preocupe ya, nos subieron a la flota, de ahí le dije que me dejaran ir a buscar a mi hija, que me desaten, no querían desatarme, a mi hija la tengo perdida a la mayorcita, nada, nada”. (M-16)

Mientras tanto, los marchistas que evadieron la represión policial y se dirigieron al monte, no lograron retornar a San Borja, sino hasta el amanecer debido a que la policía estaba rondando la zona y recorriendo la carretera hasta altas horas de la noche¹⁰⁸.

“(...) Después de todo eso llegó a las 7:30 los vehículos de derechos humanos habían varios vehículos ahí logramos salir nos rescataron a nosotros porque teníamos miedo porque habían policías que han patrullado toda la noche la carretera iban agarrando gente (...)” (P-11).

En el camino, no se les permitía el uso de los teléfonos a los marchistas, tal cual se relata:

“(...) y de ahí nos dijeron que no usemos y nos prohibieron hasta usar el teléfono que no usemos el teléfono porque nos los iban a quitar. Si no mas ahí cuando me agarraron, me amarraron lo primero que hicieron fue quitarme el teléfono -¡Quítale el teléfono!- le dijo, nos lo sacaban los teléfonos, nos lo quitaron la mayoría de la gente no tenían teléfono porque se los sacaban y este y ahí este le dijo: -¡no quiero que utilicen porque no quiero que se comunique con nadie!- y entonces le grite de la flota -¡Y que somos sus rehenes o qué!, -¡Son pues así los voy a tratar como rehén!- gritaba el policía, uno que se llama Taboada, bien lo tengo porque yo les leía sus nombres y que era el Comandante”. (M-21; PS-4)

Al llegar a San Borja, los policías que se encontraban a cargo de los buses, divisaron una multitud que estaba bloqueando, gritando y quemando llantas¹⁰⁹. Reacción que se debió a que muchos de los pobladores vieron a los marchistas maniatados y vendados, como describe el siguiente relato:

“(...) ahí estaban todos los presos atados como bichos estaban maniatados como animales vendados para que no puedan gritar, ósea peor que animales, no es la

¹⁰³ Testimonio M-9.

¹⁰⁴ Testimonio M-20, M-5 (b).

¹⁰⁵ Testimonio M-5, M-10, M-4 (b), P-8, M-1.

¹⁰⁶ Testimonio M-25, M-8, M-9.

¹⁰⁷ Testimonio M-9, M-25, M-5.

¹⁰⁸ Testimonio PS-2, P-9.

¹⁰⁹ Testimonio M-9, M-19, M-25, M-20, PS-4.

primera vez que yo veo estas cosas que ocurran así, habían 20 policías en la terminal sobre la carretera que sale a la calle la terminal ahí habían ya con sus cosas y entonces la gente les decía queremos que suelten a nuestros hermanos borjanos y hay también los indígenas que están ahí, como no sabían exactamente si verdídicamente estaban en la flota o eran pasajeros nomas no había una información exacta, entonces dijeron ellos -¡no vamos a pasar a San Borja y vamos a dejar a esta gente!- decía un policía y otro que era un comándate, bien agresivo el hombre, entonces ya la gente les dijo -¡aquí no van a entrar y como borjanos los vamos a parar, pero aquí podemos morir pero ustedes no entran!- y ya la gente empezó a decir -¡aquí no van hacer lo que les dé la gana!- ya las mujeres, empezaron a agarrar piedras, lo que encontraban, ladrillos y les tiraron a cada uno los policías y los tumbaron, ahí fue donde se produjo el gas lacrimógeno (...). (AL-4)

Esto atemorizó a los policías¹¹⁰ provocando una discusión entre ellos¹¹¹. Aprovechando estas circunstancias, jóvenes de San Borja lograron bajar a algunos marchistas de los buses, llevándolos a la iglesia del pueblo¹¹² y en su caso al hospital.

Ante esta situación, la policía dispuso el retorno a Yucumo¹¹³ al promediar las 21:15 y 21:30¹¹⁴. Una vez que los buses procedieron a retornar hacia Yucumo, los comunarios de la Embocada bloquearon el camino a esta localidad, siendo gasificados por los policías¹¹⁵ dejando así la vía expedita. Pararon en el campamento donde estaban los marchistas, recogiendo a más personas, especialmente a mujeres y niños¹¹⁶. Es ahí donde marchistas y aprehendidos piden a los policías que les quiten sus ataduras pues muchos estaban con las manos entumecidas, ya que habían transcurrido prácticamente 6 horas¹¹⁷.

“Así como chanchos los traían, todos encimados en las camionetas, un desastre” (M-18; M-16)

Arribaron a la localidad de Yucumo al promediar las 23:00, permaneciendo en el lugar por el lapso de 15 minutos a media hora, presuntamente, para curar a los heridos¹¹⁸ atendiéndolos en el campamento de la ABC¹¹⁹. En ese lapso de tiempo los policías cargaron combustible y los trasladaron rumbo a Rurrenabaque.¹²⁰

2.4.2. Hechos en Rurrenabaque

Al partir de Yucumo, gran parte de los marchistas, no sabían a donde los llevaban¹²¹.

¹¹⁰ Testimonio M-43, M-9.

¹¹¹ Testimonio M-21, P-10, PS-4.

¹¹² Testimonio PS-2.

¹¹³ Testimonio M-9.

¹¹⁴ Testimonio M-9, M-19, M-21.

¹¹⁵ Testimonio M-16, M-25, M-19.

¹¹⁶ Testimonio M-16, M-18.

¹¹⁷ Testimonio P-10, M-1(b).

¹¹⁸ Testimonio M-25

¹¹⁹ Testimonio M-25, P-10.

¹²⁰ Testimonio M-10, M-11, AL-3, M19, M-59.

¹²¹ Testimonios M-21, M-19, P-3, P-4.

“Toda la noche estuvieron yendo y viniendo con nosotros (...), y cuando pasábamos junto a otra flota, las mujeres gritaban y lloraban -¡donde nos llevan!-, nuestros hijos (...).” (M-21)

Estos hechos se prolongaron hasta que llegaron al aeropuerto de Rurrenabaque, al promediar las 04.00am, donde los retuvieron en los buses hasta el amanecer¹²² aproximadamente hasta las 07.00am¹²³, sin que muchos de ellos puedan identificar aun el lugar donde se encontraban.

Mientras tanto en Rurrenabaque, la población anoticiada de los hechos comienza a organizarse para liberar a los marchistas, ya que se confirmó la salida de los buses hacia su localidad, movilizándose en primera instancia los pueblos Tacana, Tsimane – Mosestén y la población en general.¹²⁴

“(...) Cuando ya estaban en Yucumo, dijeron que estaban yendo hacia Rurrenabaque. Entonces la gente estaba toda reunida, Tumupasa haciendo vigilia de todo lo que estaba pasando. Se había organizado para salir hacia Yucumo, pero (...) “la gente ya no está ahí, qué vamos a hacer”. Tomamos la decisión de salir, lastimosamente teníamos un problema de comunicación. ENTEL, como diez horas antes o más, cortó la comunicación y no había señal. Solo podíamos comunicarnos con teléfono fijo, y bueno, teníamos una limitación en la comunicación ese momento. Eran alrededor de las cuatro y media cuando nos informaron que habían llegado a Rurrenabaque y estaban en el aeropuerto”. (P-3)

Aproximadamente a las 7 de la mañana, los policías les permitieron bajar de los buses y prepararon café con pan¹²⁵.

“Después nos trajeron agua por que los niños gritaban por agua gritaban pidiendo agua y después trajeron soda, sardina y nada yo en ese instante, nada les recibía” (M-21)

Pero tampoco la policía permitía que la población de Rurrenabaque pueda dotarles de agua y alimentos¹²⁶. La representante de la Cruz Roja en Rurrenabaque exigió ingresar a la pista de aterrizaje, pedido que fue atendido después de 40 minutos, periodo en que pudo ingresar a realizar las suturas y curaciones¹²⁷ de una niña y un adulto mayor que estaban heridos, lo que enardeció mas a los pobladores.

“¡cómo estaba herida, la niña! (...) estaría entre sus ocho años y once. Una herida donde se le ha abierto la boca, estaba con gusanos. El otro señor, mayor de edad, de un promedio de cuarenta años o cincuenta años tenía la cabeza abierta de un golpe, de un toletazo, y toda la ropa, el cuerpo y incluso la cara manchada de sangre, y que no le dieron opción por lo menos lavarse la cara después de haberlo herido. Entonces se ha podido hacer una lectura del tremendo abuso, y eso significaba sentirnos impotentes pero al mismo tiempo con una enorme bronca y

¹²² Testimonios M-8, M-9, M-10, M-11, M-16, M-18, M-19, M-21, M-22.

¹²³ Testimonios P-1.

¹²⁴ Testimonios P-3, P-4, P-5.

¹²⁵ Testimonios M-8.

¹²⁶ Testimonios P-3, P-4.

¹²⁷ Testimonios M-61.

de no permitir que se los lleven. Yo creo que todo ese accionar de ver y analizar ha sido que hagamos esa estrategia de tomar el aeropuerto para que no salga el avión, no?”.(P-4)

Por otra parte algunos de los marchistas lograron escuchar que vendría un Hércules a llevarlos a todos¹²⁸ hacia Trinidad; otros hacia Venezuela¹²⁹ a que “les den palo”. Paralelamente, aterrizaron aviones del TAM¹³⁰ hecho que movilizó a la Policía a organizar a los marchistas para subirlos al avión:

“Ya habían estado listos en la avioneta, estaban listos ahí, una avioneta grandota era y de ahí ellos habían ido donde todo estaba todo alambrado, es todo corralado, ahí empezaron a botar los gases”. (M-14)

Espontáneamente los marchistas comenzaron a entonar el Himno Nacional¹³¹. El arribo de los aviones del TAM enervó más a la población, según describen los relatos¹³².

“Ahí fue la reacción de la gente. ‘De aquí no se los van a llevar. No llevan a nadie, por encima de nosotros se los llevan, no vamos a permitir’-. Fue eso, el impulso de la gente ya de rabia, fue que los fuimos apartando a los policías, porque ellos estaban de frente a frente. Pero la gente a la fuerza y la rabia, ellos se iban retrocediendo, así que ahí fue su debilidad de ellos, que nosotros y estábamos alborotados como se dice. Así que nos fuimos nomás con ellos y tuvieron que correr incluso porque ya nos vieron con palos, con todo lo que teníamos ya. Así que avanzamos hasta cierto este, pero había alguien que los impulse para que nos saquen nosotros. Así que no íbamos a permitir siempre, por encima de nosotros, que estábamos furiosos ya. Así que cualquier cosa nos pasa. Yo no pensé ni en mi familia, no?, solo pensé en ayudar a esa gente. Así que fuimos nomás, y estaba llegando ese otro avión, alguien informó que nos gasifiquen, así que nos gasificaron. Claro, con ver eso retrocedimos un poco, y me llegó uno por la espalda y otro por delante” (P-3)

“Así que nos hallamos impotentes. Por esta puerta que se entra al aeropuerto, nos hallamos impotentes de poder entrar y que no nos podíamos comunicar. Por tras del aeropuerto, por un potrero nos entramos entre el monte, y ahí fue que comenzamos, con un grupo reducido. Realmente nosotros no creímos que habíamos hecho eso, y comenzamos a reunir palos, hierbas y todo lo que pillamos lo poníamos sobre la franja que iba a asentar el avión. Había uno que comunicaba que habíamos entrado y le dijimos que por favor no vaya a asentar, así que él comunicó a la torre que no entre, porque habíamos estado nosotros adentro. Así que fuimos avanzando, reuniendo madera, palos, había turriles, llantas, todo eso pusimos, hasta piedras. Todo lo que había pusimos. El avión y estaba por aterrizar, vimos que se dio la vuelta y se volvió ir. Ahí nos sentimos ya con más fuerza, no?, que estábamos haciendo bien. No íbamos a permitir que el avión asiente, porque si asentaba, a la fuerza se los iban a llevar. Y eso no íbamos a

¹²⁸ Testimonios M-8, M-25.

¹²⁹ Testimonios M-54.

¹³⁰ Testimonios M-9, M-16.

¹³¹ Testimonios M-16.

¹³² Testimonios P-3, P-4, P-5.

permitir nosotros. Así que nos apegamos nomás a donde estaban los taxistas. Entre el monte se habían entrado, ya vimos que habían motos que salían nuestro encuentro y nos sentimos más, como se dice, con más ayuda más” (P-3).

La población enardecida, ingresó al aeropuerto aproximadamente a las 08:00 de la mañana¹³³ prendieron fuego, lanzaron petardos, quemaron llantas para impedir que los policías se lleven a los marchistas indígenas¹³⁴. Al ver esta multitud de personas, los policías les lanzaron gases lacrimógenos¹³⁵ y que en vez de dispersarse, avanzaron con más fuerza¹³⁶.

“Lastimosamente llegamos cuando los aviones estaban entrando, nosotros estábamos llegando. Había poca gente, nuestros hermanos de aquí de Tumupasa (Población Tacana) a las cuatro de la mañana nos levantamos para que puedan ir al aeropuerto y para que puedan convocar a personas conocidas justamente para tratar de impedir. Cuando llegamos, nos contaron que no los dejaban pasar y estaban ahí, entonces nosotros (...) unos vinieron en movilidades más rápidas o en camión, no pudimos llegar todos juntos. Cuando llegamos vimos a los buses y los compañeros decidimos tomar el aeropuerto. Un grupo nos fuimos por la faja, otros por otro lado y logramos entrar e inmediatamente poner unos cuantos obstáculos. Cuando estábamos ahí llegó el segundo avión y la cosa era impedir. Entonces cuando logramos poner obstáculos en la pista de aterrizaje fuimos (...) al otro grupo. Por suerte la población de Rurrenabaque también había llegado. Ahí se dieron unos enfrentamientos. La gente de Tumupasa vinieron decididos a cualquier cosa. La cuestión era rescatar a nuestros hermanos. -“Si tenemos que morir, morimos”- dijeron. Se dieron las cosas, hubo otro ataque, pero finalmente logramos rescatar a todo ese grupo. Vinimos aproximadamente 70 personas de Tumupasa, más la población de Rurrenabaque y nuestros hermanos que viven aquí, logramos rescatar a nuestros hermanos, no?”. (P-5)

Entre tanto, el comandante del operativo, luego de una consulta, indicó a los marchistas: *“Se van en avión o los llevamos en flota, o aquí se van como puedan”¹³⁷*. Al encontrarse con la negativa de los marchista, ya que todos estaban por lanzarse al suelo y que los carguen uno por uno¹³⁸ por ello decidieron liberarlos, encaminándolos por la parte posterior del aeropuerto¹³⁹ y comunicándoles que tenían cinco minutos para salir¹⁴⁰. Un marchista relata la orden del policía de la siguiente manera:

-¡Si ustedes quieren quedarse aquí los vamos a dejar, quédense entonces quédense, váyanse pero se van a ir, pero por detrás, no van a salir por adelante, por esta puerta de atrás van a salir no por adelante y si quieren irse ahorita mismo váyanse, ya los vamos a dejar libres váyanse!- (M -25)

Cuando los liberaron, los pobladores de Rurrenabaque los llevaron a la plaza¹⁴¹.

¹³³ Testimonios M-18.

¹³⁴ Testimonios M-25, M-9, M-11.

¹³⁵ Testimonios M-8, M-14.

¹³⁶ Testimonios P-10.

¹³⁷ Testimonios M-9.

¹³⁸ Testimonios M-11, P-10.

¹³⁹ Testimonios M-9, M-18.

¹⁴⁰ Testimonios M-9, P-10, PS-1.

¹⁴¹ Testimonios M-18.

2.5. ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

En forma posterior se hizo presente el Ministerio Público, inicialmente el Fiscal de Distrito de Beni y posteriormente un Fiscal de Recursos, el Fiscal de Rurrenabaque, y personal investigador así como el Médico Forense (Dr. Pérez Cuellar)¹⁴² quien procedió a examinar a las personas en el campamento. Asimismo, dos Fiscales habrían tomado declaraciones¹⁴³.

En el Ministerio Público se iniciaron dos investigaciones. Una el día sábado (24 de septiembre) respecto de la cual se hizo un informe el día domingo a las 11 de la mañana y, otra, sobre los hechos del día domingo (25 de septiembre) en atención al instructivo del Fiscal General recibido el 26 a horas 12:30.

Debido a esto, instruyeron al Fiscal de San Borja, Dr. Juan Ernesto Muñoz Ortega la apertura de la investigación.¹⁴⁴ Esto demostraría que la Fiscalía de Distrito de Beni no habría emitido requerimiento o instrucción para la intervención a la marcha¹⁴⁵.

Habría una tercera investigación iniciada en La Paz a denuncia de un Viceministro.¹⁴⁶

III. ACCIONES DEFENSORIALES

En cumplimiento del mandato constitucional de velar por la vigencia, promoción, difusión de los derechos humanos individuales y colectivos, y en estricta aplicación de la Ley 1818 del Defensor del Pueblo, con relación al denominado conflicto TIPNIS, la Defensoría del Pueblo ha realizado una serie de acciones defensoriales con el objetivo de aportar al establecimiento del diálogo entre las partes, prevenir la escalada del conflicto, evitar enfrentamientos violentos, proteger a los grupos vulnerables implicados, alertar a instancias gubernamentales sobre el deber de garantía a su cargo, proveer ayuda humanitaria a damnificados, y denunciar la vulneración de derechos humanos.

3.1. ACCIONES INICIALES

Durante la gestión 2008¹⁴⁷ el Defensor del Pueblo solicita a la Administradora Boliviana de Carreteras (ABC) información sobre el proyecto nacional “Carretera Villa Tunari-San Ignacio de Moxos” y del proceso de Consulta Pública que se efectúa en aplicación de la Ley No. 1333 del Medio Ambiente, así como de las gestiones que la ABC hubiera asumido o coordinado para aplicar el Derecho a la Consulta a Pueblos Indígenas en el marco del Convenio N° 169 de la OIT, ratificado por Ley No. 1257 de 11 de julio de 1991 y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas elevada a rango de Ley No. 3760 de 07 de noviembre de 2007, sobre la implementación de este proyecto vial considerando que geográficamente atraviesa el Territorio Indígena Parque Nacional Isiboro Sécore (TIPNIS).

¹⁴² Testimonio AN-2.

¹⁴³ Testimonio PS-3.

¹⁴⁴ Testimonio AN-2.

¹⁴⁵ Testimonio AN-2.

¹⁴⁶ Testimonio AN-2

¹⁴⁷ Nota DP-PE-4545/08 de 18 de nov. de 2008

La entidad requerida informó¹⁴⁸:

- que se ha concluido el proceso de contratación del proyecto carretero “Villa Tunari-San Ignacio de Moxos” bajo la modalidad “llave en mano”
- que el proyecto involucra a tres pueblos indígenas: Yuracaré, Chimán y Moxeño
- El proceso de consulta aún no fue iniciado, pues previamente debe emitirse la Orden de Proceder

Durante la gestión 2010¹⁴⁹ la Defensoría del Pueblo emitió Recordatorio de Deberes al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda señalando que cuando las decisiones del Estado afectan los intereses de los pueblos indígenas es necesario ejecutar procedimientos de consulta debido a la especial naturaleza de los intereses particulares que nacen precisamente del carácter de los modelos históricos y culturales de los pueblos indígenas. Señala igualmente que estos procedimientos de consulta a los pueblos indígenas tienen como objetivo acabar con el modelo histórico de exclusión del proceso de toma de decisiones que les afectan.

3.2. ACCIONES PREVIAS AL INICIO DE LA VIII MARCHA

- Exhortación a instancias de Gobierno.- En junio de 2011, antes del inicio de la VIII Marcha, cuando los pueblos indígenas alertan sobre un presunto avasallamiento de sus derechos a raíz del proyecto carretero, la Defensoría del Pueblo, exhortó a través de una nota al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda¹⁵⁰ a buscar un acuerdo con los indígenas del TIPNIS respecto a la implementación del proyecto vial, solicitando se mantenga informada a la institución sobre los avances de las negociaciones.

Posteriormente, en fecha 8 de agosto, el Defensor del Pueblo, Rolando Villena Villegas remitió notas a los Ministros de la Presidencia y de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, recordando sobre la necesidad de realizar una adecuada interpretación sobre el contenido y alcances del Convenio 169 de la OIT, en directa alusión al derecho a la consulta a los pueblos indígenas, a la vez de exhortarles a instalar como una política de trabajo que “el derecho a la consulta y su aplicación se celebren siempre antes de la adopción de las decisiones sobre medidas que afecten a los pueblos indígenas y entender que comporta el establecimiento de un diálogo genuino entre las partes por la comunicación y el entendimiento, el respeto mutuo y la buena fe y con el deseo sincero de llegar a un acuerdo común”¹⁵¹

- Exhortaciones a indígenas e interculturales.- Una vez revelado el conflicto en la agenda pública, atendiendo a invitación de dirigencia de los pueblos del TIPNIS, para asistir al Gran Cabildo y Encuentro de Corregidores del 24 al 28 de julio, el Defensor del Pueblo se reunió con indígenas del TIPNIS; con aproximadamente 20 de 64 comunidades que habitan en el TIPNIS a quienes escuchó en sus demandas y propuestas.

“Nos interesa conocer las demandas de los indígenas, porque solamente teniendo conocimiento de la problemática que ellos tienen podemos trabajar y en esa línea hacer todos los esfuerzos a nuestro alcance para que se pueda cumplir el derecho a la consulta”, menciona.

¹⁴⁸ Nota ABC/GSA/2008-0996 de 27 de nov. de 2008

¹⁴⁹ Nota DP-PE-2216/2010 de 2 de Jul. de 2010

¹⁵⁰ Nota DP-PE-1928/2011 de 29 de Junio de 2011

¹⁵¹ Nota DP 2335/2011 de 08 de agosto de 2011

Asimismo, en aplicación del deber de imparcialidad y la obligación de escuchar a todas las partes en el conflicto, en fecha 2 de agosto, el Defensor del Pueblo, arriba al municipio de Villa Bolívar ubicado en el polígono 7 del TIPNIS, departamento de Cochabamba, con el objetivo de entrevistarse con los dirigentes de la región a fin de conocer sus demandas y posturas acerca de la construcción de la carretera Villa Tunari-San Ignacio de Moxos. En la ocasión tiene oportunidad de conocer de viva voz de los protagonistas su demanda sobre la necesidad de contar con una carretera que vertebre los departamentos de Cochabamba y Beni.

Días previos al inicio de la anunciada marcha indígena, el Defensor del Pueblo convocó al diálogo a las partes en conflicto -indígenas, interculturales y autoridades gubernamentales- luego de reunirse con representantes del TIPNIS en la comunidad San Pablo (Beni) y comunidad Villa Bolívar (Cochabamba), donde éstos le pidieron convoke a un acercamiento. Oportunidad en la que la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Defensoría del Pueblo, hace la siguiente declaración:

“Pedimos al Gobierno y a los pueblos indígenas avanzar en el diálogo para encontrar resultados fructíferos como camino certero para la transformación de un eventual conflicto en un escenario de comprensión, entendiendo el problema de manera estructural tomando en cuenta que además del derecho a la consulta pueden haber otras alternativas, considerando que los pueblos indígenas también tienen derecho al desarrollo, que no implica la vulneración de los derechos constitucionales”¹⁵², manifestó Villena.

En síntesis, el conjunto de acciones de la Defensoría del Pueblo previas al inicio de la VIII marcha, claramente priorizan el diálogo como instrumento para la resolución de los conflictos, a la vez de abogar por el necesario respeto a las distintas nociones de desarrollo y el derecho a la consulta previa libre e informada que por mandato constitucional asiste a los pueblos indígenas.

3.3. ACCIONES A PARTIR DEL INICIO DE LA VIII MARCHA

Desde el inicio de la VIII Marcha, iniciada el **15 de agosto de 2011**¹⁵³, que parte desde Trinidad con rumbo a La Paz, la Defensoría del Pueblo realizó el acompañamiento permanente a su desarrollo con el objetivo principal de velar por el respeto de los derechos humanos de todos los involucrados en el conflicto. Así, en el cumplimiento de ésta tarea y tomando en cuenta la trayectoria prevista de la marcha, se asignó a la representación departamental de Beni, la Mesa Defensorial de Yungas y la Oficina Nacional, comprometiendo además la participación de las Representaciones Departamentales de La Paz, Cochabamba, Chuquisaca, Tarija, Santa Cruz, y en general el esfuerzo conjunto de la integralidad de la institución, a la cabeza del propio Defensor del Pueblo.

¹⁵²¹⁵² Exhortación del Defensor del Pueblo emitida en fecha 10 de agosto de 2011.

¹⁵³ A la fecha del cierre del presente informe, la VIII Marcha, iniciada el 15 de agosto ha arribado a la ciudad de La Paz el miércoles 19 de octubre, siendo que sus miembros han empezado a retornar a sus domicilios una vez aprobada la Ley 180 de protección del TIPNIS, pudiendo señalarse entonces que la marcha ha concluido el martes 25 de octubre, tras 72 días de duración.

En este sentido, al inicio de la VIII Marcha, precautelando por la seguridad de los niños como grupo de prioritaria atención, la Defensoría del Pueblo realizó una primera exhortación a los dirigentes indígenas de velar por la seguridad y salud de los niños y mujeres embarazadas que participan de la marcha¹⁵⁴.

Paralelamente, en labor preventiva y avizorando la necesidad de acciones urgentes vinculadas a la atención de salud, servicios básicos y seguridad, en resguardo y prevención de posibles vulneraciones a derechos humanos, **el 23 de agosto de 2011** el Defensor del Pueblo remitió una serie de notas a reparticiones estatales y organizaciones de ayuda humanitaria competentes para la atención de las mencionadas necesidades¹⁵⁵:

- Comunicaciones a instituciones del nivel departamental: Gobernadores, SEDEGES y Comandos Departamentales de la Policía de La Paz y Beni,
- Comunicaciones a instituciones del nivel municipal: Alcaldes Municipales, Defensorías de la Niñez y Adolescencia, Servicios Municipales de Salud, Servicios Legales Integrales (SLIMs), Oficinas de Desarrollo Humano e Intendencias de los Municipios de San Borja, Palos Blancos, Caranavi y Coroico
- Comunicaciones a organizaciones de asistencia humanitaria: filiales de la Cruz Roja de La Paz y Beni.

El objeto de las comunicaciones era la consulta sobre las acciones que cada uno de los destinatarios está tomando en el marco de sus respectivas competencias en previsión del paso o llegada de la marcha y su vinculación con acciones de asistencia humanitaria y/o prevención de daños en ocasión de su desarrollo.

En fecha **24 de agosto**¹⁵⁶, el Defensor del Pueblo remitió una nota al Presidente Evo Morales, en la cual, a tiempo de ponderar la instrucción gubernamental para que los ministros de Obras Públicas y Desarrollo Productivo y Economía Plural y otras autoridades atiendan a la instauración de diálogo solicitado por dirigentes de la CIDOB en la localidad de San Borja, reiterando la importancia del diálogo como el mejor instrumento para profundizar la búsqueda de soluciones al proyecto carretero del TIPNIS, solicitó que se extremen todos los esfuerzos viables hasta lograr que los acuerdos potencien el derecho al desarrollo en compatibilidad con los derechos de los pueblos indígenas.

En fecha **25 de agosto** el Defensor del Pueblo exhortó públicamente a las partes a *“Deponer toda actitud de intransigencia. Para que haya diálogo tiene que, necesariamente, dejarse de lado toda posición de intransigencia para que el diálogo pueda avanzar”*¹⁵⁷.

Asimismo, tomando en cuenta los elementos interculturales involucrados en la marcha y la necesidad de iniciar una cabal comprensión de sus alcances, en fecha **27 de agosto** el Defensor del Pueblo, pidió no estigmatizar ni tratar de hacer ver que se estarían utilizando a niños y mujeres embarazadas en la marcha indígena. Aclaró que la participación de ellos es parte de su cosmovisión. La institución solicitó respeto para hacia la cosmovisión indígena.

¹⁵⁴ Declaración del Defensor del Pueblo ...

¹⁵⁵ Notas DP-PE-2513/11 de 23 de agosto de 2011

¹⁵⁶ Nota DP 2538/2011 de 24 de Ago. de 2011

¹⁵⁷ Nota de prensa de la Defensoría del Pueblo de fecha 25 de agosto

Al punto de completarse las dos primeras semanas de la VIII Marcha, entre el 29 y 30 de agosto, el Defensor del Pueblo viajó a San Borja, Beni, a dar encuentro a los marchistas y se trasladó hasta la localidad de Totaizal. En la ocasión, los representantes del Comité de Marcha encomendaron a la autoridad propiciar el diálogo con el Gobierno con base a una agenda de cinco puntos. Asimismo, la dirigencia de la Marcha le hizo entrega de notas dirigidas al Presidente Evo Morales.

Posteriormente, la Defensoría del Pueblo realizó las gestiones encargadas ante el Órgano Ejecutivo y se llevó la respuesta al pleno de la marcha el 30 de agosto, comunicando la presencia de cuatro ministros y ministras, tres viceministros y autoridades de tres entidades descentralizadas involucradas en el conflicto¹⁵⁸ La Comisión de la Marcha observó principalmente la ausencia de los ministros de Hidrocarburos, Medio Ambiente, del miércoles 31 por una distancia de 32 kilómetros hasta el Totaizal, una estancia próxima al municipio de San Borja.

En fecha **31 de agosto** y tomando en cuenta la delicada coyuntura, una comisión de Representantes Departamentales de la Defensoría del Pueblo de Santa Cruz, Pando, Tarija y Chuquisaca llega hasta San Borja para sumarse al trabajo que la representación departamental del Beni viene cumpliendo desde el inicio de la marcha: velar porque se respeten los derechos humanos de los involucrados en el conflicto.

Paralelamente, el Defensor del Pueblo realizó acciones tendientes a constituir a la institución en intermediaria válida entre indígenas y Gobierno para el diálogo; a la vez que pide al Gobierno garantías para que la marcha pueda continuar su movilización. Ante la previsión de enfrentamiento que el desarrollo del conflicto permite vislumbrar, el Defensor del Pueblo señaló que el paso irrestricto por Yucumo va a ser un punto importante, y que la autoridad responsable de la seguridad del Estado debe estar en condiciones de proporcionar las garantías suficientes como para que la marcha prosiga sin mayores alteraciones.

Finalmente, en estas agitadas jornadas, el Defensor del Pueblo visita a guaraníes y a miembros de la CONAMAQ que integran la Marcha.

Con la intención de contribuir al restablecimiento del diálogo entre las partes, el **1 de septiembre** el Defensor del Pueblo remitió otra nota al Presidente Evo Morales¹⁵⁹ solicitándole se sirva concederle una audiencia con éste propósito a la vez de remitirle las dos notas recibidas de la dirigencia marchista en fechas 29 y 30 de agosto.

El **2 de septiembre** el diálogo es instalado en la localidad de San Borja.

El Defensor del Pueblo, a tiempo de destacar este inicio de entendimiento entre indígenas y Gobierno, se hace presente en el lugar para acompañar el inicio de diálogo, al cual convocó continuamente. Pese a que en el mencionado diálogo la dirigencia indígena le solicitó expresamente a Rolando Villena que sea el responsable de mediar y conducir el

¹⁵⁸ El Gobierno dispone para el encuentro la asistencia de las máximas autoridades de las carteras de Obras Públicas (Walter Delgadillo), Desarrollo Productivo y Economía Plural (Teresa Morales), Desarrollo Rural y Tierras, (Nemesia Achacollo), Autonomías (Claudia Peña), además de tres viceministros por designar, además del Presidente de la ABC (Luis Sánchez), el Director Nacional de INRA (Julio Urapotina Aguararupa) y el Director de la ABT (Cliver Rocha Rojo).

¹⁵⁹ Nota DP 2624/2011 de 1ro de Sep. e 2011

proceso, el Defensor agradeció el pedido y la confianza para moderar la reunión y concluyó solicitando que el diálogo, aun sin resultados, continúe con la moderación de los marchistas. La solicitud no pudo ser satisfecha por expresa negativa de la otra parte en el conflicto, manifestada a través de la ministra de Desarrollo Productivo y Economía Plural, Teresa Morales, quien expresó que ello “no era adecuado”, “conveniente” ni “necesario”. El diálogo se extendió hasta el 3 de septiembre, y se interrumpió cuando los indígenas reclamaron conocer de manera pública la posición del Presidente del Estado respecto a la carretera y la existencia o inexistencia de alternativas al trazo del tramo II.

A raíz del fallecimiento del bebé de 8 meses (Juan Uche Noe), hijo de una familia marchista, acaecido la tarde del domingo 4 de septiembre en el hospital de San Borja, presuntamente por falta de atención oportuna, el 6 de septiembre el Defensor del Pueblo, instruyó a la Representación Departamental del Beni el inicio de una investigación para conocer las causas del fallecimiento.

Emergente de ésta tragedia, el Defensor del Pueblo reiteró la solicitud a la Cruz Roja Boliviana para que intensifique su presencia para atender a marchistas, sobre todos a niñas, niños y a mujeres embarazadas.

En la misma fecha, ante declaraciones de algún líder campesino que podrían llevar a la escalada de violencia verbal por los términos utilizados, el Defensor del Pueblo exigió que tales expresiones sean rectificadas y en general insta a deponer expresiones descalificantes entre las partes¹⁶⁰.

En la misma fecha el Ministro de Obras Públicas, Walter Delgadillo, declaró públicamente, descalificando a la Defensoría del Pueblo y a los organismos de derechos humanos internacionales y nacionales como potenciales mediadores afirmando que han perdido la capacidad de ser intermediarios en el conflicto pues habrían perdido imparcialidad.

En prevención de posibles enfrentamientos toda vez que desde el 31 de agosto se había instalado un bloqueo a la altura del puente San Lorenzo en Yucumo por parte de organizaciones de colonizadores, el **7 de septiembre**, el Defensor del Pueblo remitió notas a las siguientes autoridades: Ministro de Gobierno, Comandante General de la Policía Boliviana y Comandantes Departamentales de la Policía Boliviana de La Paz y Beni¹⁶¹, expresando su preocupación por la inexistencia de un plan de contingencia ante el paso de la marcha y eventuales situaciones de confrontación a la altura de Yucumo e instando para que se extremen medidas de coordinación institucional para evitar se produzcan daños.

El 8 de septiembre, ante el anuncio de la apertura de una nueva posibilidad de diálogo entre las partes a partir de la presencia del Canciller del Estado, el Defensor del Pueblo celebró la señal gubernamental. No obstante, expresó también su preocupación ante noticias del refuerzo de bloqueo en Yucumo.

¹⁶⁰ En fecha 06 de septiembre el dirigente de la CSUTCB, **Roberto Coraite a tiempo de manifestar el respaldo de su organización al proyecto caminero, justifica la construcción de la carretera**, para que los indígenas ya no sigan viviendo como "salvajes"

¹⁶¹ Notas DP 2678/2011, 2711/2011 y 2714/2011 de 07 de sep. de 2011

Durante el fin de semana del **10 y 11 de septiembre**, por canales no regulares, la dirigencia de la marcha pidió, de manera pública, la presencia de veedores internacionales, de la Defensoría del Pueblo y otras organizaciones para que acompañen a la marcha cuando atravesase la población de Yucumo, donde un grupo de colonizadores se encuentra bloqueando el sector con el propósito de evitar el paso de los indígenas. Atendiendo el pedido y en el marco de sus competencias, la Defensoría del Pueblo continuó con la presencia institucional permanente *in situ* a la evolución del conflicto e insistió en los llamados al diálogo y la concertación entre las partes.

El **14 de septiembre**, nuevamente ante la necesidad de precautelar el respeto de los Derechos Humanos, el Defensor del Pueblo denunció la existencia de actitudes de provocación por parte de colonizadores que bloquean la marcha indígena en Yucumo e invocó a dejar de lado esas actitudes que puedan afectar la instalación del diálogo. Concretamente expresa que dos motorizados de la población de Yucumo ingresaron al lugar donde se encuentra la marcha “clara actitud de provocación”. Pide el respeto de la Constitución con relación al libre tránsito, es decir el derecho que tienen los marchistas de trasladarse libremente. Exige a la policía resguardar a los marchistas y que sean imparciales al mismo tiempo. El Defensor insistió en que ese tipo de acciones llevarán a situaciones de una mayor polarización, por lo que reiteró a quienes bloquean la carreta que une las poblaciones de Yucumo con San Borja, que tengan en cuenta las dificultades existentes para lograr acuerdos.

En fecha **16 de septiembre**, el Defensor del Pueblo pidió audiencia al Ministro de Gobierno a fin de exhortarle para que dentro de las competencias a su cargo evite los enfrentamientos entre indígenas y colonizadores, así como para ratificar la función de garantía correspondiente a la Policía Boliviana. En contacto con la prensa, el Defensor a tiempo de exhortar a la pacificación, calificó la actuación de la policía durante el bloqueo en Yucumo como “por lo menos ambiguo” en alusión al comportamiento desigual de ésta institución frente a similares situaciones de bloqueo en distintos puntos del país.

En fecha **19 de septiembre**, a partir de un análisis del contenido y alcances del derecho a la Consulta de Pueblos Indígenas contenido en la Constitución e Instrumentos Internacionales, el Defensor del Pueblo señaló que, dado que no se ha cumplido el requisito previo y constitucional de consulta a los pueblos indígenas involucrados, el contrato entre el Estado y la empresa OAS “*se aparta de la constitucionalidad*” invocando a que tal actitud sea enmendada a la brevedad.

En la cuarta semana de septiembre, la conflictividad vinculada a la VIII Marcha aumentó en intensidad debido a la serie de anuncios de bloqueos de adhesión en distintas partes del país. Así, el **21 de septiembre**, ante la violenta represión policial ejercida en contra de intentos de bloqueo de carreteras en apoyo a la marcha, represión notoriamente excedida en sus alcances y medios, el Defensor del Pueblo ordenó la presencia de las representaciones distritales correspondientes en los lugares de los sucesos, a fin de precautelar el respeto de los derechos fundamentales, habiéndose desplegado a partir de la fecha personal no sólo en Yucumo sino también en los lugares donde afloran las medidas de apoyo y consiguiente represión policial (Pando, carretera Cobija-Riberalta, comunidad Naranjal; Tarija, carretera Nº 9).

En el caso de los sucesos acaecidos en la carretera Cobija-Riberalta, la Representación Departamental de Pando desplegó una serie de acciones de verificación primeramente del estado de salud de heridos en la confrontación, tanto policías como indígenas, y el

acopio de información sobre los sucesos. Habiéndose constatado un injustificado uso excesivo de la fuerza pública por parte de efectivos de la Policía.

Cabe destacar en este punto las acciones de la Mesa Defensorial de Yungas fueron oportuna y permitieron evitar brotes de violencia en acciones similares en otros lugares.

Ante las mencionadas acciones de represión policial, en fecha **22 de septiembre** el Defensor del Pueblo, a través de la prensa, denunció el uso excesivo de la fuerza de la Policía en tareas de desbloqueo, condenó acciones ilegales de limitación u obstaculización de suministro de alimentos, agua y vituallas a los marchistas así como acciones ilegales de requisas y/o decomisos de bienes por particulares, remarcando además la obligación estatal de garantizar a toda la población sin discriminación el pleno goce de tales derechos fundamentales.

El día domingo **25 de septiembre** se produjeron los lamentables hechos de violenta intervención policial a la VIII Marcha en la localidad de Limoncito. Ante estas violentas acciones policiales, en conferencia de prensa el Defensor del Pueblo llamó al cese de la violencia, denunciando que el uso de la fuerza excesiva pone en riesgo a la democracia, condena violencia ejercida y gasificación en contra de madres y niños pequeños, exigiendo condenar con todo el rigor de la ley a los autores. Reiteró el carácter netamente pacífico y legítimo de la Marcha, condenó la actitud de autoridades que han ordenado las acciones violentas. Denunció injerencia de terceros en la marcha. Y destacó la madurez de la dirigencia en sentido de evitar enfrentamientos.

A partir de la intervención, la Defensoría del Pueblo dispuso reforzar presencia permanente en la Marcha para garantizar respeto de los derechos humanos, por medio de la Representación de Beni, la Mesa Defensorial de Yungas y la Representación de La Paz

Durante la acción policial violenta, la Defensoría del Pueblo contaba con presencia institucional y tomó conocimiento de fuente directa de lo sucedido, la misma que se refrenda con testimonios de los involucrados y las acciones de investigación defensorial posteriores, que sustentan el presente informe.

El Defensor del Pueblo instruyó el mismo 25 de septiembre la elaboración de un Informe Defensorial sobre la intervención policial. La labor se inició el lunes 26 de septiembre con el despliegue de personal de la institución encargado de recolectar indicio de prueba a través de testimonios de los afectados, para coadyuvar al establecimiento de la verdad.

Asimismo, el Defensor del Pueblo se reunió con el Ministro de Gobierno, quien aseguró que la orden de intervención no fue emitida desde el Órgano Ejecutivo y que se actuó en mérito a un requerimiento fiscal del Ministerio Público.

En horas de la tarde el Defensor del Pueblo se trasladó a la localidad de Rurrenabaque donde recogió de manera directa una serie de testimonios de las víctimas, líderes y autoridades.

En fecha **27 de septiembre**, ante convocatoria del Gobierno para que la Defensoría del Pueblo forme parte de una Comisión Investigadora junto al Ministerio de Transparencia y la Organización de Naciones Unidas (ONU), el Defensor expresó mediante nota dirigida al Ministro de la Presidencia, que el trabajo independiente que ya lleva adelante la institución que preside, permitirá guardar las necesarias garantías de imparcialidad y objetividad, por

lo que se considera pertinente no ser parte de la referida Comisión. El Defensor del Pueblo expresó su seguridad de que los órganos e instituciones del Estado prestarán a la institución la colaboración requerida para la conclusión del informe.

3.4. ACCIONES DE INVESTIGACIÓN

3.4.1. Informe verbal del Ministro de Gobierno Sacha Llorenti

El Defensor del Pueblo, Rolando Villena Villegas, se reunió con el entonces Ministro de Gobierno, Sacha Llorenti, en dos oportunidades.

En la primera cita, el 16 de septiembre de 2011, la máxima Autoridad Ejecutiva de la Defensoría del Pueblo, le manifestó su preocupación debido a comentarios de diversos medios de comunicación sobre una inminente intervención a la marcha, a lo que el ex Ministro de Gobierno aseguró y se comprometió que no se llegará a tal extremo, aclarando que la presencia de efectivos policiales en el lugar tenía el objetivo de evitar un enfrentamiento entre los colonizadores y marchistas.

Posteriormente, luego de la intervención policial del domingo 25 de septiembre de 2011, se realizó el segundo encuentro entre las señaladas autoridades (lunes 26 de septiembre), donde el titular de la cartera de Gobierno, manifestó que en todo momento se intentó evitar un enfrentamiento entre civiles **a cualquier costo**, agregando que le preocupaba la falta de pronunciamiento de parte del Defensor respecto a los sucesos acontecidos con el Ministro de Relaciones Exteriores y las lesiones sufridas por varios efectivos policiales a consecuencia de las agresiones indígenas.

Al respecto, el Defensor señaló que a partir de lo sucedido con el Canciller, estaba consciente que dicha actitud era reprochable, pero que de ninguna manera sería argumento para deslegitimar la marcha indígena o provocar en base a ello, una intervención.

Posteriormente, el ex Ministro señaló que a las 16.30 del 25 de septiembre de 2011, aproximadamente 60 marchistas se acercaron con flechas a los policías, sin tomar en cuenta la presencia de casi 1.000 colonizadores cerca del puente San Lorenzo, lo que mostraba un inminente riesgo de enfrentamiento y por lo que se realizó el operativo **contándose con una orden fiscal para intervenir con carácter preventivo**, indicando además que ésta **fue una medida atinada para cuidar la integridad de las personas**, a pesar del alto costo político que implicaba, habiendo actuado además de la misma manera con los bloqueadores.

Sobre este particular, el Defensor del Pueblo le replicó que tenía una versión opuesta a la señalada por la autoridad, ya que existían varios testimonios que coincidían en señalar que la intervención fue realizada mientras los componentes de la marcha estaban descansando, algunos preparaban sus alimentos y los niños jugaban en el lugar.

En lo referente a los excesos policiales, el ex Ministro de Gobierno manifestó que éstos serían investigados y que **el Gobierno no tenía la culpa de errores cometidos por terceros, debiendo a los malos policías instaurarles procesos**.

Finalmente, el ex titular del Ministerio de Gobierno fue enfático al indicar que **no existían madres sin sus hijos, así como detenidos**, agregando que ese día (26 de septiembre

de 2011) civiles tomaron el aeropuerto de Rurrenabaque, pero que el Gobierno no realizó ninguna otra acción para evitar hechos de violencia.

3.4.2. Informe de la Policía Boliviana

En el marco de sus atribuciones, y para la investigación de los hechos acaecidos motivo del presente informe, la Defensoría del Pueblo, llevó a cabo una serie de gestiones ante el Comando General de la Policía Boliviana. En ese sentido, el 4 de octubre, primero se envió un Requerimiento de Informe Escrito, que debió ser respondido hasta el 18 de octubre de 2011. No obstante, habiendo transcurrido el plazo legal máximo, no se obtuvo respuesta alguna.

Posteriormente, en fecha 28 de noviembre se promovió una entrevista con el Comandante General de la Policía, Gral. Jorge Santiesteban Claure, para llamar su atención sobre la omisión al cumplimiento de la obligación constitucional de colaboración a la Defensoría del Pueblo y solicitar información verbal, misma que no fue proporcionada aduciendo que cualquier declaración estaría reflejada en el informe respectivo, a ser enviado a la Defensoría del Pueblo, máximo hasta el 3 de noviembre de 2011.

En ese orden de acontecimientos, el 3 de noviembre de 2011, se realizaron gestiones de seguimiento ante la Jefatura de Operaciones del Comando General de la Policía Boliviana, en esa instancia indicaron que la nota de respuesta se encontraba desde hace varios días en el Despacho del Comandante General, donde a su vez desconocían la misma.

Transcurrido más un mes de solicitud, el 3 de noviembre de 2011, el Comandante General de la Policía Boliviana, Gral. Jorge Santiesteban Claure, envió la nota Sgral. Cmdo. Gral. 1922/2011, pidiendo un plazo adicional para remitir su respuesta, debido a la recopilación y sistematización que requería el informe solicitado. Frente a esta conducta renuente a colaborar, la Defensoría del Pueblo conminó a dicha autoridad a cumplir sus deberes en un plazo de 24 horas y ordenar que el jueves 10 de noviembre del año en curso, se hicieren presentes para brindar información en nuestra institución los generales Óscar Muñoz Colodro; Edwin Foronda Franco; Modesto Palacios Cruz y el Cnl. Óscar Chávez Ruedas.

El 8 de noviembre de 2011, el Comandante General de la Policía Boliviana, Gral. Jorge Santiesteban Claure, remitió a la Defensoría del Pueblo la nota 485/2011, adjuntando el informe del Inspector General de la Policía Boliviana, Gral. Edgar Paravicini Urquiza; el Informe N° 101/2011, del Jefe del Departamento Nacional de Operaciones Tcnl. Franz Alvarado Hoyos; y la respuesta al Requerimiento elaborada por el Gral. Óscar Muñoz Colodro. El contenido de la respuesta que es incompleta e infundada, no cuenta con la información requerida como los planes de operaciones realizados en los operativos policiales de intervención y seguimiento a la marcha indígena; los mandamientos de aprehensión emitidos por autoridad competente, así como la nomina de los funcionarios policiales que intervinieron en los hechos.

Finalmente, en la fecha prevista para escuchar la información de los funcionarios policiales precedentemente citados, ninguno de ellos se hizo presente y ante lo cual se les aplicó el principio de presunción de veracidad de los hechos que los involucran.

3.4.2.1. Contenido de los informes policiales

El Informe del Inspector General de la Policía Boliviana, Gral. Edgar Paravicini Urquiza, responde a la pregunta referida al motivo del cerco policial y la negativa de acceso al agua y donde señala, que: *“La policía Boliviana se constituyó a la localidad de Yucumo, a efectos de cumplir con su misión constitución, **no existió cerco policial ni se impidió el acceso al agua**”* (Resaltado agregado).

Por su parte, en cuanto a la pregunta de las unidades que participaron en los hechos acaecidos en Chaparina, el Jefe del Departamento Nacional de Operaciones Tcnl. Franz Alvarado Hoyos, se circunscribe a indicar que: *“422 efectivos policiales, en sus diferentes grados y jerarquías (no adjunta planilla de los mismos), tomaron parte del operativo”*.

Finalmente, en relación a las demás respuestas al requerimiento defensorial, el Gral. Óscar Muñoz Colodro, expresa lo siguiente:

Respecto si el Ministerio de Gobierno y del Comandante General de la Policía Boliviana autorizaron realizar el operativo del 25 de septiembre de 2011, éste respondió que: *“las acciones policiales fueron decididas **por el nivel superior**”*.

En lo que hace a la ejecución del operativo, indica que como consecuencia de la toma del Canciller, los marchistas quedaron a una distancia menor de 200 metros de los bloqueadores de las comunidades interculturales y pobladores de Yucumo, por lo que *“(...) ese fue el momento en el conflicto que se evidenció un inminente peligro de enfrentamiento al que quedaron expuestos los marchistas por el ‘TIPNIS’ (...), con el grave riesgo de que se produzcan hechos fatales imprevisibles, especialmente delitos contra la vida y la integridad corporal de las personas, teniendo en cuenta, que estos constituyen los mayores bienes que protege el Estado Boliviano”*.

Destaca el Gral. Muñoz, que desde un principio los miembros de la Policía Boliviana *“**actuaron en el cumplimiento de sus deberes protegiendo a todas las personas en el área de operaciones, en especial a la población vulnerable (...)**”*. Asimismo, justifica la intervención policial señalando que:

“Ante el peligro de enfrentamiento con consecuencias fatales, la presencia de mujeres embarazadas, niños, ancianos y la pérdida de vidas en el desarrollo de la marcha atribuibles a la intransigencia de los marchistas indígenas, quienes expresaban su voluntad de arribar a la ciudad de La Paz, a cualquier costo social, político y económico; ante la cercanía de la marcha de los pueblos indígenas a distancia aproximada de 200 metros del grupo de personas de las Comunidades Interculturales y pobladores de Yucumo.”

*Con **la finalidad de resguardar la seguridad física**, los derechos humanos y la vida de todas las personas involucradas en el conflicto, con **la intención de que los marchistas, retornen a sus Comunidades de origen**, en vehículos que fueron designados para el efecto con anterioridad, precautelando en todo momento la vida y la integridad corporal de las personas, conforme establecen las normas; en ese entendido es que **SE ESTABLECIÓ UN CANAL HUMANITARIO CON EL DESPLAZAMIENTO DE PERSONAL DE AUXILIO**, dos unidades de ambulancia con médicos, paramédicos y enfermeras coadyuvados por personal policial, para brindar atención en salud a las madres y niños, mujeres*

embarazadas y personas de la tercera edad, integrantes de la marcha de los pueblos indígenas.” (Resaltado agregado).

*“Este hecho provocó la reacción de los marchistas de los pueblos indígenas, quienes protagonizaron un enfrentamiento con los efectivos policiales, **PROCEDIÉNDOSE AL USO DE ALGUNOS AGENTES QUÍMICOS, PARA DISUADIR Y DISPERSAR A LOS AGRESORES INDÍGENAS**, quienes ocasionaron heridas de consideración en los miembros de la Policía Boliviana, para lo cual utilizaron armas letales como ser: arcos, flechas, machetes, cuchillos, palos y otros, que fueron depositados como pruebas en las investigaciones iniciadas por la Fiscalía del Beni.” (Resaltado agregado).*

*“Con el afán de proteger la vida y la integridad física de las personas, en cumplimiento a instrucciones superiores, junto al Gral. Modesto Palacios Cruz, me constituí el día 25 de septiembre a la Localidad de Yucumo, lugar donde se encontraba el Sr. Marcos Farfán Farjat, Vice Ministro de Régimen Interior y Policía, **para dar cumplimiento a la disposición de ejecutar las acciones policiales**, mediante los grupos operativos que ya se encontraban en el lugar.”*

Al respecto, destaca además que: **“(…) LOS MARCHISTAS FUERON PERSUADIDOS PARA RETORNAR HACIA SUS COMUNIDADES** de origen ante el inminente riesgo de enfrentamiento con los interculturales, con riesgo de pérdida de vidas humanas.” (Resaltado agregado).

En relación a las órdenes de aprehensión o detención, destaca el Gral. Muñoz que: *“No hubo personas aprehendidas ni detenidas, las acciones policiales estaban dirigidas a precautelar, preservar la vida y la integridad corporal de las personas y el respeto de los Derechos Humanos”. En ese mismo sentido, la Policía “(…) se limitó a evitar enfrentamiento entre marchistas y la comunidad de interculturales precautelando por sobre todo la vida y la integridad corporal de las personas y el respeto de los Derechos Humanos”.*

En cuanto a la razón por la que se empleó el uso excesivo de la fuerza, mediante el enmanillado y amordazamiento de las personas detenidas expresa el Policía Muñoz, que según los partes: **“NO HUBIERON PERSONAS DETENIDAS, EL USO RACIONAL DE LA FUERZA ESTUVO EN FUNCIÓN AL GRADO DE VIOLENCIA Y AGRESIVIDAD EJERCIDA POR LOS MARCHISTAS (…)”** en todo caso, destaca que *“las acciones policiales precautelaron en todo momento la integridad física y la vida de las personas, respetando los Derechos Humanos”.*

El Gral. Muñoz señala en el informe que respecto a la separación de madres y niños pequeños y de acuerdo a los partes recibidos **“(…)no hubo separación del binomio madre-hijo, al contrario la policía abrió el canal humanitario para preservar la salud, la integridad y los Derechos Humanos**, por la intransigencia de los marchistas de continuar la marcha, poniendo en riesgo su propia vida, ante el inminente enfrentamiento con las comunidades interculturales.”

Según lo reportado por el entonces Subcomandante de la Policía: *“(…) no hubo decomiso de material de trabajo (cámaras, grabadoras y celulares) a los medios de comunicación y en todo momento se respetó la libertad de prensa (…)”.*

3.4.3. Informe de la Fuerza Aérea Boliviana

Mediante Requerimiento de Informe Escrito N° 3311/2011, de 25 de octubre de 2011, se solicitó al Comandante General de la Fuerza Aérea Boliviana, Gral. Brig. Ae. Tito Róger Gandarillas Salazar, aclaraciones sobre la participación de la Fuerza a su cargo en el operativo del 25 de septiembre de 2011, además de datos sobre el uso de aviones para el traslado de los marchistas.

De esta manera, en fecha 4 de noviembre de 2011, la citada autoridad militar envió la nota DIR.GRAL.AS.JUR N° 737/11, expresando por una parte que la Fuerza Aérea no tuvo ningún grado de participación en el operativo, mientras que por otra destacó que: *“(...)No se instruyó el uso de aviones para el traslado de marchistas **exclusivamente**, sino también para el traslado de personas que se encontraban en el lugar (...)”*, disponiendo las aeronaves Fokker F-27 (Matrícula FAB 90), Convair CV-580/CL 66 B (Matrícula FAB 74) y el avión Hércules C -130 (Matrícula FAB 65).

3.4.4. Informe del Ministerio de la Presidencia

En fecha 4 de octubre de 2011, se remitió el Requerimiento de Informe Escrito D.P 3017/2011, dirigido al Ministro de la Presidencia, Carlos Romero, solicitando que en el plazo de diez días se pronuncie respecto a la intervención a la marcha indígena.

Así, mediante nota MPR PRES N° 1113/2011, el Ministro Romero, sostiene que el Requerimiento de la Defensoría de Pueblo fue remitido al Ministerio de Gobierno, con la finalidad de que en esa repartición se elabore un informe técnico evaluativo, el cual sería enviado en el plazo establecido.

Vencido el plazo legal y tras realizar el seguimiento correspondiente, se informó que el Requerimiento fue asignado a la abogada Gisela Pérez. Sin embargo, después de insistir en reiteradas oportunidades ante la citada persona, ésta manifestó que el tema no era de su conocimiento.

Ante la falta de colaboración de la autoridad requerida, se emitió una conminatoria al Ministro de la Presidencia, en cumplimiento al artículo 223 de la Constitución Política del Estado y el artículo 23 de la Ley 1818, misma que lejos de ser contestada en el fondo mereció la nota MPR DESP N° 1332/2011, de 9 de noviembre del año en curso, mediante la cual reitera lo señalado anteriormente en cuanto a que el Ministerio de Gobierno se encontraba elaborando un informe técnico evaluativo, el cual una vez concluido sería remitido a la Defensoría del Pueblo.

Finalmente, aclarar que hasta la fecha de conclusión del presente informe el Ministro de la Presidencia, Carlos Romero Bonifaz, no respondió al Requerimiento de Informe Escrito D.P 3017/2011.

3.4.5. Informe del Ministerio de Gobierno

En fecha 28 de septiembre de 2011, la Defensoría del Pueblo, con la finalidad de conocer la versión oficial del Ministerio de Gobierno, solicitó a su titular mediante Requerimiento de Informe Escrito DP 3019/2011, pronunciamiento sobre los hechos acaecidos en ocasión de la intervención policial a la marcha indígena; sobre las acciones que se adoptaron en esa Cartera de Estado y los datos sobre la orden de ejecución, entre otros.

Ante la falta de respuesta, el 1 de noviembre de 2011, el Defensor del Pueblo, Rolando Villena Villegas acudió al despacho del Ministro Wilfredo Chávez, para llamar su atención sobre la omisión al cumplimiento de la obligación constitucional de colaboración a nuestra institución y solicitar información verbal. Al respecto, el Ministro sostuvo que el informe extrañado sería enviado a la Defensoría del Pueblo, máximo hasta el 3 de noviembre de 2011 y donde ratificarían los extremos expuestos verbalmente respecto a la participación de esa repartición en la marcha indígena y la responsabilidad del ex Ministro Sacha Llorenti, y del ex Viceministro Marcos Farfán Farjat.

Sin embargo, cabe manifestar que una vez vencido el plazo de respuesta y hasta la fecha de conclusión del presente informe el Ministro de Gobierno, Wilfredo Chávez, no respondió al Requerimiento de Informe Escrito DP 3019/2011.

Por otra parte, al haber recibido documentos que involucran a varios funcionarios del Ministerio de Gobierno (incluyendo Consultores de Línea), se solicitó a éstos constituirse en las oficinas de la Defensoría del Pueblo el 21 de noviembre de 2011. No obstante, ninguna de las notas fue atendida.

Es de resaltar que en el caso la ciudadana Karolina Vertiz Arancibia, se le solicitó apersonarse el 21 de noviembre de 2011 al Despacho del Defensor del Pueblo a lo que respondió solicitando que se le extienda una solicitud personal y no adjunta a los miembros del equipo de la USCAT. En ese sentido, en la misma fecha se le extendió la nota requerida y dicha funcionaria se negó a recibir la misma.

3.4.6. Informe del Ministerio Público

En lo que hace al Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, remitió la nota DP 3021/2011 de 28 de septiembre de 2011, dirigida al Fiscal General del Estado Plurinacional, Mario Uribe, quien a través de su Secretario General, Lic. Víctor Hugo Cuellar otorgó una respuesta mediante CITE FGR/Stria/ No 8845/2011 de 21 de octubre de 2011, adjuntando informes de las Fiscalías Departamentales de La Paz y Beni.

La señalada misiva en sus partes relevantes señala que: “El Señor Fiscal General de la República Dr. Mario Uribe Melendres, no ha emitido requerimiento o comunicación alguna para proceder a la intervención de la marcha indígena”, por el contrario, se emitieron diversos instructivos tendientes a la apertura de una investigación al respecto.

Por su parte el, Fiscal de Distrito del Beni, Hugo Vargas Palenque, mediante nota FDB-OF No 614/11 de 13 de octubre de 2011, dirigida a la precitada autoridad máxima del Ministerio Público, manifestó que no cursaba en esa repartición denuncia alguna contra los marchistas, aclarando además que no existía un requerimiento emitido por su parte ni de fiscal a su cargo “para que la policía intervenga en los hechos suscitados en fecha 25 de septiembre”, informando además que no hubo participación de algún representante del Ministerio Público en el momento de la intervención policial.

De la misma forma, mediante el Fiscal General, la Fiscal de Distrito de La Paz, Betty Yañiquez sobre el particular manifestó en informe de 26 de septiembre de 2011, que en fecha 24 de septiembre de 2011, Fiscal de materia de turno, Edwin Sarmiento Valdivia, tomó conocimiento del arribo de personas que habían sufrido lesiones por agresión de los marchistas del TIPNIS en el lugar denominado San Lorenzo aproximadamente a 5

kilómetros de la localidad de Yucumo y ante la “noticia fehaciente de la comisión de delitos de orden público y la trascendencia de los hechos” el señalado representante, formuló las primeras diligencias investigativas emitiendo el Requerimiento del 24 de septiembre de 2011, en el que “impetra a la Fiscal Departamental de La Paz que en la vía de Cooperación Directa conforme el artículo 136 del Código de Procedimiento Penal, se solicita al Fiscal Departamental del Beni “se designe en comisión a un Fiscal o Fiscales de Materia en ese Departamento, para proceder a efectuar el REGISTRO DEL LUGAR DEL HECHO, a objeto de coleccionar elementos de convicción relacionados”. Finalmente, la señalada autoridad del Ministerio Público de La Paz, aclaró que el requerimiento precitado “fue el único inherente que fue emitido dentro del proceso invocado”.

Ahora bien, respecto al requerimiento realizado a la Fiscal de Distrito de La Paz, Betty Yañiquez, para la extensión de copias de declaraciones de autoridades públicas relacionadas con el caso, esta autoridad evadió constantemente el cumplimiento de sus deberes con una actitud dilatoria y renuente a colaborar solicitando en, primera instancia, memoriales y notas que faciliten su cooperación, para posteriormente rehuir las llamadas y solicitudes del Defensor, emitiendo proveídos para descargar responsabilidad en sus subalternos.

3.4.7. Informe del ex Viceministro de Régimen Interior y Policía, Marcos Farfán

En fecha 14 de noviembre de 2011, el ex Viceministro de Régimen Interior y Policía del Ministerio de Gobierno, Marcos Farfán Farjat se entrevistó con el Defensor del Pueblo, Rolando Villena Villegas, adjuntando informe y documentación relativa a la investigación llevada a cabo por la institución sobre la intervención policial a la marcha indígena del 25 de septiembre de 2011.

Según el informe presentado por la ex autoridad gubernamental, se tiene que éste recibió aproximadamente a las 14:30 del sábado 24 de septiembre de 2011, una llamada telefónica del ex Ministro de Gobierno, Sacha Sergio Llorenti Soliz, quien le instruyó trasladarse inmediatamente a la localidad de Yucumo en una avión de la Fuerza Aérea Boliviana, con el fin de “coordinar con el mando del contingente policial la evacuación de los marchista al amanecer del domingo 25”.

Horas después, habiendo arribado a Yucumo se contactó el Director General de Régimen Interior, Boris Villegas, comunicándose ambos posteriormente con el Gral. Edwin Foronda, responsable en ese momento del contingente policial, acordando reunirse a las 21.00 de ese mismo día “para la presentación del plan de evacuación indígena (...) que tendrían preparado los policías”.

A la hora antes señalada, tanto él como Boris Villegas se reunieron con la “plana mayor integrada por el General Foronda, el Cnl. Chávez y cerca otros nueve oficiales mas”. En la cita, Marcos Farfán señaló a los Jefes y Oficiales policiales que “se estaba tramitando un requerimiento fiscal por secuestro y tentativa de homicidio de Canciller y del policía herido, respectivamente y que, en cumplimiento de ese requerimiento existía la orden superior de intervenir la marcha al amanecer del día siguiente, para proceder luego a la evacuación de los indígenas y devolverlos a sus comunidades”.

La precitada instrucción - indica Farfán - habría sido tomada con mucha reticencia por los oficiales presentes, por problemas tácticos y logísticos, aspecto que fue transmitido al Ministro Llorenti quien fue “enfático y taxativo en reiterar que el operativo debía

ejecutarse” según lo planificado, en ese entendido los oficiales policiales “aceptaron disciplinadamente ejecutar” el mismo.

Aproximadamente a horas 0:05 a.m. el Ministro de Gobierno, Sacha Llorenti, le comunica que una vez evaluada la situación, se posponga el operativo policial para el lunes 26 de septiembre, transmitiendo esa orden tanto al Gral. Foronda como a Boris Villegas.

Así, en horas de la mañana del domingo 25 de septiembre de 2011, se dirigió junto con el Director General de Régimen Interior, al cuartel de UMOPAR, con el fin de reunirse con el Gral. Foronda, quien le manifestó que “estaban realizando los requerimientos logísticos para el operativo, aunque el plan aun no estaba concluido” acordando reunirse a las 18:00 para ultimar los detalles, contar con la información necesaria y los vehículos requeridos.

Posteriormente, a medio día del domingo se apersonaron al hotel donde se encontraba alojado los Generales Óscar Muñoz y Modesto Palacios, los cuales indicaron que habían llegado de La Paz, confirmando ambos la reunión de las 18:00, sin embargo, aproximadamente a las 16:00, los señalados Jefes Policiales, nuevamente tomaron contacto directo con él, indicando que tenían “informes de inteligencia de que los arqueros y lanceros indígenas estaban en apuro, intentando romper la barrera policial y que se hallaban apartados del grueso de la marcha, lo que constituía un momento propicio intervenirla al atardecer del mismo día 25”, extremo que no fue aceptado.

Momentos después, cuando se encontraba en una reunión con los colonizadores, recibió una llamada del Gral. Muñoz, quien le indicó que “la situación se había precipitado, que se produjo un enfrentamiento entre policías y marchistas y que estaban procediendo a la intervención”, a lo que le preguntó, si contaba con alguna orden, respondiendo aquel que “sí, de La Paz”. Debido a la información recibida, se comunicó con el Ministro de Gobierno, quien le solicitó que lo “tenga al tanto del operativo cada diez minutos”.

Una vez finalizada la intervención, luego de varias comunicaciones telefónicas, Sacha Llorenti le instruyó que realice declaraciones a los medios de comunicación, lo que no le pareció prudente, por lo que el titular de la cartera de Gobierno, le solicitó hablar con el Gral. Muñoz, “para que el declare ante los medios y le indique lo que tiene que hablar”.

Horas más tarde, debido a la imposibilidad de que los buses pasaran la localidad de San Borja, informó de tal situación al Ministro Llorenti, quien le dijo que “estaba gestionando aviones para que de Rurrenabaque trasladen a los indígenas a sus lugares de origen y que el contingente policial junto a los marchistas debían llegar al aeropuerto antes de las 06:00”. En razón de los sucesos acontecidos en la población indicada, tuvo que retornar a La Paz.

Entre la documentación presentada a la Defensoría del Pueblo por el ex Viceministro de Régimen Interior y Policía, se encuentra el informe Específico 03/2011 de fecha 29 de septiembre de 2011, de Karolina Vertiz Arancibia, Consultora de Línea de Revisión, Análisis y Seguimiento de Documentos Legales en Temáticas Inherentes a Conflictos Sociales, dirigido al Director General de Régimen Interior, Boris Villegas Rocabado.

En su informe, Vertiz manifiesta que por instrucciones de la antes mencionada autoridad se constituyó en Yucumo el 16 de septiembre de 2011 para desarrollar labores

humanitarias, alerta temprana, relevamiento de información y gestión de conflictos, conjuntamente a los señores Jorge Arzabe, Adalit Rivero y Ernesto Castro.

El 27 de septiembre de 2011, la funcionaria del Ministerio de Gobierno, Karolina Vertiz Arancibia le informó que, el día de la intervención en momento en que ella se encontraba en el cuartel de UMOPAR, a horas 10:00 a.m. se apersonaron los Generales Muñoz y Palacios, relevando del mando al Gral. Foronda y convocando a una reunión de todo el efectivo “con el fin de impartir la orden de que el operativo se realizaría ese día a Hrs. 16:00, dando las instrucción tácticas y operativas de cómo procedería la policía”, agregando que el uso de masquín que sirvió para “amordazar y maniatar indígenas, estaba previsto de antemano”.

En ese orden de acontecimientos, en fecha 25 de septiembre de 2011, la precitada funcionaria, en su informe manifiesta que en horas de la mañana recibió una llamada del Dr. Boris Villegas, quien le solicitó apersonarse a su hotel, donde se encontraba con el Dr. Marcos Farfán, Viceministro de Régimen Interior y Policía, así como Willy Tola, conductor de un vehículo del Ministerio de Gobierno, que había transportado Bs. 30.000 desde La Paz. En la reunión el Dr. Villegas le ordenó hacerse cargo de ese dinero y cooperar con el personal administrativo en la contratación de 4 buses que se encontraban en el campamento de la Administradora Boliviana de Carreteras (ABC).

Horas después, Karolina Vertiz tomó contacto con el Director General de Régimen Interior, apersonándose ambos al cuartel de UMOPAR, lugar donde tuvieron un acercamiento con el Tcnl. Henry Terrazas, encargado de Planificación y Operaciones del contingente policial, instruyéndole Villegas que con el dinero entregado cubra todos los requerimientos de la Policía. Es así, que el señalado oficial, le solicita la compra de Alimentos para 76 efectivos, 1.000 litros de combustible, 1.200 litros de agua, 20 tenazas cortafrío y 10 docenas de cinta adhesiva masquín, ejecutándose la solicitud tal como se demuestra de la factura de compra No. 01135 de 25 de septiembre de 2011 de la Ferretería “Alan”¹⁶² y las gestiones realizadas para obtener agua destinada al contingente policial¹⁶³.

Posteriormente, precisa que se dirigió al campamento de la ABC donde *“tomo contacto con los dueños de los buses los señores Rubén Alcón Cusi, René Sullca García, Modesta Villán Solares y Moisés Quispe Mena, quienes se encontraban en ese lugar para llegar a un acuerdo en el costo de los servicios de transporte, para el contrato de buses con destino a la ciudad de Trinidad, los mismos me manifestaron que fueron traídos dos de*

¹⁶² Factura Ferretería “Alan” No 01135, de propiedad de la Sra. Ana Elizabeth Rodriguez Vichini muestra el siguiente detalle:

11 tenazas Uyustools	Bs. 418
9 tenazas Tramontina	Bs. 405
10 docenas de Cinta Adhesiva	Bs. 720
Total	Bs. 1.543

¹⁶³ “Cumpliendo con el requerimiento de la Policía Boliviana seguí comprando y buscando las cosas que me había pedido el Tcnl. Henry Terrazas con ese fin de comuniqué con el Dr. Boris Villegas Director General de Régimen Interior para consultarle donde se hallaban las botellas de agua porque era uno de los requerimientos que habían solicitado la Policía Boliviana, me muestra el lugar donde se encontraba el agua; yo le solicite la ayuda del chofer de la Camioneta del Ministerio de Gobierno, del señor Diego Pérez y su acompañante y de mi compañero de grupo USCAT Marco Coss, con quienes cargamos los 100 paquetes y fuimos a hacer la entrega del agua al Tcnl. Henry Terrazas

Trinidad y dos de San Borja y que para este traslado el monto sería de 7.000 bolivianos por Bus” acordándose finalmente la suma de Bs. 3.800, motivo por el cual facciona los contratos respectivos, contando además con la autorización de la suscripción de los mismos en representación del Ministerio.

De todas las adquisiciones de bienes y servicios que había realizado hasta ese momento, el señor Ramiro Delgado, jefe de Gabinete del Ministerio de Gobierno le recomendó que tenga recibos y comprobantes, esa misma instrucción la recibió del señor Edwin Contreras, Responsable de Bienes y Servicios, quien además le solicitó coordine sus actividades con el señor Diego Pérez, auxiliar de esa misma unidad que se encontraba en Yucumo.

A horas 15.30 aproximadamente, Karolina Vertiz indica que se encontraba en Yucumo cuando recibió la llamada del Cap. Clavijo, ayudante de órdenes del Gral. Óscar Muñoz quien le preguntó si se encontraban listos los 10 buses, a lo que le respondió que solo había contratado cuatro. El señalado oficial le solicitó que los mismos se dirijan al punto de bloqueo de los colonizadores. Minutos **después recibió la llamada del Dr. Marcos Farfán, Viceministro de Régimen Interior y Policía, quien le indicó que “necesitaban los buses”.** Es así, que se dirigió junto con éstos al punto de bloqueo de los colonizadores y luego observó el operativo policial de intervención al campamento de los marchistas.

Por orden del Dr. Boris Villegas, Karolina Vertiz, el grupo USCAT y personal administrativo del Ministerio de Gobierno se trasladaron, junto con los indígenas y el contingente policial hasta la localidad de Rurrenabaque, donde la primera, recibió instrucciones del Director de Régimen Interior de esperar la llegada de aviones.

Finalmente, luego de los hechos acontecidos en Rurrenabaque, la señalada funcionaria retornó, junto con otro personal de USCAT a la localidad de Yucumo.

IV. VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS

4.1. DERECHO A LA INTEGRIDAD

El derecho a la integridad personal, es aquel derecho humano fundamental y absoluto que tiene su origen en el respeto debido a la vida y sano desarrollo de ésta. Es el derecho al resguardo de la persona, en toda su extensión, bien sea en su aspecto físico como mental. El ser humano por el hecho de ser tal tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral. La integridad física implica la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas. La integridad psíquica es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales, psicológicas e intelectuales y la integridad moral hace referencia al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo a sus convicciones.

El derecho a la integridad se encuentra reconocido en diversos Instrumentos Internacionales de los derechos humanos como la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 5, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 7, la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" en su artículo 5, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en su artículo 2 y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes en sus Artículos 1, 2 y 16.

Acorde a lo manifestado, éste derecho goza también de un reconocimiento en la Constitución Política del Estado, la cual expresa en su artículo 15, que toda persona tiene derecho a la integridad física, psicológica y sexual, por lo cual nadie puede ser torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes y humillantes. Asimismo, el artículo 114. I, del mismo texto, determina la prohibición de toda forma de tortura, coacción, exacción o cualquier forma de violencia física y moral.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha manifestado sobre el derecho a la integridad personal que:

“A su vez, la actual Constitución Política del Estado (CPE) de manera mucho más desarrollada, consagra en el art. 114, el siguiente texto:” I. Queda prohibida toda forma de tortura, desaparición, confinamiento, coacción, exacción, o cualquier forma de violencia física o moral. Las servidoras públicas y los servidores públicos o las autoridades públicas que las apliquen, instiguen, o consientan, serán destituidas y destituidos, sin perjuicio de las sanciones determinadas por ley. II. Las declaraciones, acciones u omisiones obtenidas o realizadas mediante el empleo de tortura, coacción, exacción o cualquier forma de violencia, son nulas de pleno derecho”. Esta norma está relacionada con el derecho a la vida, a la integridad física, psicológica y sexual, prevista en el art. 15 de la CPE, en la que expresamente se señala que, “Nadie será torturado ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes...”, y en parágrafo el III sostiene que: “El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que, tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado” Dichas normas, consagran el derecho proclamado por el art. 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) que establece que: “Nadie será sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”; derecho fundamental reiterado en el art. 5.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (...) Dichas acciones, conforme a la garantía jurisdiccional contenida en el art. 114 de la CPE, no encuentran amparo en un Estado Constitucional de Derecho, sustentado en el respeto a los derechos y garantías constitucionales y, por lo mismo, son nulas, no pudiendo generar o fundar derechos de terceras personas, pues de hacerlo se quebrantaría la base del sistema constitucional y se permitiría que las acciones de hecho, lesivas de derechos y garantías, no sólo desconozcan los fines y funciones del Estado, entre ellos el de garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en la Constitución, sino también las garantías reguladoras de derechos, entre ellas, la que sostiene que en el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni privarse de lo que éstas no prohíban (art. 14.IV). Las vías de hecho, por otra parte, han merecido tutela por el Tribunal Constitucional, en diferentes Sentencias Constitucionales, cuando los demandados actuaron al margen de las normas constitucionales, pues consideró que tales acciones “...no pueden hallar amparo legal bajo circunstancia alguna, y sus autores, como los que cooperan o contribuyen a lograr los resultados perseguidos con esas

acciones, así sean esperados desde la expectativa social, se sitúan dentro de la ilegalidad y se hacen acreedores -autores y cómplices- a las consecuencias jurídicas de sus actos, en la forma en que el orden jurídico lo establece; pues, el Estado de Derecho, si bien establece un control judicial de la administración y una sujeción de los poderes públicos a la ley, cualquier acción antijurídica debe ser enjuiciada conforme al procedimiento que establece la ley, no pudiendo reprimir o sancionar tales actos con acciones de hecho, que también caen en la antijuricidad”¹⁶⁴ (SSCC 1502/2002-R, 0387/2007-R, 0487/2000-R, 1187/2006-R, 0678/2004-R entre otras). (Resaltado agregado)

De tal forma que el derecho a la integridad, definido y reconocido tanto por la Constitución Política del Estado y los tratados que forman parte del bloque de constitucionalidad, establecen claramente la obligación de respeto y sobre todo de garantía por parte del Estado, que es el primer llamado a proteger éste derecho de sus ciudadanos, en su dimensión física, moral y psicológica.

En el ámbito del Sistema Interamericano, la Corte ha sostenido que:

*“[...] la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición de la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes es absoluta e inderogable”.*¹⁶⁵

Destacando además que cualquier tipo de castigo y más el corporal es incompatible con las garantías internacionales contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. Así, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha concluido que la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contenida en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos debe extenderse al castigo corporal, “incluidos los castigos excesivos impuestos por la comisión de un delito o como medida educativa o disciplinaria”.

Además en cuanto a la violación del derecho a la integridad personal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que éste no se circunscribe solamente a la víctima; sino que extiende sus efectos como afectados directamente a los familiares más cercanos¹⁶⁶, porque éstos han sido objeto de sufrimientos, no sólo por la muerte o agresión; sino por la falta de esclarecimiento en la búsqueda de la verdad, vale decir que, en la atención de las investigaciones para determinar las causas y los responsables de los hechos, éstas conductas se enmarcan dentro de las previsiones del artículo 5 de la Convención.

4.1.1. Prohibición de tortura

De acuerdo a la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura se entenderá como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la

¹⁶⁴ TCB, Sentencia Constitucional 0876/10-R, de 10 de agosto.

¹⁶⁵ Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de 11 de marzo de 2005.

¹⁶⁶ Cfr. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 160; Caso Escué Zapata Vs. Colombia, supra nota 309, párr. 77 y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra nota 30, párr 105. (Cfr. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. supra nota. párr 119).

personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física y mental, aunque no causen dolor físico o angustia física (Art. 2). Asimismo, reitera que no estarán comprendidos en el concepto de tortura, las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, pero precisa que, tales medidas no deben incluir la realización de los actos o la aplicación de los métodos considerados como tortura por la propia Convención (Art. 2).

Por su parte la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Art. 1), entiende por tortura todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona, por parte de un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia, dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con diversas finalidades como castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o cualquier razón basada en algún tipo de discriminación, entre otros.

Tomando en consideración lo señalado hasta el momento, los elementos que permiten calificar la tortura son:

a) Elemento material: Comprende los actos que intencionalmente ocasionan a una persona dolores o sufrimientos, los cuales, para configurar un caso de tortura, deben ser necesariamente graves.

b) Finalidad: La enumeración efectuada por los instrumentos internacionales de los derechos humanos sobre el fin que se persigue con la tortura es amplia y no cerrada. Como ya se señaló líneas arriba, la tortura principalmente se realiza con el objeto de obtener de la víctima o de un tercero una confesión o información; castigarla por un acto cometido o que se sospecha haya cometido; intimidar o coaccionarla; o por cualquier otra razón basada en algún tipo de discriminación. Este afán intimidatorio, cuando es aplicado a un grupo humano determinado también tiene un objetivo mediato cual es el crear un estado de inseguridad y terror, de esta manera, disuadir a otras personas, bajo el temor de sufrir igual agresión a su integridad personal.

c) Calificación del victimario: Los criterios respecto a quien comete la tortura se refieren básicamente a:

- funcionarios públicos u otra persona en ejercicio de funciones públicas;
- cualquier persona o grupos de personas que actúa a instigación de un funcionario público o de otra persona en ejercicio de funciones públicas;
- cualquier persona o grupo de personas que actúa con el consentimiento o aquiescencia de uno o más funcionarios públicos o de personas en ejercicio de funciones públicas.

d) Condición de la víctima: Al analizar un virtual caso de tortura resulta necesario tomar en cuenta la condición de la víctima. Así, lo que sería considerado un trato cruel en una persona normal, puede ser tortura si la víctima es mujer, menor de edad, anciano, físicamente débil o padece una enfermedad.

Aplicación al caso concreto

En el informe que nos ocupa y de acuerdo a los testimonios recolectados, se puede establecer que las acciones policiales realizadas el 25 de septiembre del 2011, afectaron las diversas dimensiones que componen el derecho a la integridad personal, así se tiene que:

La integridad física, fue menoscabada al ocasionar lesiones físicas de diversa magnitud e índole registradas en relatos como los siguientes:

Víctima: *“Nos tendieron una emboscada y ahí nos empezaron a apalear a golpear ... se reían en mi cara y me golpeaban... como a criminales nos agarraban, así nos manearon como a chanchos, yo creo que ni a un criminal se le hace así tanto...”* (M-5)

Hombres: *“... me intentaron dañar la mano por querer agarrarme, me volaron un diente, o sea me tumbaron al suelo, me agarraron me torcieron la mano atrás me estrangularon y a lo que quise gritar me volaron el diente (...) con una patada, o sea yo grite y me tiraron una patada porque yo ya estaba en el suelo y me lo voló, parece que me amarraron mal y me desaté y otra vez le brinqué al policía para salir y otra vez me dieron con el palo aquí en la cabeza y me agarraron entre cuatro y me comenzaron a patear.”* (M- 36)

Adultos Mayores: *“... yo ya soy un hombre viejito, no tengo ningún problema, - ¡no estamos estropeando!- nos dijo, -Estamos hablando con manera, con cariño- le dije, -¡No carajo!., bum, bum tiroteo con su carabina, cuando vinieron los demás, me metieron palo, me dejé nomas, yo ya no dije nada, calmado con sus palos, me brincaron a mí cuatro ‘pacos’, me agarraron y allá me echaron gas en mi boca, ahí me prendieron, trate de desprenderme, forzado el viejo, forzado, como será el joven, mi mano dura , varias veces me quisieron bajar, me amarraron las manos, vamos para adelante, no, porque, con qué motivo, no he hecho nada, la costilla , la pierna, mi pecho, ahí me callé(...)”.* (23-B)

Mujeres: *“En ese momento, como una jauría de perros endemoniados se vinieron y comenzaron a agarrar a las mujeres, yo me retiré y de lejitos miraba como las agarraban a las pobres mujeres, a Nazareth Flores a doña Dolores Muiba, a Don Ernesto Noé el fundador de este movimiento, anciano, lo tumbaron, a la licenciada Lizeth, a una señora Miriam (no recuerdo el apellido), se vio en la TV como la llevaron a una velocidad tremenda, en un acto brutal, criminal que no tiene nombre”.* (M-49)

Niños: *“Yo corrí porque al ver a mi hijito que botaba por su naricita espuma y por su boca echaba espuma, la gente que corrían, niños como corrían, como lloraban y gritaban y más allá le dije a ella, -¡mi hijo se está muriendo!”¹⁶⁷* (M-51); *“... ahí el bebe de dos meses se me desmayó por dos oportunidades, tuvimos que hacer lo imposible (...)”*

En ese mismo sentido, se tiene constancia de las lesiones físicas, a partir de los certificados médicos forenses correspondientes, como el expedido para el ciudadano

¹⁶⁷ El testimonio de Barbara Villar afirma el hecho en igual sentido.(PS-4).

Celso Padilla Mercado, donde los doctores Rafael Vargas y Hugo Cuellar determinan 75 días de impedimento, debido a una “T.A.C. de columna dorso lumbar; se observa fractura de trazo vertical en la apófisis transversa en el lado derecho”, así como diversas contusiones en torso y extremidades (Certificado N° 044620, de 01 de octubre de 2011).

Tratándose de niños y niñas, las agresiones físicas mencionadas, llegaron a provocar que algunos pierdan el conocimiento, tal como se registró en el relato de una niña de 11 años, al cual señala que:

*“Los policías me querían secuestrar y me han pegado todo a mí, me amarraron y luego me botaron al coche y me rasmillaron mi cadera. Mi mamá estaba ahí, yo **me desmaye** ahí abajo en el pozo del puente, **estaba inconsciente creo que tres horas, me amarraron, me botaron, y en la flota aparecí**”.* (M-24)

Es de destacar que además dichas agresiones, fueron realizadas en un acto de total desproporción y menosprecio por la humanidad de la gente, atacando inclusive a personas indefensas, neutralizadas o aquellas que no oponían resistencia, como refiere el siguiente testimonio:

“En primer lugar creo que los hermanos, no hubo resistencia, en primer lugar mi persona no ha mantenido esa resistencia ante, ante los señores policías, luego de que me echaron gas a los ojos, a la cara y a mis espalda también...”. (M-27).

La integridad psíquica y moral: Éstas fueron afectadas considerando que las agresiones físicas eran acompañadas de agresiones verbales mediante insultos, acusaciones, amenazas, gritos, manipulaciones, silencios, indiferencias y desprecios, todas ellas ejecutadas por la policía desde una posición de poder y encaminadas a desvalorizar, producir daño psíquico, destruir la autoestima y reducir la confianza personal de las víctimas, como ilustran las declaraciones siguientes:

“Si, ellos gritaban y nos trataban que nosotros éramos unos indios de mierda y que no respetábamos al Gobierno. -¡Así tienes que respetar mierda, indio de mierda, a este Gobierno!-, así me ha gritado, vamos a terminar con ustedes sabandijas de la tierra, así nos dijo”. (M-44)

“(...) nos decían -¡Estos perros indígenas, los vamos a matar!-, de esa manera se expresaban, -¡Maten a estos mierdas!-, los agarraban, los llevaban arrastrando, no había caso de defendernos, queríamos nosotros ir a defender a nuestros compañeros, nos regaban de balines y de gases lacrimógenos (...)” (M-46)

En algunos casos la violencia psicológica, fue ejercida de tal manera, que dejó secuelas en el tiempo, conforme persistía la misma, así se tienen testimonios como los que se exponen:

*“(...) se escuchaban los gritos, fue completamente aterrador, porque los niños gritaban, los bebés, las niñas, las mujeres, se escuchaban los palazos(...)”*¹⁶⁸

“Nos amenazaban de todo, nos decían... ¡Sálgase porque lo vamos a azotar! Los otros hermanos han sido azotados cruelmente (...)”. (M-49)

¹⁶⁸ Testimonio M-42.

“(...) me escapé de ellos y ya me escondí, me siguieron pasaron así y yo me escondí y yo los miraba a ellos y ellos pasaban unos 6 policías, -¡salgan desgraciados salgan vamos, aquí hay uno, déjalo así!- decían ellos y yo les escuchaba y pum lo sacaron ahí y le dijeron -¡ya cante!- y yo escuchaba que le sonaban a él (...)” (M-58)

“(...) Después de todo eso llegó a las 07.30 los vehículos de derechos humanos habían varios vehículos ahí logramos salir nos rescataron a nosotros porque teníamos miedo porque habían policías que han patrullado toda la noche la carretera iban agarrando gente (...)” (P-11).

El maltrato psicológico no sólo fue por acción; sino además por omisión, ya que existiendo niños lactantes, heridos, mujeres embarazadas y adultos mayores, no se les prestó a éstos la atención debida, manteniéndolos en estado de angustia y zozobra, tal como demuestran las siguientes narraciones:

“Toda la noche estuvieron yendo y viniendo con nosotros (...), y cuando pasábamos junto a otra flota, las mujeres gritaban y lloraban -¡donde nos llevan!-, nuestros hijos (...)” (M-21)

“(...) estuve más de 4 horas, el niño sin tomar leche, lo que hice fue darle mi pecho porque el niño lloraba y lloraba, ahí el niño, bueno no, no paraba de llorar porque no saciaba su hambre y ahí cuando ya llegamos a Yucumo lo que hicimos fue un grupo de mujeres gritar, hacer un berrinche para que al fin nos dejen ir a comprar leche”. (13-A)

“El otro señor, mayor de edad, (...) tenía la cabeza abierta de un golpe, de un toletazo, y toda la ropa, el cuerpo y incluso la cara manchada de sangre, y que no le dieron opción por lo menos lavarse la cara después de haberlo herido.” (P-4)

Además de lo señalado, fue vulnerada la integridad psíquica y moral a tiempo que se profirieron contra las víctimas frases cargadas de violencia en las cuales se les reprendía por su condición de indígenas, como se manifestó precedentemente, o cuando se les trataba de hacer sentir culpables por la determinación de marchar, diciéndoles:

“mala madre, eres una perra, por qué traes a tus hijos aquí (...) no pensaste en tu hijo, eres una perra...”¹⁶⁹. Durante la búsqueda de los que habían escapado al monte les gritaban: “por qué no se paran perras putas. Háganse las machitas ahora (...)”¹⁷⁰.

De la misma manera, se puso en detrimento la integridad moral cuando se agredía a dirigentes tratando que se arrepientan o sepan que serían castigados por su condición de líderes, como a Fernando Vargas a quien lo apalearon, le pusieron de rodillas y lo patearon en la espalda¹⁷¹, le sacaron los pantalones abusivamente y le quitaron sus documentos¹⁷² o como se describe también en la siguiente declaración:

¹⁶⁹ Testimonio M-10.

¹⁷⁰ Testimonio M-11, M-57.

¹⁷¹ Testimonio M-41.

¹⁷² Testimonio M-49.

“(...) (Un policía) me dijo: -¡Este cabrón de mierda, este hijo de puta es el que instruyó a su gente y ahora que todavía decís parador y como parador le vamos a dar ahora su patada, así me dijo directamente! (...)” (M-32)

De la misma forma, se incurrió en un daño moral al desconocer la condición y calidad de seres humanos y tratar a los detenidos sin respetar su dignidad, tal como reconocen las víctimas al expresar que:

“Así como chanchos los traían, todos encimados en las camionetas, un desastre” (M-18; M-16)

Ahora bien, todas las declaraciones anteriormente vertidas concordantes y que son con las imágenes difundidas públicamente, rebasan de sobre manera las afirmaciones inverosímiles del Gral. Óscar Muñoz Colodro, en cuanto a que:

*“(...) desde un principio los miembros de la Policía Boliviana **actuaron en el cumplimiento de sus deberes protegiendo a todas las personas en el área de operaciones, en especial a la población vulnerable (...)**”.*

*“(...) precautelando en todo momento la vida y la integridad corporal de las personas, conforme establecen las normas; en ese entendido es que **SE ESTABLECIÓ UN CANAL HUMANITARIO CON EL DESPLAZAMIENTO DE PERSONAL DE AUXILIO**” (Resaltado agregado).*

*“**Con el afán de proteger la vida y la integridad física de las personas, en cumplimiento a instrucciones superiores, junto al Gral. Modesto Palacios Cruz, me constituí el día 25 de septiembre a la Localidad de Yucumo (...)**”.*

*“(...) **LOS MARCHISTAS FUERON PERSUADIDOS PARA RETORNAR HACIA SUS COMUNIDADES(...)**” (Resaltado agregado).*

*“(...) **el uso racional de la fuerza estuvo en función la grado de violencia y agresividad ejercida por los marchistas (...)**”.*

Aseveraciones, que alejadas completamente de la verdad, resultan indignantes a los derechos individuales de ciudadanas y ciudadanos indígenas víctimas de tales agresiones las y que por supuesto mellan la imagen de la Policía Boliviana.

Tratos crueles, inhumanos y degradantes

Muchas de las agresiones físicas, psíquicas y morales provocadas por los efectivos policiales en la intervención del 25 de septiembre del 2011 y que fueron descritas en los párrafos que anteceden, tenían por objeto producir en las víctimas, no sólo dolor físico, sin además sentimientos de miedo, angustia, inferioridad, humillación, de tal forma que mediante dichos actos, se quiebre su resistencia física o moral, como cuando se amordazó a mujeres y hombres; se persiguió mujeres con hijos pequeños, obligándolas a internarse en el monte¹⁷³; se les impidió a los detenidos llevar sus pertenencias, agua y

¹⁷³ “... Al otro lado hemos encontrado a una señora que venía con su bebé cargada, había estado esperando familia, la hemos socorrido a ella, por escapar ella no sabía donde había perdido la ropita de su niño estaba

alimentos¹⁷⁴; se separó por la fuerza a madres detenidas de sus hijos, dejando a éstos últimos en la intemperie¹⁷⁵; se mantuvo niños lactantes sin comer por más de cuatro horas¹⁷⁶; se empujó y golpeó a marchistas¹⁷⁷ sin importarles además que algunos estuviesen heridos¹⁷⁸, se les despojó de prendas de vestir, mientras los detenidos estaban indefensos y neutralizados.

De esta forma, se puede afirmar que dichos abusos físicos y mentales se traducen inequívocamente en tratos crueles, inhumanos y degradantes que violan el derecho a la integridad

Tortura

En cuanto al derecho a la integridad, cabe manifestar que en los sucesos del 25 de septiembre de 2011, algunas de las acciones policiales no sólo se habrían constituido en una serie de tratos crueles, inhumanos y degradantes; los testimonios dan cuenta que además hubieron actos de tortura, en cuyos hechos se confluyeron elementos de la misma como detallamos a continuación:

El **elemento material**, que comprende los actos que intencionalmente ocasionan a una persona dolores o sufrimientos graves, se comprueban por la planificación, voluntad, conocimiento y ejecución de una operación policial que iría más allá de una simple detención; buscando la imposición de castigos destinados a causar dolores o sufrimientos intensos física, psicológica y moralmente. Ello mediante el uso excesivo de la fuerza, incluso contra niños. Así la descripción de estos trágicos acontecimientos, se ven reflejados en declaraciones como las siguientes:

“(...) Si, sólo a mi me dieron y yo me cubría pero ellos fueron recogiendo palos todo lo que encontraban en el camino para darme y lo que hacía era cubrirme y tengo todo mire y mis piernas mire. (...) Y muchas otras que me han dado me han azotado mucho y ahí me dieron con el palo en la cabeza y ahí fue todo”. (M-5)

“(...) y lo que hicieron los policías era que nos tendamos al suelo los compañeros y ahí aprovechaban de pegarlos, nosotros hemos visto todo eso, y de esa manera hemos tratado de escapar, la policía lo que agarraba era patearles y sellarles la boca, y enmanillares en algunos casos con la misma cinta, las manos, la mano atrás, los pies (...)”. (M-38)

“(...) después a la señora Judith con cable la huasquearon, grave la huasquearon con cable yo vi (...) Judith Rivero Vicepresidenta de la CENAMIB con cable la huasquearon yo lo vi a ella (...)” (M-51)

NIÑA DE 11 AÑOS: “LOS POLICÍAS ME QUERÍAN SECUESTRAR Y ME HAN PEGADO TODO A MÍ, ME AMARRARON Y LUEGO ME BOTARON AL COCHE

con una polerita apenas lo demás desnudo estaba, le hemos ayudado, colaborado porque la señora ya no podía, ella estaba llorando”.(P-9)

¹⁷⁴ Testimonio M-25, M-8, M-9.

¹⁷⁵ Testimonio M-57.

¹⁷⁶ Testimonio 13-A

¹⁷⁷ Testimonio M-9.

¹⁷⁸ Testimonio M-20, M-5 (b).

Y ME RASMILLARON MI CADERA. MI MAMÁ ESTABA AHÍ, YO ME DESMAYÉ AHÍ ABAJO EN EL POZO DEL PUENTE, ESTABA INCONSCIENTE CREO QUE TRES HORAS, ME AMARRARON, ME BOTARON, Y EN LA FLOTA APARECÍ”.
(M-24)

“(…) a mí me han agarrado como animal creyendo que yo era el dirigente del CIDOB, Adolfo Chávez, nos han golpeado, mire mi dedo, nos han dado con laque, usted puede ver la espalda, (...) mire como me han amarrado y me han pegado harto, como unos 15 policías me tuvieron boca abajo y me amarraron, me decían – ¡Vos sos Adolfo Chávez, indio de miércoles, sos vos!” (M-4)

“(…) entonces llega la policía (...) y ahí había una orden: “a este desgraciado hay que matarlo, a este desgraciado hay que matarlo”. Después viene otro y dice: “desháganle la cara, desháganle la cara a punta de patadas”. Yo lo que hacía era cubrirme la cara y quedarme boca abajo sobre el piso para que no me patearan la cara. Después de que me patearon un montón vino otro tipo y dijo quién es el que tiene aquí (...) no se me volcaron, me pusieron bocarriba (...) –‘este ya no me lo maltraten’- dijeron y ahí fue donde me agarraron, me tiraron al carro, me pusieron boca abajo en el carro y uno se me paró encima de mí, me puso ahí el pie y el otro se paró donde me pusieron las esposas(...)”.(M-1 (t))

En lo que respecta a la **finalidad**, es decir la realización de actos para castigarla, intimidarla, coaccionarla o discriminarla, por los testimonios recogidos se puede argumentar que ésta se cumplió. Por una parte se logró castigar a las víctimas, por el hecho de participar en la marcha indígena y por el presunto “secuestro” al Ministro de Relaciones Exteriores.

Asimismo, el objetivo de las fuerzas policiales fue de intimidar y coaccionar a los marchistas en su propósito de llegar a la ciudad de La Paz; finalmente, infligir agresiones y provocar lesiones a personas en su condición de indígenas y con ribetes discriminatorios. En este último acto, los policías calificaban a los indígenas por su condición en inferiores, llamándolos: “*indios de mierda*”, “*sabandijas de la tierra*”, “*perros indígenas*”, “*Maten a estos mierdas*”. Todo ello en un afán intimidatorio, sobre las personas y el grupo y ocasionando un estado de terror e inseguridad.

La **calificación del victimario**, referida a los criterios respecto a quien comete la tortura y que pueden implicar a funcionarios públicos o personas particulares en ejercicio de funciones públicas, que actúan a instigación o con aquiescencia de un funcionario público. En ese caso, es evidente que las acciones descritas fueron cometidas por efectivos policiales en ejercicio de sus funciones y en el marco de un operativo ilegal e injustificado

En cuanto a la condición de víctima, en el precitado operativo policial se aplicaron las medidas de coacción y violencia como castigo e intimidación contra personas que por su condición se encontraban en situación de mayor vulnerabilidad como los **niños, niñas y mujeres, más si éstas últimas se hallaban en estado de gestación o eran madres de niños lactantes.**

En mérito a todo lo anteriormente señalado, el Estado vulneró el derecho a la integridad reconocido en diversos Instrumentos Internacionales de los Derechos Humanos, como el Art. 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Art. 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; el Art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, el Art. 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y los Arts. 1, 2 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Además de la violación de los Arts. 15 y 114.I de la Constitución Política del Estado.

4.2. LIBERTAD PERSONAL

La libertad personal es tan intrínseca al ser humano que, como derecho inalienable puede ejercerse frente al resto de la humanidad sin más limitación que el respeto ajeno en su mismo derecho. Ahora bien, la libertad personal como un derecho humano y un bien invaluable tan importante de la persona, podría ser restringida, sólo si se toman todas las seguridades del caso para hacerlo dentro del marco de la ley, y en los límites estrictamente necesarios, sin que las autoridades estatales cometan excesos, de manera que no se menoscabe la condición humana de quien se verá afectado con la determinación¹⁷⁹.

Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9 establece que, nadie puede ser detenido en forma arbitraria, sino por las causales establecidas por ley y con arreglo a procedimiento. Por su parte, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas sometidas a cualquier forma de detención de la ONU, determina en su numeral 2) que: *“El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley (...)”*, agrega en su principio décimo que *“Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella”*, como reglas de actuación para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se determina que, deben hacer constar la razón del arresto y la identidad de éstos.

A su vez, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 7 expresa que, *“nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”*, *“toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella”*, esta normativa tiene un carácter de protección a favor de todo ciudadano que, sea afectado en su derecho a la libertad personal.

Por su parte, la Constitución Política del Estado, establece en el artículo 23 parágrafos I y III que nadie puede ser detenido, arrestado, ni puesto en prisión, sino en los casos y según las formas establecidas por ley, siendo éstas las que están desarrolladas dentro de la normativa interna por el Código de Procedimiento Penal, que le otorga facultades al Ministerio Público como órgano encargado de la persecución penal y a la Policía en ejercicio de sus atribuciones y auxilio a la actividad investigativa, el ejecutar mandamientos judiciales de aprehensión, según las previsiones del artículo 296 del mencionado cuerpo adjetivo. Así en el momento de la aprehensión los funcionarios policiales deben identificarse a través de su credencial indicando su nombre y apellido, cerciorándose de la identidad de la persona contra quien se procede, informar en el

¹⁷⁹ Si bien este derecho admite ciertas limitaciones condicionadas a que estas se encuentren previstas en las normas internacionales de derechos humanos, en la Constitución y en la Ley, además tienen que ser razonables y proporcionales.

momento de la aprehensión el motivo de ésta, haciendo mención a su derecho de guardar silencio y contar con defensa técnica.

De acuerdo a la normativa analizada se establece que, es obligación de los funcionarios policiales seguir normas y procedimientos determinados en los instrumentos internacionales y la norma procesal penal que, garanticen que los derechos de las personas serán respetados en todo momento, en especial cuando se va a ejecutar un acto que vulnere la libertad de las personas, con el fin de que el individuo conozca los motivos de su detención, a los funcionarios que están procediendo al acto, y evidenciar que no haya error en cuanto a su persona.

En consecuencia, la privación de la libertad personal sólo puede efectuarse en los casos, con las formas y por el tiempo previsto en la Constitución y la Ley. En caso contrario, estaremos ante una medida de carácter ilegal, que se encuentra prohibida. Inclusive muchas veces puede existir una restricción de libertad, que a pesar de ser justificable legalmente puede ser arbitraria, en este entendido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas o métodos que, aunque legales, puedan ser reputados como incompatibles con los derechos humanos por ser irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad.

Las formas previstas para privar a una persona de libertad, no solo se refieren a la existencia de una orden que disponga la medida, también implica el cumplimiento de otras condiciones, como ser que, la restricción sea llevada a cabo en establecimientos oficiales.

4.2.1. Obligación de custodia de personas detenidas

Sobre este particular, es preciso señalar que si bien existe una facultad del Estado de restringir el derecho a la libertad, también se le impone al mismo una serie de obligaciones, como la de custodiar los demás derechos de las personas privadas de libertad, pues la persona que haya sido privada de libertad o sujeta a una detención arbitraria sigue gozando de los derechos inherentes a su condición, tal como ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al disponer que:

“126. Quien sea detenido “tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal”¹⁸⁰.

Es así, que la vulnerabilidad de la persona privada de libertad se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria, dejando al detenido en completa indefensión y con el riesgo de que se le vulneren otros derechos, principalmente la integridad y el trato digno¹⁸¹.

De igual forma la Corte Interamericana ha determinado algunas reglas mínimas de tratamiento para las personas que se encuentren en custodia manifestando que estas solo pueden ser incomunicadas de forma excepcional, debido a los sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas que pueden pasar por este hecho.

¹⁸⁰ Caso Instituto de Reeducación del Menor v. Paraguay, Sentencia de Fondo, Párr. 126

¹⁸¹ Caso Juan Humberto Sánchez, parr. 96

Asimismo, el mismo privado de libertad tiene derecho, así como terceras personas, los que lo representan e inclusive quienes ejercen custodia de ser informados de los motivos, razones y lugar de su detención, lo cual “constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo”¹⁸² y además contribuye, a mitigar el impacto de la detención arbitraria en la medida de lo posible. Otra medida inmediata es el control judicial con el fin de garantizar los derechos de la persona detenida y se decida respecto a su situación procesal. Finalmente todo detenido debería contar con revisión y asistencia médica.

En ese mismo sentido, la normativa internacional de protección de los derechos humanos ha determinado en instrumentos tales como el Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de las Naciones Unidas, que “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise”.

Por su parte, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establecen que:

“15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas”

De esta forma, es cierto que el Estado se convierte en garante de las condiciones de la persona que se encuentra detenida y en custodia lo que llega a concretarse en el hecho de que las autoridades eviten por todo los medios a su alcance, que las personas detenidas o presas sufran algún daño, durante el tiempo en que permanezcan en tal condición o, dicho de otra forma, el Estado tiene el deber de preservarlas de los daños que con ocasión de su situación puedan ocurrirles. En efecto, el carácter particular de esta situación implica la asunción de todos los riesgos que, en esa materia, se creen como consecuencia de tal circunstancia.

Aplicación al caso concreto

En el caso que nos ocupa, considerando que la libertad física es un derecho fundamental, la posibilidad de restringir el mismo o limitarlo, se circunscribe al cumplimiento de ciertos presupuestos, como son las causales y formas establecidas por ley, entre ellas la existencia de una orden emitida por autoridad competente, excepto en los casos de la comisión de un delito flagrante.

Ahora bien, en cuanto al presupuesto de la existencia de una orden emanada por autoridad competente, es evidente que éste aspecto fue omitido pues la intervención del 25 de septiembre del 2011, no fue realizada en virtud a un mandato u orden judicial que determine la restricción del derecho. Así, el texto del Requerimiento del Ministerio Público, emitido por el Fiscal de Materia del Distrito de La Paz, Edwin Sarmiento, en el proceso

¹⁸² *Caso Juan Humberto Sánchez*, párr. 82

seguido¹⁸³, de oficio por el Ministerio Público por los delitos lesiones graves y leves y otros en contra de posibles autores, señala que:

(...) se dispuso el inicio de las investigaciones por el delito de LESIONES GRAVES Y LEVES Y OTRO EN CONTRA DE LOS AUTORES.

Ahora bien, con el objeto de recolectar elementos de convicción relacionados con el presente hecho que permitan su esclarecimiento, tengo a bien solicitar a su autoridad en COOPERACIÓN DIRECTA, conforme previene el Art. 136 del Código de Procedimiento Penal, solicite al señor Fiscal de Distrito del Departamento del Beni designe en comisión a un Fiscal de Materia y/o Fiscales de Materia que realicen lo siguiente: (resaltado agregado)

Proceda a efectuar el registro del lugar del hecho, **con el objeto de recolectar elementos de convicción relacionados con la presente investigación para su total esclarecimiento, conforme refiere el Art. 174 del Código de Procedimiento Penal, debiendo en dicha tarea precautelar la vida, la integridad física y la seguridad de las personas, fundamentalmente de niños, niñas y mujeres embarazadas, así como los demás derechos y garantías consagrados en la Constitución Política del Estado**, a tal efecto remitir las actas y elementos de convicción pertinentes ante el suscrito Fiscal. *(Resaltado agregado).*

El Requerimiento del Ministerio Público muestra que no existe ninguna petición de captura de persona identificadas e individualizadas por la supuesta comisión de un hecho ilícito, más al contrario, se solicita a raíz de la apertura de una investigación y como diligencias preliminares efectuar únicamente el registro del lugar del hecho, con el objeto de recolectar elementos de convicción, precautelando por la vida, la integridad física y la seguridad de las personas, fundamentalmente de niños, niñas y mujeres embarazadas, así como los demás derechos y garantías consagrados en la Constitución Política del Estado.

Pero a más de lo señalado, aclarar que el citado Requerimiento emitido por el Fiscal de Materia del Distrito de La Paz, Edwin Sarmiento, no fue acatado, pues la Fiscalía de Distrito del Beni, no habría emitido requerimiento o instrucción para la intervención a la marcha¹⁸⁴, tal como se desprende de la Nota FDB-OF No 614/11 de 13 de octubre del 2011, que **señala: “3.- No existe ningún requerimiento por parte del Fiscal General o del suscrito para que la policía intervenga en los hechos suscitados en fecha 25 de septiembre de 2011”, agregando además “4.- Durante la intervención suscitada en fecha 25 de septiembre de 2011 no se encontraba ningún miembro del Ministerio en el campamento de los marchistas indígenas”.**(resaltado agregado)

Por otra parte, cabe analizar si los marchistas estaban ejecutando un acto delictivo flagrante que permita a la Policía aplicar la excepción de proceder a la detención arbitraria sin orden previa de autoridad competente. Tal como exige la jurisprudencia del Tribunal Constitucional expresada en sentencias como la SC 1855/2004-R, la de disponer que:

¹⁸³ Testimonio AN-2

¹⁸⁴ Testimonio AN-2.

“(…) los arts. 227.1 y 229 del CPP, facultan a la Policía Nacional y a los particulares a practicar la aprehensión en caso de flagrancia; es decir, cuando se presenten las circunstancias descritas por el art. 230 del CPP. Conforme a esas normas, se tiene que sólo en caso de flagrancia se pueden obviar las formalidades para la aprehensión previstas en la Constitución Política del Estado y en el Código de Procedimiento Penal; en consecuencia, en los demás casos se debe cumplir, inexcusablemente, el procedimiento que para el efecto establece la norma adjetiva penal, ya sea citando previamente al imputado para que preste su declaración, como prevé el art. 224 del CPP, o emitiendo una resolución debidamente fundamentada, cuando se presenten los requisitos contenidos en el art. 226 del CPP, requiriéndose, en ambos supuestos, que exista al menos una denuncia o investigación abierta contra esa persona. Entendimiento asumido por la SC 957/2004-R, de 17 de junio.

Así, de la relación de testimonios se tiene que el día de la intervención, es decir, el 25 de septiembre del 2011, las personas que conformaban la marcha se abocaron a realizar diversas actividades¹⁸⁵, como la preparación de alimentos para el almuerzo¹⁸⁶, lavado de ropa¹⁸⁷, aseo personal y baño¹⁸⁸, mientras otros descansaban¹⁸⁹ y sus hijos jugaban en el campamento¹⁹⁰, además varios marchistas habían salido a carnear una vaca¹⁹¹ y repartir alimentos¹⁹², no existiendo en consecuencia ningún acto que permita evidenciar que exista el autor o autores de un hecho delictivo que haya sido sorprendido en el momento de la comisión del mismo, en el intento o en persecución inmediatamente después de la ejecución de algún ilícito.

No siendo en consecuencia legal y mucho menos cierto, la argumentación del Gral. Óscar Muñoz, al expresar que se **“ESTABLECIÓ UN CANAL HUMANITARIO CON EL DESPLAZAMIENTO DE PERSONAL DE AUXILIO (...)”** y para lo cual **“(…) LOS MARCHITAS FUERON PERSUADIDOS PARA RETORNAR HACIA SUS COMUNIDADES (...)”** (Resaltado agregado). Sino que por el contrario, se procedió a una violenta detención arbitraria de gente que estaba indefensa y contra la cual no pesaba ninguna orden o mandamiento emanado por autoridad competente.

Ahora bien, en cuanto a lo expresado por el Gral. Muñoz respecto a que *“No hubo personas aprehendidas ni detenidas, las acciones policiales estaban dirigidas a precautelar, preservar la vida y la integridad corporal de las personas y el respeto de los Derechos Humanos”* y que la Policía *“(…) se limitó a evitar enfrentamiento entre marchistas y la comunidad de interculturales precautelando por sobre todo la vida y la integridad corporal de las personas y el respeto de los Derechos Humanos”*. Aclarar que el hecho además de no ser evidente, estaría tratando de esconder las violaciones perpetradas infiriendo que no hay aprehensión, ni detención porque no hay orden. Ello sin considerar que sus actos constituyen en términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en una detención arbitraria o la ilegal privación de libertad.

¹⁸⁵ Testimonios M-9, M-46.

¹⁸⁶ Testimonio M-46.

¹⁸⁷ Testimonios M-11, M25, M-20, M-38.

¹⁸⁸ Testimonios M-27, M-60, PS-4.

¹⁸⁹ Testimonios M-25, M-19, M-18, M-36, M-30, M-35, M-27, M-20, 23 B, M-8, M-38.

¹⁹⁰ Testimonios M-11, P-9.

¹⁹¹ Testimonios M-36, M-35, M25, M-10, M-25, P-9.

¹⁹² Testimonio M-46.

En ese mismo entendido, está demostrado que el 24 de septiembre del 2011, la Policía Boliviana se constituyó en la terminal terrestre de Trinidad, a fin de contratar servicios de empresas de transporte masivo como fueron las flotas¹⁹³ del Sindicato de Transportes Isiboro Sécore¹⁹⁴, otras de la Cooperativa de Transportes¹⁹⁵, además de dos provenientes de San Borja¹⁹⁶. En ese mismo sentido, el 25 de septiembre del 2011 al amanecer varios policías se desplazaron en vehículos camuflados con hojas de caña¹⁹⁷, quienes a su vez ingresaron por la parte posterior donde acampaban los marchistas¹⁹⁸, permaneciendo en el lugar.

Ambos actos muestran que la intervención policial no fue una acción de tipo reactivo y en mérito a circunstancias coyunturales, que hayan obligado a la Policía a actuar; sino por el contrario, fue en ejecución a una orden específica, planificada con anterioridad, comandada y que tenía por objeto, capturar a toda persona que se encuentre en el campamento, sin importar la función que éste cumpliendo o la relación con los hechos que motivaron dicha intervención.

A ello se suman otros indicios, una serie de testimonios claros que refieren que el 25 de septiembre del 2011, varios policías iniciaron un cerco al campamento desde la madrugada y el desplazamiento de camionetas por la tarde¹⁹⁹ con más efectivos policiales²⁰⁰, quienes posteriormente ingresaron por el frente del campamento²⁰¹, iniciando el operativo aproximadamente a horas 17:00 con la detonación de gases²⁰² y la represión violenta contra toda la gente.

Al respecto de este tipo de hechos, la Corte interamericana se ha referido en el Caso Servellón García y otros contra Honduras, Sentencia de 21 de septiembre de 2006, manifestando que:

“(…) una detención masiva y programada de personas sin causa legal, en la que el Estado detiene masivamente a personas que la autoridad supone que podrían representar un riesgo o peligro a la seguridad de los demás, sin indicios fundados de la comisión de un delito, constituye una detención ilegal y arbitraria”.

En ese mismo orden de ideas, cabe precisar que la violación del derecho a la libertad física, no sólo se comprueba por la inexistencia de una orden emanada por autoridad competente o la comisión de un delito flagrante; sino también porque no se respetaron las formas establecidas en la normativa constitucional y legal vigente para proceder a una detención legal, pues en la citada acción policial, se cometieron excesos que

¹⁹³ Testimonios P-1, P-2.

¹⁹⁴ Testimonio P-2.

¹⁹⁵ Testimonio P-1.

¹⁹⁶ Testimonio P-1.

¹⁹⁷ Testimonio M-49.

¹⁹⁸ Testimonios M-10, PS-4.

¹⁹⁹ Testimonio M-17.

²⁰⁰ Testimonios M-11, M-10, M-9, M-21, M-32, M-8.

²⁰¹ Testimonio M-17.

²⁰² Testimonios M-31, M-36, M-19, M-18, M-36, M-26, M-11, M-10.

menoscabaron la condición humana de quienes se vieron afectados con la misma²⁰³. Así, entre otros, se pudo constatar la detención indiscriminada de hombres, mujeres, muchas de ellas gestantes o madres de niños lactantes, adultos mayores²⁰⁴, llegando inclusive a detener y golpear deliberadamente al personal de salud que prestaba sus servicios humanitarios a los marchistas, como es el caso del médico Alejandro Tintaya (PS-3).

Mucho más grave fue la detención despiadada de madres con lactantes en los brazos, niños, niñas, mujeres embarazadas, personas adultos mayores²⁰⁵, como se puede apreciar en el siguiente testimonio de una niña de once años:

“Los policías me querían secuestrar y me han pegado todo a mí, me amarraron y luego me botaron al coche y me rasmillaron mi cadera. Mi mamá estaba ahí, yo me desmaye ahí abajo en el pozo del puente, estaba inconsciente creo que tres horas, me amarraron, me votaron, y en la flota aparecí”. (M-24)

Muchas personas detenidas fueron maniatadas²⁰⁶ y a otras además se les amordazaba con cinta adhesiva²⁰⁷, tal como refieren los testimonios (M-21), (M-49), (M-51), (23-B), (M-34), al señalar, entre otras cosas, que:

“La policía entró con gases, desde la carretera vi como maltrataron a los compañeros les amarraron las manos y los pies con masquín y diurex gruesos y los hicieron ir como a conejos saltando para sacarlos a la carretera”. (PS-2)

“(…) y lo que hicieron los Policías era que nos tendamos al suelo los compañeros y ahí aprovechaban de pegarlos, nosotros hemos visto todo eso, y de esa manera hemos tratado de escapar, la policía lo que agarraba era patearles y sellarles la boca, y enmanillares en algunos casos con la misma cinta, las manos, la mano atrás, los pies (…)”. (M-38)

En algunos casos, inclusive se procedió primero a detener a personas y luego verificar su identidad, resultando más grave que a pesar de haberse identificado, éstas víctimas fueron golpeadas y privadas de libertad, tal como señala el testimonio siguiente:

“(…) a mí me han agarrado como animal creyendo que yo era el dirigente del CIDOB, Alberto Chávez, nos han golpeado, mire mi dedo, nos han dado con laque, usted puede ver la espalda, (...) mire como me han amarrado y me han pegado harto, como unos 15 policías me tuvieron boca abajo y me amarraron, me decían –¡Vos sos Adolfo Chávez, indio de miércoles, sos vos!- me decían, entonces yo les dije -¡No sean cobardes!-, me han sacado mi billetera, mi teléfono, ahí identifíquense quien soy, -¡Soy un marchista! (...) y -¡Callate!. me dijo, acá me dieron otro golpe con la culata del fusil, porque estos fueron de UMOPAR, no fueron los policías, los policías estaban adelante con gases, atrás había otro

²⁰³ Si bien este derecho admite ciertas limitaciones condicionadas a que estas se encuentren previstas en las normas internacionales de derechos humanos, en la Constitución y en la Ley, además tienen que ser razonables y proporcionales.

²⁰⁴ Testimonios M-45, M-62.

²⁰⁵ Testimonio M-32.

²⁰⁶ Testimonios M-9, M-10, M-38, M-43, M-36, M-1 (t), M-49, P-9.

²⁰⁷ Testimonios M-8 y PS-4. Por otro lado, de acuerdo con un testimonio, la vicepresidenta del CEBIP fue maltratada, maniatada y silenciada con un diurex en la boca. (M-8)

cordón con puro UMOPAR en el monte, haber estamos viendo todas estas cosas, las denuncias para hacerlas (...)" (M-4)

Finalmente, existe una vulneración a la libertad física, pues el Estado además de proceder a una detención ilegal y arbitraria, incumplió las obligaciones de custodia de las personas ya detenidas, tratando a éstas en condiciones incompatibles con su dignidad personal²⁰⁸. Así, muchos de ellos fueron trasladados por varias horas en camionetas²⁰⁹ con las manos atadas, amordazadas y con la boca abajo²¹⁰. Otros, fueron incomunicados impidiéndoles que puedan informar de su paradero o buscar datos sobre sus familias, tal como señala en siguiente testimonio:

"(...) y de ahí nos dijeron que no usemos y nos prohibieron hasta usar el teléfono que no usemos el teléfono porque nos los iban a quitar. Si no mas ahí cuando me agarraron, me amarraron lo primero que hicieron fue quitarme el teléfono -¡Quítale el teléfono!- le dijo, nos lo sacaban los teléfonos, nos lo quitaron la mayoría de la gente no tenían teléfono porque se los sacaban y este y ahí este le dijo: -¡no quiero que utilicen porque no quiero que se comunique con nadie!- y entonces le grite de la flota -¡Y que somos sus rehenes o qué!, -¡Son pues así los voy a tratar como rehén!- gritaba el policía, uno que se llama Taboada, bien lo tengo porque yo les leía sus nombres y que era el Comandante". (M-21; PS-4)

Aspecto, que constituye una violación de los estándares mínimos exigidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al señalar que éstas solo pueden ser incomunicadas de forma excepcional, debido a los sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas que pueden pasar por este hecho.

Otra forma de incumplimiento a las obligaciones de custodia de personas detenidas, se produce al impedir que los marchistas hayan accedido a revisión y asistencia médica, desde el momento del operativo y sólo ante la insistencia de la población y en determinados casos, lo cual se desprende de los testimonios que expresan claramente:

La representante de la Cruz Roja en Rurrenabaque exigió ingresar a la pista de aterrizaje, pedido que fue atendido después de 40 minutos, periodo en que pudo ingresar a realizar las suturas y curaciones²¹¹ de una niña y un adulto mayor que estaban heridos, lo que enardeció mas a los pobladores.

"¡cómo estaba herida, la niña! (...) estaría entre sus ocho años y once. Una herida donde se le ha abierto la boca, estaba con gusanos. El otro señor, mayor de edad, de un promedio de cuarenta años o cincuenta años tenía la cabeza abierta de un golpe, de un toletazo, y toda la ropa, el cuerpo y incluso la cara manchada de sangre, y que no le dieron opción por lo menos lavarse la cara después de haberlo herido. Entonces se ha podido hacer una lectura del tremendo abuso, y eso significaba sentirnos impotentes pero al mismo tiempo con una enorme bronca y de no permitir que se los lleven. Yo creo que todo ese accionar de ver y analizar ha sido que hagamos esa estrategia de tomar el aeropuerto para que no salga el avión, no?".(P-4)

²⁰⁸ Aspectos que se desarrollarán expresamente en el punto 4.6. del presente informe

²⁰⁹ Testimonio M-11.

²¹⁰ Testimonios M-18 y M-8.

²¹¹ Testimonios M-61.

De esta forma, el Estado como garante de las condiciones de las personas que se encuentran detenidas y en custodia, no fue concretado ya que las autoridades policiales omitieron que se asista médicamente a varios heridos y se mantuvo a los mismos maniatados por varias horas, como relata el siguiente testimonio:

“Es ahí donde marchistas y aprehendidos piden a los policías que les quiten sus ataduras pues muchos estaban con las manos entumecidas, ya que habían transcurrido prácticamente 6 horas²¹²”.

Cabe aclarar que cuando el Gral. Muñoz señala de forma reiterada que “no hubieron personas detenidas”, a sabiendas de que los hechos ocurridos fueron difundidos ampliamente y existe una serie de testimonios que reflejan aquello, entendemos que el citado funcionario policial pretende utilizar de mala fe y de forma excluyente el término *detención*, como el acto emergente de una orden judicial. No obstante, se debe tomar en cuenta que a lo largo del presente informe el término “detención ilegal o arbitraria”, subsume tanto las conductas descritas en los innumerables testimonios, como en la información pública difundida al respecto.

En consecuencia, el Estado ha vulnerado los Arts. 3 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Arts. 9, 10 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art. 7 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; el Art. 23 de la Constitución Política del Estado; y los Arts. 221, 227, 296 del Código de Procedimiento Penal.

4.3. LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN (libre tránsito)

La doctrina constitucional coincide que la libertad de locomoción (llamada también libertad de tránsito) contiene cuatro dimensiones como son: entrar en territorio nacional, permanecer en territorio nacional, transitar en territorio nacional y salir del territorio nacional. Dimensiones que se encuentran previstas en los diferentes Instrumentos de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como el Art. 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o el Art. 22 de la Convención de Americana de Derechos Humanos.

En ese mismo sentido, nuestra Constitución Política del Estado, incorpora esas cuatro dimensiones en el Art. 21.7, al disponer que las bolivianas y bolivianos tienen derecho a la libertad de residencia, permanencia y circulación en todo el territorio boliviano, que incluye la salida e ingreso del país.

Aspecto consolidado por el Máximo intérprete de la Constitución en sentencias como la SC 0577/2011-R, de 3 de mayo de 2011, al manifestar que el “derecho fundamental de locomoción o de libre tránsito, entendido éste como la libertad del hombre de poder mantenerse, circular, transitar, salir de su radio de acción, cuando él así lo quiera y pretenda, consagrado por el art. 21.7 de la CPE, es decir, el derecho “a la libertad de residencia, permanencia y circulación en todo el territorio boliviano, que incluye la salida e ingreso del país”.

²¹² Testimonio P-10, M-1(b).

En cuanto al derecho al libre tránsito, cabe manifestar que éste presupone tanto el cambiar de residencia o domicilio dentro del país, como **circular o movilizarse libremente por el territorio nacional**, componente último que además conlleva la posibilidad de los ciudadanos de trasladarse de un lugar a otro en forma individual o colectiva y que puede manifestarse perfectamente a través de marchas como una expresión de protesta, amparados en el reconocimiento otorgado por la Constitución Política del Estado, la cual reconoce en el preámbulo que: “El pueblo boliviano, de composición plural, desde la profundidad de la historia, inspirado en las luchas del pasado, en la sublevación indígena anticolonial, en la independencia, en las luchas populares de liberación, **en las marchas indígenas, sociales y sindicales**, en las guerras del agua y de octubre, en las luchas por la tierra y territorio, y con la memoria de nuestros mártires, construimos un nuevo Estado”.

Aplicación al caso concreto

En el caso ahora analizado, ante la determinación estatal de construir una carretera que una las poblaciones de Villa Tunari y San Ignacio de Moxos, pasando por Eterazama, Isinuta, Puerto Patiño, Santísima Trinidad, Puerto Santo Domingo, Puerto Esperanza, Monte Grande, El Retiro y San Ignacio de Moxos, los pueblos que habitan principalmente esa región, constituidos como sociedades que descienden de grupos pre coloniales y que tienen una continuidad histórica, conexión territorial, instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas y específicas, que son propias, además de la auto-identificación colectiva de sus miembros, como son los chimanes, los yuracarés y los moxeños, advirtieron que el proyecto carretero atravesaría el núcleo del TIPNIS. En ese sentido, los tres pueblos indígenas por sí mismos y a través de sus organizaciones matrices, iniciaron una serie de protestas, rechazando la construcción de la carretera Villa Tunari y San Ignacio de Moxos, específicamente en el tramo Isinuta-Monte Grande. No obstante, éstos no fueron tomados en cuenta por las autoridades gubernamentales, quienes continuaron con el proceso de ejecución del proyecto de desarrollo vial.

En ese orden de acontecimientos, los precitados pueblos indígenas, realizaron el “XXX Encuentro de Corregidores de la Sub Central del TIPNIS”, donde determinaron el inicio de la “VIII Gran Marcha Indígena por la Defensa del Territorio Indígena Parque Nacional Isiboro Sécore TIPNIS, por los territorios, la vida, la dignidad y los derechos de los pueblos indígenas”, que partiría desde Trinidad el 15 de agosto del 2011 y tendría como objetivo llegar a La Paz.

Así, una vez emprendida la marcha en la fecha señalada y tras cinco días de caminata, los marchistas llegaron a San Ignacio de Moxos donde se encontraron con un primer bloqueo realizado por campesinos y un grupo de cívicos que apoyaban la construcción de la carretera, quienes manifestaron que no permitirían la prosecución de ésta hasta que no se entablara el diálogo con las autoridades gubernamentales.

Por lo que fracasado el primer intento de diálogo, la marcha se reinició el 23 de agosto de 2011, hasta llegar a la localidad de San Borja, donde permanecieron gestionando el conflicto sin tener ningún resultado y por lo que el 9 de septiembre de 2011, partieron rumbo a Yucumo, donde los pobladores determinaron instalar un bloqueo en el camino hacia La Paz y evitar el paso de la marcha si es que no se renunciaban a varios puntos de la demanda indígena.

Cabe destacar que a partir del 8 de septiembre del 2011, un contingente policial se trasladó hasta la localidad de Yucumo presuntamente para evitar situaciones de violencia y resguardar a los marchistas. Sin embargo, de forma contraria los efectivos policiales instalaron un primer cerco a cinco kilómetros de La Embocada, en el sector denominado Limoncito y otros cercos próximos a Yucumo, bajo el argumento de que cumplían órdenes superiores del Gobierno de no dejar pasar un metro más allá de Limoncito a los marchistas (Información prestada a los indígenas por el Cnl. Alberto Aracena).

Esta última declaración, es abiertamente contraria a lo afirmado por el Inspector General de la Policía Boliviana, Gral. Edgar Paravicini Urquiza, en relación a que “La Policía Boliviana se constituyó a la localidad de Yucumo, a efectos de cumplir con su misión constitución, **no existió cerco policial ni se impidió el acceso al agua**” (*Resaltado agregado*). Pues evidentemente la Policía, más allá de la denominación, realizó un cerco, bloqueo o barrera destinada a impedir el ejercicio legal de un derecho.

Ahora bien, en los hechos, por una parte se tiene la existencia de un grupo de indígenas, quienes determinan realizar una marcha como medida de protesta ante la decisión gubernamental de construir una carretera que inevitablemente debía atravesar el TIPNIS. Ello en uso a su derecho a la libre circulación o tránsito y de forma pacífica. Y por otra parte, se encuentran los colonizadores de Yucumo, quienes deciden realizar un bloqueo a la marcha indígena en apoyo a la construcción del proyecto carretero y a fin de que los indígenas renuncien a varias reivindicaciones planteadas en su pliego de demanda. Además de los actores señalados, el 8 de septiembre del 2011, ingresa al lugar un contingente de policías, los cuales instalaron un primer cerco a cinco kilómetros de La Embocada, en el sector denominado Limoncito y otros cercos próximos a Yucumo.

Y de donde resulta evidente que el grupo de bloqueadores que se instaló en inmediaciones de la carretera Yucumo-San Borja, con **la consigna de condicionar e impedir el paso de la marcha indígena, realizan un acto contrario a derecho, que tiene por objeto limitar arbitrariamente el ejercicio de un derecho constitucionalmente reconocido como es la libertad de locomoción, vale decir la libertad de circular o movilizarse libremente por el territorio nacional en forma individual o colectiva y mediante una marcha pacífica. Siendo en éste caso además rol constitucional de la Policía garantizar el ejercicio del derecho y no negociar el mismo o mucho peor constituirse del lado de los bloqueadores.**

Por lo que es preciso hacer referencia a que la libertad de circulación, genera una serie de obligaciones para el Estado, como son las de garantizar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de éste derecho, tal como refiere la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso Velásquez Rodríguez contra Guatemala, al disponer que:

166. La segunda obligación de los Estados Partes es la de "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho

conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

En consecuencia, la intervención estatal mediante **la Policía Boliviana debía tener como finalidad asegurar el ejercicio de la libertad de tránsito o circulación de los indígenas que se veía obstaculizado por una acción arbitraria y discrecional de un grupo de colonizadores y no constituirse en un medio para limitar derechos apoyando acciones ilegales.** Sobre todo considerando que la marcha tenía un carácter pacífico.

Además de lo indicado, al trasladar marchitas detenidos arbitrariamente por varias horas, como señala el testimonio siguiente:²¹³

“Toda la noche estuvieron yendo y viniendo con nosotros (...), y cuando pasábamos junto a otra flota, las mujeres gritaban y lloraban -¡donde nos llevan!-, nuestros hijos (...)” (M-21)

Para luego llevarlos al aeropuerto de Rurrenabaque, donde escucharon de parte los policías que vendría un avión Hércules a llevarlos a algunos ²¹⁴ hacia Trinidad y otros hacia Venezuela²¹⁵ para que ahí “les den palo”. Aspecto que cobraría mayor fuerza cuando al promediar las siete de la mañana arribaron aviones del TAM²¹⁶ y se movilizaron los efectivos policiales para subirlos en dichas aeronaves, como sostiene el siguiente relato:

“Ya habían estado listos en la avioneta, estaban listos ahí, una avioneta grandota era y de ahí ellos habían ido donde todo estaba todo alambrado, es todo corralado, ahí empezaron a botar los gases”. (M-14)

Ello, constituye una violación de la libertad de locomoción, en su dimensión negativa, vale decir en la abstención de trasladar a una persona de un lugar a otro contra su voluntad. Misma que además se agrava si es que se desconoce el lugar de la detención, pues ello se enmarcaría en un acto de confinamiento, prohibido por el Art. 114.I de la Constitución Política del Estado.

De esta forma, las acciones estatales vulneraron el derecho a la libertad de locomoción en su componente de libertad de tránsito, establecido en el Art. 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el 12 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos; Art. 22 de la Convención de Americana de Derechos Humanos y el Art. 21.7, de la Constitución Política del Estado.

4.4. DIGNIDAD

La dignidad humana es el fundamento de los derechos que se reconocen al ser humano, como valor central da lugar al derecho a la vida, derecho a la libertad, derecho a la igualdad, derecho a la seguridad y el derecho a la solidaridad que, son dimensiones básicas de la persona y en cuanto tales, se convierten en derechos contenidos en la

²¹³ Testimonios M-21, M-19, P-3, P-4.

²¹⁴ Testimonios M-8, M-25.

²¹⁵ Testimonios M-54.

²¹⁶ Testimonios M-9, M-16.

normativa interna de los países y los instrumentos internacionales que, determinan la existencia y legitimidad de todos los derechos reconocidos. Sin embargo, no constituyen categorías axiológicas cerradas y estáticas, sino que se hallan abiertas a las continuas y sucesivas necesidades que, los seres humanos experimentan en el devenir de la historia, de ahí surge, también la intrínseca unión existente entre el objeto de los derechos y el fundamento de los mismos, la dignidad humana.

La dignidad humana tiene un fundamento ontológico anclado en el mismo ser de la persona y que puede, si, manifestarse accidentalmente a través de sus actos. La dignidad no depende únicamente de su obrar sino que se funda primariamente en su ser. Por eso, la dignidad afecta a la persona en su intimidad, en su última radicalidad. Entre sus características se puede señalar que es absoluta, no sólo en su sentido estricto de no disolverse en nada y no estar ligada a otra realidad; sino también al ser fundamento para todo lo demás, lo cual se explica porque la persona es fin en sí misma, no simple medio para lograr algo. En ese mismo sentido, la dignidad tiene un carácter teleológico, lo cual significa que la misma se lleva a cabo en y a través de la naturaleza humana como origen y como fin.

En ese mismo sentido, la dignidad de la persona, dignidad en el ser y dignidad en los fines implica un –deber ser- no extraño al dinamismo de su ser personal. El ser humano comporta un merecimiento, una exigencia que se traduce en que los actos que realiza respecto de sí mismo o respecto de otros, son actos que deben adecuarse a las exigencia de su ser personal. Esta intensidad del acto de ser es una exigencia de perfección que fundamenta todo deber. El deber no es, por tanto, una mera formalidad una simple expresión del lenguaje, un imperativo que surge de la abstracción, una acción necesaria incondicionada; es una modalidad del ser personal de un alguien que tiene un carácter debitorio porque su ser le exige ser mejor.

En el marco de la Constitución Política del Estado, la dignidad se encuentra prevista transversalmente tanto como un valor supremo (Art. 8.II), así como fin y función del Estado (Art.9.2), además de garantía normativa (Art. 22), al prescribir que “La dignidad y la libertad de las personas son inviolables y respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado”.

Al respecto, el Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución ha señalado en sentencias como la SC 0338/2003-R, de 19 de marzo del 2005, que la dignidad:

“(…) tiene toda persona por su sola condición de ‘humano’, para que se la respete y reconozca como un ser dotado de un fin propio, y no como un medio para la consecución de fines extraños, o ajenos a su realización personal. La dignidad es la percepción de la propia condición humana, y de las prerrogativas que de ella derivan”; por ello la restricción, supresión o amenaza de este derecho, supone el desconocimiento de la condición humana y del fin propio de cada persona, para la consecución de fines ajenos a su realización personal, en ese sentido ese desconocimiento deberá estar debidamente demostrado”.

Entonces, si el derecho radica en el reconocimiento de la propia condición humana y de las prerrogativas que de ella derivan, cualquier acto u omisión que, restrinja, suprima o amenace al mismo, supone el desconocimiento de dicha condición y del fin propio de cada persona, para la consecución de fines ajenos a su realización personal.

Aplicación al caso concreto

En el presente caso, es evidente como la Policía Boliviana, sin ningún respaldo o justificativo legal²¹⁷, procedió a realizar una represión violenta e indiscriminada, contra bebés, niños, niñas, familias, mujeres gestantes²¹⁸ y madres así como adultos mayores²¹⁹, tal como se evidencia de los siguientes testimonios:

Bebés: *“Yo corrí porque al ver a mi hijito que botaba por su naricita espuma y por su boca echaba espuma yo corrí, (...) Después ella llegó, parecía muerto y me dijo - “esta muerto tía”- me dijo, - “vamos escapémonos”- y le eché vinagre pero parecía muerto, de ahí respiró, venían detrás echando gases, nos caíamos, nos levantamos, así corríamos pero ellos igual venían detrás de nosotros (...) porque ellos venían, si no hayamos corrido hacia al monte nos iban agarrar también, yo estaba descalza de short pero igual nos fuimos con ellos con mi hijito”²²⁰ (M-51)*

Niñas: *Relato de una niña de 11 años: “Los policías me querían secuestrar y me han pegado todo a mí, me amarraron y luego me botaron al coche y me rasmillaron mi cadera. Mi mamá estaba ahí, yo me desmaye ahí abajo en el pozo del puente, estaba inconsciente creo que tres horas, me amarraron, me votaron, y en la flota aparecí”. (M-24)*

Madres: *“(...) El gas a la cara sin compasión, nos echaron el gas a la cara a las mujeres. Los niños, las mujeres iban llorando que sus niños no tenía ahí, unas mujeres estaban sin sus hijos, gritaban -¡Me falta mi hijo, me falta mi hijo!-, varias en la flota donde íbamos nosotros, habían hartas mujeres que no tenían a sus niños que los habían dejado pues no se sabía dónde estaban y se fueron por todas las flotas buscando otras mujeres, gritaban por sus maridos que no sabían también donde estaban (...)”. (M-21)*

Familias: *“(...) empezaron a largar los gases y también los balines empezaron a lanzar, y lo vimos que venían a carrera, entonces de ahí nomas agarré a mi hijo y nos corrimos junto a mi esposo, él alzó a mi otro hijo mas menorcito y nos corrimos, y mi hija como ella es curiosa, más, ella había corrido adelante a ver cuando ella venía a carrera también y nos alcanzo y entonces juntos corrimos al monte, y así empezamos a correr, y los gases casi nos llega, nos caía de todos lados y mi hija me decía -¡Mami, te va lograr, te va lograr!- y yo por mi estado en que estoy no corría muy bien (...)” (M-56)*

Adultos mayores: *“(...) yo ya soy un hombre viejito, (...), me metieron palo, me dejé nomas, yo ya no dije nada, calmado con sus palos, me brincaron a mí cuatro ‘pacos’, me agarraron y allá me echaron gas en mi boca, ahí me prendieron, trate de desprenderme, forzado el viejo, forzado, como será el joven, mi mano dura, varias veces me quisieron bajar, me amarraron las manos, vamos para adelante, no, porque, con qué motivo, no he hecho nada, la costilla, la pierna, mi pecho, ahí me callé” (23-B)*

²¹⁷ Ver ilegalidad de la detención en el punto correspondiente a privación a la libertad física.

²¹⁸ Testimonio M-32.

²¹⁹ Testimonios M-45, M-62.

²²⁰ El testimonio de Barbara Villar afirma el hecho en igual sentido.(PS-4).

De esta manera, los actos de coacción indiscriminados, brutales, desproporcionados y alevosos, cometidos contra seres humanos indefensos, demuestran un total desprecio de la condición humana que violan la dignidad como tal. Así la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Bolivia, ratifica éstos extremos al señalar en la SC 0338/2003-R, de 19 de marzo del 2005, que:

“(...) la restricción, supresión o amenaza de este derecho, supone el desconocimiento de la condición humana y del fin propio de cada persona, para la consecución de fines ajenos a su realización personal, en ese sentido ese desconocimiento deberá estar debidamente demostrado”.

El citado desprecio a la dignidad humana, no sólo es emergente de las acciones descritas; sino además de los términos estigmatizantes y conductas discriminatorias demostradas por los funcionarios policiales contra las personas integrantes de la marcha a quienes se referían con los siguientes calificativos: “(...) -¡Estos perros indígenas, los vamos a matar!-, -¡Maten a estos mierdas! (M-46); “(...) -¡mala madre, eres una perra, por qué traes a tus hijos aquí (...) no pensaste en tu hijo, eres una perra(...)”²²¹; “(...) -¡por qué no se paran perras putas. Háganse las machitas ahora (...)”²²².

En ese mismo orden, el desconocimiento de la persona y su dignidad, se ve también reflejado cuando los policías realizaron acciones como las siguientes:

- Quitar las ropas y mantener en esas condiciones a varios detenidos, tal como sucedió con el señor Fernando Vargas, quien fue apaleado, le pusieron de rodillas, lo patearon en la espalda²²³, le sacaron los pantalones abusivamente.
- Privar de alimentos a los niños lactantes a pesar del clamor de sus madres las cuales declararon *“(...) ahí el niño, estuve más de 4 horas, el niño sin tomar leche, lo que hice fue darle mi pecho porque el niño lloraba y lloraba, ahí el niño, bueno no, no paraba de llorar porque no saciaba su hambre y ahí cuando ya llegamos a Yucumo lo que hicimos fue un grupo de mujeres gritar, hacer un berrinche para que al fin nos dejen ir a comprar leche”.* (13-A).
- Impedir que la población de Rurrenabaque pueda dotarles de agua y alimentos a las personas privadas de libertad²²⁴.
- Trasladar a algunos detenidos en camionetas maniatados, amordazados, con la boca abajo, colocados uno encima de otro, pisándoles la cara o desmayados.

Asimismo, resulta violatorio del carácter absoluto de la dignidad, ejecutar acciones ilimitadas que pretendan hacer prevalecer una determinación estatal, ya que no existe argumento o excusa que pueda servir para eximir o atenuar la responsabilidad de la Policía Boliviana, mucho menos aducir que los efectos de dicha represión eran necesarios en el marco de ejecutar una orden de intervención, pues como señala la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

“(...) no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin

²²¹ Testimonio M-10.

²²² Testimonio M-11, M-57.

²²³ Testimonio M-41.

²²⁴ Testimonios P-3, P-4.

sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana”²²⁵.

Entre otros, destacar que la forma de represión, detención, tratamiento de personas privadas de libertad, amenazas, insultos y otros actos descritos en el presente informe, no sólo violan una serie de derechos básicos del ser humano (integridad física, libertad física y de locomoción, libertad de expresión, salud, entre otros); sino que además afectan con ello directamente a la dignidad humana como fundamento de todos los derechos humanos.

De la misma manera, resaltar que el aislamiento y la incomunicación al cual fueron sometidas las personas detenidas mientras eran transportadas con destino desconocido, como se ven reflejadas en las siguientes declaraciones:

(...) y de ahí nos dijeron que no usemos y nos prohibieron hasta usar el teléfono que no usemos el teléfono porque nos los iban a quitar. Si no mas ahí cuando me agarraron, me amarraron lo primero que hicieron fue quitarme el teléfono -¡Quítale el teléfono!- le dijo, nos lo sacaban los teléfonos, nos lo quitaron la mayoría de la gente no tenían teléfono porque se los sacaban y este y ahí este le dijo: -¡no quiero que utilicen porque no quiero que se comuniquen con nadie!- y entonces le grite de la flota -¡Y que somos sus rehenes o qué!, -¡Son pues así los voy a tratar como rehén!- gritaba el policía, uno que se llama Taboada, bien lo tengo porque yo les leía sus nombres y que era el Comandante”. (M-21; PS-4)

“Toda la noche estuvieron yendo y viniendo con nosotros (...), y cuando pasábamos junto a otra flota, las mujeres gritaban y lloraban -¡donde nos llevan!-, nuestros hijos (...).” (M-21)

No sólo determinan un tratamiento cruel e inhumano; sino que implican la violación a la dignidad, tal como describe la Corte Interamericana en sentencias como la siguiente:

“(...) el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (...).”²²⁶

Finalmente, resulta contrario a la dignidad, realizar acciones sin medir la magnitud de las consecuencias sobre los afectados, quienes para no ser objeto de la represión policial, se vieron obligados a esconderse en el monte²²⁷ en condiciones infrahumanas, encontrándose en riesgo la vida de niñas, niños, hombres, mujeres, en algunos casos mujeres embarazadas²²⁸.

En mérito a todo lo señalado, el Estado mediante las acciones de la Policía Boliviana, ha vulnerado la dignidad reconocida transversalmente en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos (Art. 1), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 10) y la Convención Americana

²²⁵ Sentencia de fondo; Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras; Párr. 154.

²²⁶ Sentencia de fondo; Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras; Párr. 156.

²²⁷ Testimonio M-59.

²²⁸ Testimonios M-3, M-1, M-7, M-8, M-15, M-25.

sobre Derechos Humanos (Art. 11). De la misma manera, desconoció la inviolabilidad de la dignidad así como sus obligaciones de respeto y protección de la misma establecida en el Art. 22 de la Constitución Política del Estado, incumpliendo los fines y funciones del Estado señalados en el Art. 9.2 de la norma suprema y apartándose en consecuencia de éste valor supremo expresado en el Art. 8.º II Constitucional.

4.5. DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Respecto a los derechos de los pueblos indígenas, es preciso señalar que éstos gozan de todas las prerrogativas y garantías en el orden civil, político, económico, social y cultural reconocido en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y la normativa local. Sin embargo, existen algunos que desde la perspectiva del grupo cobran una especial singularidad, sobre todo por las condiciones de marginación y discriminación históricas que han sufrido y del nivel especial de afectación que soportan por las violaciones de sus derechos. Así, la redacción del Art. 30 de la Constitución Política del Estado, reconoce, entre otros el derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones; los derechos territoriales que se extienden sobre la superficie terrestre, y sobre los recursos naturales que están sobre dicha superficie y en el subsuelo²²⁹, incluyendo además, espacios utilizados para sus actividades culturales o de subsistencia, tales como las vías de acceso; el derecho a la consulta y participación; jurisdicción; educación así como el derecho a la autonomía.

4.5.1. Derecho a la consulta previa, libre e informada a los pueblos indígenas

La consulta previa, libre e informada a los pueblos indígenas es un proceso previsto para hacer efectivo el derecho a la participación de los pueblos indígenas en todos los asuntos que puedan afectar a sus personas, a sus bienes o a sus derechos individuales y/o colectivos.²³⁰

De acuerdo con el Convenio 169 de la OIT, la consulta a los pueblos indígenas es el proceso por el cual los gobiernos consultan a pueblos indígenas y tribales sobre las distintas propuestas legislativas, medidas administrativas, propuestas de política y programas que les puedan afectar directamente, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr su consentimiento. Esta consulta tendrá lugar siempre que se estudie, planifique o aplique cualquier medida susceptible de afectar directamente a los pueblos interesados.

Por lo tanto, la consulta a los pueblos indígenas se constituye en un mecanismo de diálogo y construcción intercultural que implica el abandono de toda noción de “**tutelaje**” estatal e inicia un tipo de relacionamiento “entre iguales” fundado en el reconocimiento de los derechos indígenas a la libre determinación, el autogobierno y su capacidad de decidir el sistema y su modelo de desarrollo. En esta misma línea, la doctrina argumenta que **“Los derechos de decisión autónoma o libre determinación del desarrollo, participación, consulta previa y consentimiento previo, libre e informado hacen parte de un corpus de derechos colectivos enmarcado en nuevos principios de**

²²⁹ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS; Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales; Ob. Cit.; Párr. 29

²³⁰ OBSERVATORIO BOLIVIANO DE LOS RECURSOS NATURALES; Especial Consulta Previa; Boletín Noviembre 2010; Pág. 6; La Paz – Bolivia.

relación entre los Estados y los pueblos indígenas, los cuales rompen con la tradición tutelar anterior.”²³¹

Entre los objetivos que se buscan a través de la consulta a los pueblos indígenas, podemos citar los siguientes:

- Poner fin al modelo histórico de exclusión de los pueblos indígenas en el proceso de adopción de decisiones estatales. Asimismo, reparar la desigual participación y discriminación de los pueblos indígenas en las decisiones políticas administrativas y legislativas que les afectan.
- Respetar y garantizar que los pueblos puedan prosperar como comunidades en las tierras a las que culturalmente están arraigados.
- La generación de espacios para que los pueblos indígenas puedan participar en las políticas de desarrollo nacional o regional que les puedan afectar.
- El establecimiento de un diálogo en condiciones simétricas entre los pueblos indígenas y el Estado en virtud al reconocimiento de su existencia precolonial.
- Lograr el consentimiento libre e informado o de los pueblos indígenas sobre el asunto objeto de consulta.

La consulta previa, libre e informada a los pueblos indígenas no es un acto singular, sino un proceso de diálogo y negociación que implica la buena fe de ambas partes y la finalidad de alcanzar un acuerdo mutuo. Los procedimientos de consulta, en tanto forma de garantizar el derecho de los pueblos indígenas a participar en los asuntos susceptibles de afectarles, no deben limitarse únicamente a una notificación o a un trámite de cuantificación de daños, tampoco pueden agotarse en el cumplimiento de requisitos meramente formales.

La obligación estatal de desarrollar procesos de consulta previa, libre e informada debe ser adoptada para todas aquellas medidas que puedan afectar derechos e intereses de los pueblos indígenas, y especialmente cuando se trate de asuntos como²³²:

1. El proceso de delimitación, demarcación y otorgamiento de títulos colectivos sobre sus territorios;
2. El proceso de otorgamiento a los miembros del pueblo del reconocimiento legal de su capacidad jurídica colectiva, correspondiente a la comunidad que ellos integran;
3. El proceso de adopción de medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para reconocer, proteger, garantizar y dar efecto legal al derecho de los integrantes del pueblo al territorio que tradicionalmente han ocupado y utilizado;
4. El proceso de adopción de medidas legislativas, administrativas u otras requeridas para reconocer y garantizar el derecho del pueblo a ser efectivamente consultado, de conformidad a sus tradiciones y costumbres;
5. En relación de los estudios previos de impacto ambiental y social; y

²³¹ YRIGOYEN Fajardo, Raquel; “De la tutela indígena a la libre determinación del Desarrollo, la participación, la consulta y el consentimiento”; trabajo contenido en el número 40 de la Revista “El Otro Derecho” publicada por el INSTITUTO LATINOAMERICANO DE SERVICIOS LEGALES ALTERNATIVOS – ILSA, Bogotá; junio 2009; pag 12

²³² Corte IDH. ; Caso Saramaka Vs Surinam; Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008 Serie C No. 185, párr.

6. En relación con cualquier restricción propuesta a los derechos de propiedad del pueblo particularmente respecto de los planes de desarrollo o inversión propuestos dentro de lo que afecten su territorio.

4.5.1.1. Principios del derecho a la consulta previa, libre e informada a los pueblos indígenas originarios campesinos.

4.5.1.1.1. Exclusiva en cuanto a sus destinatarios

El derecho a la consulta a los pueblos indígenas se aplica de manera exclusiva a los grupos humanos reputados genéricamente como “pueblos indígenas”. Así, la determinación de lo que debe entenderse como “pueblo indígena”, es proporcionada por el Convenio 169 de la OIT, el cual establece en su artículo 1.1.(b) que dicho tratado se aplicará “a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.”

Por su parte, el artículo 1.2 del mismo instrumento internacional establece que: “La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio”. En ese mismo sentido, la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas en su Art. 33.1 establece que: “Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones”.

Realizando una interpretación de los contenidos de ambos instrumentos internacionales, la opinión consultiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido el requisito de existencia de elementos objetivos y elementos subjetivos para la cabal determinación de la categoría de “pueblo indígena”, añade: “los elementos objetivos incluyen: (i) la continuidad histórica, v.g. se trata de sociedades que descienden de los grupos anteriores a la conquista o colonización; (ii) la conexión territorial, en el sentido de que sus antepasados habitaban el país o la región; y (iii) instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas y específicas, que son propias y se retienen en todo o en parte. El elemento subjetivo corresponde a la auto-identificación colectiva en tanto pueblo indígena”²³³

Otras instancias internacionales han aplicado criterios similares. Un estudio del Grupo de Trabajo de la ONU sobre poblaciones indígenas concluyó que los factores relevantes para comprender el concepto de “indígena” incluyen: (i) prioridad en el tiempo, con respecto a la ocupación y uso de un territorio específico; (ii) la perpetuación voluntaria de la especificidad cultural, que puede incluir los aspectos de lenguaje, organización social, religión y valores espirituales, modos de producción, formas e instituciones jurídicas; (iii) la auto-identificación, así como el reconocimiento por otros grupos, o por las autoridades estatales, en tanto una colectividad diferenciada; y (iv) una experiencia de subyugación,

²³³ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe especial “Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales”; Punto 28; OEA/Ser.L/VII.doc 56/09.; de 30 de diciembre de 2009.

marginalización, desposesión, exclusión o discriminación, ya sea que estas condiciones persistan o no.²³⁴

De igual forma, la doctrina apoya esta orientación tendiente a delimitar el contenido del concepto “pueblo indígena” afirmando que: “Se identifica como pueblos indígenas a aquellos que descienden de pueblos que preexisten a los Estados actuales (hecho histórico) y que en la actualidad conservan en todo o en parte sus instituciones sociales, políticas, culturales, o modos de vida (vigencia actual). El criterio subjetivo se refiere a la autoconciencia que tienen los pueblos de su propia identidad indígena, esto es, que descienden de pueblos originarios y que tienen instituciones propias”²³⁵.

En cuanto a la necesidad de la concurrencia simultánea de todos los requisitos arriba expuestos, se puede afirmar que el derecho a la consulta “sólo se aplica a aquellas poblaciones que reúnan fundamentalmente tres requisitos: 1) Descender de pueblos originarios que habitaban antes de la conquista o en la colonia; 2) Conservar total o parcialmente las costumbres; y 3) Auto percibirse como parte de un pueblo con una identidad específica diferente a la de los demás pueblos (...) A los que no reúnan estos requisitos, por más que vivan en el campo o sean afectados por las industrias extractivas, no les asiste el derecho a la consulta”²³⁶.

Por su parte, la Constitución Política del Estado, siguiendo la líneas precitadas establece en el artículo 30 que: “Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española.

4.5.1.1.2. Previa

La consulta previa, libre e informada a los pueblos indígenas no cumpliría su objetivo de constituirse en un mecanismo que posibilite a los pueblos indígenas realmente incidir con su opinión sobre asuntos que les podrían afectar, si es que la misma fuese desarrollada con posterioridad a la planificación de cualquier medida legislativa, administrativa o de cualquier índole y que potencialmente pudiere causarles perjuicio. Así, de nada valdría llevar adelante bajo la denominación de consulta, un procedimiento que tenga como único objetivo ratificar una decisión asumida o un proyecto ya diseñado, quedando entonces claro que un requisito indispensable del procedimiento de aquella, es su oportunidad en el tiempo.

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que: “la consulta, para ser previa, debe llevarse a cabo durante la fase exploratoria o de planificación del proyecto, plan o medida correspondiente, con suficiente antelación al

²³⁴ ONU – Consejo Económico y Social – Comisión de Derechos Humanos – Subcomisión sobre la Prevención de la Discriminación y la Protección de las Minorías – Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas: “Working Paper by the Chairperson-Rapporteur, Mrs. Erica-Irene A. Daes, on the concept of ‘indigenous people’”. Documento ONU E/CN.4/Sub.2/AC.4/1996/2, 10 de junio de 1996, párrs. 69-70; Citado en COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS; Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales. Ob Cit. Párr. 30.

²³⁵ YRIGROYEN, Raquel. Ob. cit. Pg. 15

²³⁶ RUIZ, Juan Carlos; Perú: ¿tienen derecho a la consulta los que no son pueblos indígenas?; portal informativo justicia viva; <http://www.justiciaviva.org.pe/notihome/notihome01.php?noti=651>

comienzo de sus actividades de ejecución”²³⁷. Este criterio de oportunidad otorga el tiempo necesario para la discusión interna dentro de las comunidades a fin de que estas se encuentren en la capacidad de brindar una adecuada respuesta al Estado y “puedan verdaderamente participar e influir en el proceso de adopción de decisiones”²³⁸.

Este es el sentido del artículo 15 del Convenio 169 de la OIT, el cual requiere a los Estados que lleven a cabo consultas con los pueblos indígenas “antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras”²³⁹. El carácter previo de la consulta en estos supuestos se ve también confirmado por la Declaración de Naciones Unidas sobre Pueblos Indígenas, que aclara que la consulta debe realizarse “antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras y territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de los recursos”²⁴⁰.

En ese mismo orden de ideas, la Constitución Política del Estado recoge este indispensable principio cuando en el num. 15 del Art. 30 establece que los pueblos indígenas tienen derecho a ser consultados “cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles”. Entendiendo así, que la utilización del término “prever” implica la noción de anticipación de un acontecimiento futuro aún no verificado.

Por tanto, en merito a todo lo anteriormente mencionado, el carácter previo es un principio esencial que hace a la naturaleza misma de la consulta; consiguientemente, la extemporaneidad en su realización, torna inútil todo el procedimiento, ya que imposibilita recoger de manera oportuna la opinión de los pueblos indígenas y su influencia en la toma de decisiones, impidiendo además un adecuado diálogo intercultural.

4.5.1.1.3. Informada

El objetivo de lograr un consentimiento no viciado como finalidad última de la consulta previa, libre e informada a los pueblos indígenas, conlleva el presupuesto del manejo completo, oportuno, veraz y culturalmente adecuado de la información mínima necesaria para lograr acuerdos libres. Vale decir, el procedimiento de consulta necesariamente deberá iniciar con la ejecución de una etapa previa de información sobre los aspectos positivos y negativos de la medida, de manera que la decisión cumpla el requisito de constituirse en un verdadero ejercicio del derecho de autodeterminación sin vicio alguno.

En este sentido, la información con la que deban contar los pueblos indígenas para poder emitir una decisión válida deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Previa, la información deberá ser otorgada con tiempo suficiente para que pueda ser analizada, reflexionada, compartida y aún consultada en su contenido si así los pueblos indígenas lo creyeran conveniente.

²³⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe especial “Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales”, punto 302, Ob. Cit.

²³⁸ ONU- Consejo de Derechos Humanos – Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya. Doc. ONU A/HRC/12/34, 15 de julio de 2009, par. 65

²³⁹ Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, par. 131

²⁴⁰ Declaración de Naciones Unidas artículo 32.2.

- Suficiente, lo que significa que la calidad y cantidad de información (en datos técnicos relevantes y pertinentes) debe ser un verdadero insumo útil para la toma de la decisión.
- Culturalmente adecuada, vale decir que la información provista deberá ser entendible por ellos de acuerdo a sus costumbres y tradiciones, mediante procedimientos culturalmente idóneos, por ejemplo por el mínimo requisito de hallarse en el idioma propio del pueblo²⁴¹ y en el formato que sea más acorde con su cultura.

En ese mismo sentido, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en su artículo 19 señala: “Los Estados celebraran consultas (...) a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado”.

Sobre éste punto, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos coincide en identificar los anteriores requisitos de la información que debieran proveerse a los pueblos indígenas dentro de un proceso de consulta. Así, el señalado Tribunal manifiesta que la consulta debe ser informada en el sentido de que los pueblos indígenas tengan “conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto con conocimiento y de forma voluntaria”²⁴². Agregando que “este deber requiere que el Estado acepte y brinde información”²⁴³, e “implica una comunicación constante entre las partes”²⁴⁴.

Al respecto, el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, de la ONU ha señalado que: “(...) para que los pueblos indígenas interesados puedan adoptar decisiones libres e informadas sobre el proyecto en consideración es necesario que reciban información objetiva y completa sobre todos los aspectos del proyecto que los afecta, incluidas las repercusiones del proyecto sobre su vida y su entorno. A este respecto, es esencial que el Estado haga estudios sobre el impacto ambiental y social a fin de que se puedan conocer todas las consecuencias que cabe prever. Los grupos indígenas interesados deben conocer esos estudios de impacto en las primeras etapas de las consultas, tener tiempo suficiente para entender las conclusiones de los estudios y poder presentar sus observaciones y recibir información acerca de cualquier preocupación que planteen.”²⁴⁵

²⁴¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos MC 382/10 – Comunidades Indígenas de la cuenca del Rio Xingu, Pará, Brasil 1 de abril de 2011. “Garantizar que en forma previa a la realización de dichos procesos de consulta, las comunidades indígenas beneficiadas tengan acceso a un Estudio de Social y Ambiental del Proyecto, en un formato accesible, incluyendo la traducción a los idiomas indígenas respectivos”

²⁴² Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 133

²⁴³ *Ibidem supra*

²⁴⁴ *Ibidem supra*

²⁴⁵ ONU – Consejo de Derechos Humanos – Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya. Doc. ONU A/HRC/12/34, 15 de julio de 2009, párr. 53.

4.5.1.1.4. De buena fe

En opinión de la Comisión Interamericana, el requisito de la buena fe “busca establecer una garantía frente a los procesos de consulta meramente formales”²⁴⁶. En este sentido queda claro que los citados procedimientos están diseñados para “propender por la obtención del consentimiento libre e informado de los pueblos y no limitarse únicamente a una notificación o trámite de cuantificación de daños”²⁴⁷.

Al respecto, cabe destacar que es una preocupación de la Comisión Interamericana el hecho de que “la buena fe también es incompatible con prácticas tales como los intentos de desintegración de la cohesión social de las comunidades afectadas, sea a través de la corrupción de los líderes comunales o del establecimiento de liderazgos paralelos, sea a través de negociaciones con miembros individuales de las comunidades que son contrarias a los estándares internacionales”²⁴⁸.

Igualmente, merece destacarse la opinión de la doctrina especializada, sobre acciones concretas realizadas por los Estados que violentarían en los hechos el requisito de la buena fe afirmando que ésta no existe “si el Estado ya tiene una decisión adoptada antes del proceso de consulta”²⁴⁹.

En ese mismo sentido el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y libertades fundamentales de los indígenas ha observado, que en muchos casos, los procedimientos de consulta no son efectivos ni gozan de la confianza de los pueblos indígenas porque no son incluidos debidamente en las deliberaciones que dan lugar a la definición y aplicación de los procedimientos adecuados.²⁵⁰

4.5.1.1.5. Por medio de sus instituciones

La consulta previa, libre e informada a los pueblos indígenas a la hora de su realización y en consideración a la naturaleza colectiva del derecho, debe ejecutarse tomando en cuenta a las instituciones representativas propias de los pueblos indígenas a ser consultados, quienes además deberán designar a sus representantes de conformidad a sus propios sistemas y procedimientos.

En ese sentido se pronunció la Comisión Interamericana cuando establece: “la representación de estos pueblos durante los procesos de consulta debe ser la que determine el propio pueblo afectado de conformidad con su tradición, y habiendo tenido en cuenta la voluntad de la totalidad del pueblo canalizada a través de los mecanismos consuetudinarios correspondientes”²⁵¹.

²⁴⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe especial “Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales”; punto 317; Ob. Cit.

²⁴⁷ CIDH, Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia. Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 34, 28 de junio de 2007, párr. 248.

²⁴⁸ Informe Especial de la Comisión Interamericana de DDHH, punto 319

²⁴⁹ IRIGOYEN, Fajardo Raquel artículo en “La otra mirada”; Pág. 50; Ob. Cit.

²⁵⁰ ONU – Consejo de Derechos Humanos – Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya. Doc. ONU A/HRC/12/34, 15 de julio de 2009, párr. 51

²⁵¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe especial “Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales”; punto 287; Ob. Cit.

Al respecto, en nuestro país, la Constitución Política del Estado en el núm. 15 del Art. 30 expresamente ordena que los pueblos indígenas tienen el derecho a ser consultados “mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones”.

Por su parte, la Corte Interamericana ha señalado que los pueblos indígenas “deben determinar, de conformidad con sus costumbres y tradiciones, cuáles miembros (...) estarán involucrados en dichas consultas”²⁵², y quiénes les representarán ante el Estado para estos propósitos.

4.5.1.1.6. Finalidad de búsqueda de un acuerdo o consentimiento libre

El Estado inicia un proceso de consulta previa, libre e informada a los pueblos indígenas con el objetivo de obtener un acuerdo o el consentimiento de parte de los pueblos indígenas respecto a las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que puedan afectarles. En ese sentido, de ninguna manera la consulta puede ser tomada como un mero requisito formal y por tanto estéril en cuanto a sus efectos.

Acorde a lo señalado, el proceso de consulta previa, libre e informada a los pueblos indígenas en todos los casos debe tener el objetivo de alcanzar un acuerdo, o de recibir el consentimiento informado de los pueblos indígenas a los planes de desarrollo o inversión o las concesiones extractivas que puedan afectar su derecho de propiedad sobre las tierras, territorios y recursos naturales.

Para los fines señalados precedentemente, se requiere del cumplimiento de ciertas condiciones como son las siguientes:

- Existencia, accesibilidad y disponibilidad de información clara, adecuada, oportuna y suficiente, la misma no puede circunscribirse a una audiencia informativa en la que sólo se ponga en conocimiento de los pueblos indígenas la medida decidida, ni en un mero acto de votación.
- Establecimiento de un verdadero proceso de diálogo y negociación con la consiguiente inversión de tiempo, recursos y esfuerzos por parte del Estado.
- Impulso por parte del Estado, al constituirse en una obligación ineludible e indelegable a terceros.
- Realización mediante las organizaciones representativas de los pueblos indígenas, en consideración a la naturaleza colectiva del derecho y respetando las estructuras organizacionales propias.
- Obtención, a través del procedimiento, de una decisión consciente, exenta de coacciones, amenazas, error o cualquier otro acto que vicie el consentimiento.

Respecto al requisito del consentimiento, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala: “en algunos casos específicamente definidos, la jurisprudencia de la Corte Interamericana y los estándares internacionales exigen jurídicamente que los Estados obtengan el consentimiento libre e informado de los pueblos indígenas con

²⁵² Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008 Serie C No. 185, párr. 15.

carácter previo a la ejecución de planes o proyectos que puedan afectar sus derechos de propiedad sobre las tierras, territorios y recursos naturales”²⁵³.

Así, el sistema interamericano entiende que el fundamento para la exigencia del consentimiento reside en la seriedad de afectación a derechos de los pueblos indígenas con planes, proyectos, obras o programas de gran envergadura. En este sentido, la Corte Interamericana enfatizó que “cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala que podrían afectar la integridad de las tierras y recursos naturales del pueblo (...) el Estado tiene la obligación, no sólo de consultar (...), sino también de obtener su consentimiento libre, informado y previo, según sus costumbres y tradiciones”²⁵⁴.

En ese mismo orden de ideas, el Relator de las NNUU sobre Pueblos Indígenas ha expresado que: “[s]iempre que se lleven a cabo [proyectos a gran escala] en áreas ocupadas por pueblos indígenas, es probable que estas comunidades tengan que atravesar cambios sociales y económicos profundos que las autoridades competentes no son capaces de entender, mucho menos anticipar. [L]os efectos principales [...] comprenden la pérdida de territorios y tierra tradicional, el desalojo, la migración y el posible reasentamiento, agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y cultural, la destrucción y contaminación del ambiente tradicional, la desorganización social y comunitaria, los negativos impactos sanitarios y nutricionales de larga duración [y], en algunos casos, abuso y violencia”²⁵⁵. Frente a ésta evidencia, el Relator explica: “El requisito del consentimiento debe interpretarse como una salvaguarda reforzada de los derechos de los pueblos indígenas, dada su conexión directa con el derecho a la vida, a la identidad cultural y a otros derechos humanos esenciales, en relación con la ejecución de planes de desarrollo o inversión que afecten al contenido básico de dichos derechos. El deber de obtención del consentimiento responde, por lo tanto, a una lógica de proporcionalidad en relación con el derecho de propiedad indígena y otros derechos conexos”²⁵⁶.

En relación al requisito del consentimiento, es pertinente y necesario asumir la opinión vertida por la Comisión Interamericana en su informe del 2007 sobre el estado de los derechos humanos en Bolivia, cuando a tiempo de reclamar la insuficiente implementación de procesos de consulta, afirma: “el procedimiento de consultas en el

²⁵³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe especial “Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales”; punto 329; Ob. Cit.

²⁵⁴ Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008 Serie C No. 185, párr. 17.

²⁵⁵ Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 135.

²⁵⁶ El Relator Especial de la ONU ha explicado en esta línea que “la solidez o importancia de la finalidad de lograr el consentimiento varía según las circunstancias y los intereses indígenas que estén en juego. Un efecto directo y considerable en la vida o los territorios de los pueblos indígenas establece una presunción sólida de que la medida propuesta no deberá adoptarse sin el consentimiento de los pueblos indígenas. En determinados contextos, la presunción puede convertirse en una prohibición de la medida o el proyecto si no existe el consentimiento de los indígenas. La Declaración reconoce dos situaciones en que el Estado tiene la obligación de obtener el consentimiento de los pueblos indígenas interesados, fuera de la obligación general de que las consultas tengan por finalidad procurar el consentimiento. Esas situaciones incluyen el caso en que el proyecto dé lugar al traslado del grupo fuera de sus tierras tradicionales y los casos relacionados con el almacenamiento o vertimiento de desechos tóxicos en las tierras indígenas (arts. 10 y 29, párr. 2, respectivamente).” ONU – Consejo de Derechos Humanos – Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya. Doc. ONU A/HRC/12/34, 15 de julio de 2009, par. 47.

sentido de garantizar el derecho a la participación de los pueblos indígenas en los asuntos susceptibles de afectarles, tiene un alcance mucho más amplio y debe propender por la obtención del consentimiento libre e informado de los pueblos y no limitarse únicamente a una notificación o a un trámite de cuantificación de daños²⁵⁷.

En relación a los asuntos que merecen la obligatoria obtención del consentimiento libre, informado y no viciado por parte de los consultados, el Sistema interamericano de protección de derechos humanos ha determinado los siguientes estándares²⁵⁸:

1. Planes o proyectos de desarrollo o inversión que impliquen el desplazamiento de los pueblos o comunidades indígenas de sus territorios tradicionales, es decir, su reubicación permanente. El requisito del consentimiento en estos casos se establece en el Art. 10 de la Declaración de Naciones Unidas: “Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios, No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento previo, libre e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso”.
2. Casos en que la ejecución de planes de inversión o desarrollo o de concesiones de explotación de los recursos naturales privaría a los pueblos indígenas de la capacidad de usar y gozar de sus tierras y de otros recursos naturales necesarios para su subsistencia.
3. Depósito o almacenamiento de materiales peligrosos en tierras o territorios indígenas, según dispone el artículo 29 de la Declaración de Naciones Unidas²⁵⁹.

4.5.1.1.7. De aplicación obligatoria por parte del Estado

El establecimiento de todo derecho implica el correlativo surgimiento de un deber de cumplimiento. En el caso del derecho a la consulta a los pueblos indígenas, corresponde al Estado la aplicación de la misma, no pudiendo delegarla a instituciones o empresas privadas ni encargarla a los propios destinatarios.

A su vez, en el cumplimiento de este deber, tomando en cuenta la naturaleza dialógica de la consulta previa, libre e informada a los pueblos indígenas, el Estado deberá coordinar el procedimiento con éstos desde la fase temprana de su formulación, puesto que en muchos casos, esos procedimientos no son efectivos ni gozan de la confianza de los pueblos porque estos no son incluidos debidamente en las deliberaciones que dan lugar a la definición y aplicación de los indicados procedimientos.²⁶⁰ Así por ejemplo, la aprobación de una ley de consulta previa en cuya formulación no hayan a su vez participado los indígenas por lo menos mediante sus representantes, no sería una medida válida.

²⁵⁷ Informe 2007 sobre el estado de los derechos de los pueblos indígenas en Bolivia CIDH, par. 248.

²⁵⁸ Informe Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe especial “Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales”; punto 334; Ob. Cit.

²⁵⁹ **Declaración Universal de los Derechos Humanos. Art. 29.2** “Los Estados adoptaran medidas eficaces para garantizar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos, en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, sin su consentimiento libre, previo e informado”

²⁶⁰ ONU – Consejo de Derechos Humanos – Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya. Doc. ONU A/HRC/12/34, 15 de julio de 2009, párr. 51

Es importante a este respecto destacar que el incumplimiento a la obligación de consulta por parte del Estado puede generarle responsabilidad internacional. En este sentido se pronunció la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al señalar que: “De la inobservancia de los principios que definen el contenido esencial del deber de consultar resulta el surgimiento de responsabilidad internacional (...) del Estado. De hecho, (...) la falta de aplicación del deber de consulta y de otras garantías conexas fue el principal argumento de la Corte Interamericana para llegar a concluir que había habido una violación del derecho de propiedad (...) y determinar las correspondientes reparaciones”.²⁶¹

4.5.1.1.8. Carácter vinculante y el veto en planes de desarrollo de impacto mayor

Una característica de la consulta previa, libre e informada a los pueblos indígenas, es que el resultado de la misma es vinculante cuando se trata de los siguientes casos:

1. Traslados de las tierras que ocupan y su reubicación.
2. Almacenamiento o eliminación de materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas
3. Planes de desarrollo o de inversión a gran escala que tendrían un mayor impacto dentro del territorio.

Así en el caso boliviano, además del carácter vinculante en los supuestos precitados, la imposibilidad de obtener el consentimiento concede a los pueblos indígenas, en los tres supuestos precedentemente citados la potestad de vetar el proyecto.

Cabe aclarar que en el resto de los casos no comprendidos en las tres posibilidades anteriormente descritas, pero en los cuales se haya desarrollado procesos de consulta, cumpliendo todos los requisitos exigidos y aún así no se hubiere conseguido un acuerdo o consentimiento, el Estado asume bajo su responsabilidad la decisión razonada de la realización de su medida, sin poder alegar el fracaso de la consulta como eximente de obligaciones de respeto, garantía y protección posterior.

4.5.1.2. Jurisprudencia aplicable a la consulta a pueblos indígenas

En cuanto al derecho a la consulta a los pueblos indígenas la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual de acuerdo al Tribunal Constitucional de Bolivia se constituye en parte del bloque de constitucionalidad (SC 0110/2010-R, 10 de mayo de 2010)²⁶², expresa en casos como Saramaka contra Surinam, que:

“134. Primero, la Corte ha manifestado que al garantizar la participación efectiva de los integrantes del pueblo Saramaka en los planes de desarrollo o inversión dentro de su territorio, el Estado tiene el deber de consultar, activamente, con

²⁶¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe especial “Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales”; punto 297; Ob. Cit.

²⁶² En efecto, el Pacto de San José de Costa Rica, como norma componente del bloque de constitucionalidad, esta constituido por tres partes esenciales, estrictamente vinculadas entre sí: la primera, conformada por el preámbulo, la segunda denominada dogmática y la tercera referente a la parte orgánica. Precisamente, el Capítulo VIII de este instrumento regula a la CIDH Interamericana de Derechos Humanos, en consecuencia, siguiendo un criterio de interpretación constitucional “sistémico”, debe establecerse que este órgano y por ende las decisiones que de él emanan, forman parte también de este bloque de constitucionalidad.

dicha comunidad, según sus costumbres y tradiciones (supra párr. 129). Este deber requiere que el Estado acepte y brinde información, e implica una comunicación constante entre las partes. Las consultas deben realizarse de buena fe, a través de procedimientos culturalmente adecuados y deben tener como fin llegar a un acuerdo. Asimismo, se debe consultar con el pueblo Saramaka, de conformidad con sus propias tradiciones, en las primeras etapas del plan de desarrollo o inversión y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad, si éste fuera el caso. El aviso temprano proporciona un tiempo para la discusión interna dentro de las comunidades y para brindar una adecuada respuesta al Estado. El Estado, asimismo, debe asegurarse que los miembros del pueblo Saramaka tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluido los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto con conocimiento y de forma voluntaria. Por último, la consulta debería tener en cuenta los métodos tradicionales del pueblo Saramaka para la toma de decisiones²⁶³.

135. Asimismo, la Corte considera que, cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala que tendrían un mayor impacto dentro del territorio Saramaka, el Estado tiene la obligación, no sólo de consultar a los Saramakas, sino también debe obtener el consentimiento libre, informado y previo de éstos, según sus costumbres y tradiciones.

Acorde a lo anteriormente manifestado, resulta relevante lo expuesto a propósito por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso de las Comunidades Indígenas Maya en el Distrito de Toledo contra Belice, que:

“(…) los Estados deben llevar a cabo consultas efectivas y plenamente informadas con comunidades indígenas con relación a hechos o decisiones que pudieran afectar sus territorios tradicionales. En dicho caso, la Comisión determinó que un procedimiento de “consentimiento pleno e informado” requiere:[...] como mínimo, que todos los integrantes de la comunidad estén plenamente enterados de la naturaleza y consecuencias del proceso y que estén provistos de una oportunidad efectiva para participar de manera individual o colectiva.”²⁶⁴

Además de lo señalado, cabe citar a manera ilustrativa que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al tratar la solicitud de medidas cautelares en el Caso Comunidades Indígenas de la cuenca del Río Xingu, Pará, ha solicitado al Gobierno del Brasil que:

²⁶³ Asimismo, en *Comunidades Indígenas Maya en el Distrito de Toledo vs. Belice*, la Comisión Interamericana observó que los Estados deben llevar a cabo consultas efectivas y plenamente informadas con comunidades indígenas con relación a hechos o decisiones que pudieran afectar sus territorios tradicionales. En dicho caso, la Comisión determinó que un procedimiento de “consentimiento pleno e informado” requiere “como mínimo, que todos los integrantes de la comunidad estén plenamente enterados de la naturaleza y consecuencias del proceso que estén provistos de una oportunidad efectiva para participar de manera individual o colectiva”. Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe 40/04, Fondo. Caso 12.052. *Comunidades Indígenas Maya en el Distrito de Toledo*, supra nota 84, párr. 142. Cfr. también, los Principio del Ecuador, Principio 5.

²⁶⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Informe 40/04 (Fondo). Caso 12.052. *Comunidades Indígenas Maya en el Distrito de Toledo*, supra nota 84, párr. 142. Citada por la Comisión en la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*, loc. cit., pie de página 130.

“(…) suspender inmediatamente el proceso de licencia del proyecto de la Planta Hidroeléctrica Belo Monte e impedir la realización de cualquier obra material de ejecución hasta que se observen las siguientes condiciones mínimas: (1) realizar procesos de consulta, en cumplimiento de las obligaciones internacionales de Brasil, en el sentido de que la consulta sea previa, libre, informada, de buena fe, culturalmente adecuada, y con el objetivo de llegar a un acuerdo, en relación con cada una de las comunidades indígenas afectadas, beneficiarias de las presentes medidas cautelares; (2) garantizar que, en forma previa a la realización de dichos procesos de consulta, para asegurar que la consulta sea informada, las comunidades indígenas beneficiarias tengan acceso a un Estudio de Impacto Social y Ambiental del proyecto, en un formato accesible, incluyendo la traducción a los idiomas indígenas respectivos (…)”

En el ámbito de la jurisprudencia nacional, el Tribunal Constitucional de Bolivia ha sentado un precedente mucho más garantista y preciso sobre el contenido al derecho a la consulta a los pueblos indígenas, al señalar en la SC 2003/2010-R, de 25 de octubre de 2010, que:

“El derecho a la consulta previa fue reconocido a los pueblos indígenas en el Convenio 169 de la OIT, cuyo art. 6.1 estableció que al aplicar las disposiciones del Convenio 169, los gobiernos deberán:

“a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instancias representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”.

El art. 6.2 del Convenio señaló que: “Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.”

(…)

Dichas normas fueron ampliadas y precisadas en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que en el art. 19 establece que: “Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas y administrativas que los afecten, para obtener su consentimiento libre, previo e informado”.

Además, el art. 32 de la Declaración, específicamente respecto a las tierras y territorios, sostiene:

“1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.

2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.

3. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar sus consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual”.

Por su parte, la Constitución Política del Estado reconoce en el art. 30. 15), el derecho: “A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles”, añadiendo posteriormente que “se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorios que habitan”.

En cuanto a los recursos naturales, el art. 403 de la CPE, reconoce la integralidad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables, a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios.

Ahora bien, a la luz de las normas constitucionales e internacionales sobre los derechos de los pueblos indígenas, que -como se tiene señalado- forman parte del bloque de constitucionalidad, de conformidad a lo establecido en el art. 410 de la CPE, se puede concluir que la consulta previa es un deber del Estado, tanto en el nivel central, como en las entidades territoriales autónomas, que debe realizarse a través de las instituciones representativas de los pueblos indígenas.

Esta consulta debe ser realizada de buena fe y de manera apropiada a las circunstancias en los siguientes casos: a. **Antes de adoptar o aplicar leyes o medidas que puedan afectar directamente a los pueblos indígenas** (arts. 6.1. del Convenio 169, 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 30.15 CPE); b. **Antes de aprobar cualquier proyecto que afecte sus tierras o territorios y otros recursos** (art. 32.2. de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas); c. **Antes de autorizar o emprender cualquier programa de prospección o explotación de los recursos naturales que se encuentren en las tierras donde habitan pueblos indígenas** (arts. 15.2 del Convenio 169, 32.2. de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 30.15 y 403 de la CPE); y, d. **Antes de utilizar las tierras o territorios indígenas para actividades militares** (art. 30 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas). (*Resaltado agregado*)

La consulta referida debe ser desarrollada con la finalidad de lograr un acuerdo con los pueblos o su consentimiento libre, previo e informado. Ahora bien, cabe aclarar que este consentimiento se constituye en una finalidad de la consulta, pero no un derecho en sí mismo, salvo en las dos situaciones previstas tanto en el Convenio 169 como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas: 1. Traslados de las tierras que ocupan y su reubicación (arts. 16.2 del Convenio 169 y 10 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas); y, 2. Almacenamiento o eliminación de

materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas (art. 29 de la Declaración).

A los dos supuestos anotados, debe añadirse un tercero, que fue establecido jurisprudencialmente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso del Pueblo Saramaka v. Surinam, en el que reconoció el derecho al consentimiento cuando “(...) **cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala que tendrían un mayor impacto dentro del territorio Saramaka**, el Estado tiene la obligación, no sólo de consultar a los Saramakas, sino también debe obtener el consentimiento libre, informado y previo de éstos, según sus costumbres y tradiciones. La Corte considera que la diferencia entre "consulta" y "consentimiento" en este contexto requiere de mayor análisis”.
(Resaltado agregado)

En la misma Sentencia, se señaló que “(...) el Relator Especial de la ONU sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas ha observado, de manera similar, que:

[s]iempre que se lleven a cabo [proyectos a gran escala] en áreas ocupadas por pueblos indígenas, es probable que estas comunidades tengan que atravesar cambios sociales y económicos profundos que las autoridades competentes no son capaces de entender, mucho menos anticipar. [L]os efectos principales [...] comprenden la pérdida de territorios y tierra tradicional, el desalojo, la migración y el posible reasentamiento, agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y cultural, la destrucción y contaminación del ambiente tradicional, la desorganización social y comunitaria, los negativos impactos sanitarios y nutricionales de larga duración [y], en algunos casos, abuso y violencia.

En consecuencia, el Relator Especial de la ONU determinó que '[e]s esencial el consentimiento libre, previo e informado para la protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas en relación con grandes proyectos de desarrollo” (Corte IDH. Caso del Pueblo Samaraka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007, Serie C No. 172.

Conforme a lo anotado, **para implementar los proyectos de los tres supuestos antes señalados, se debe obtener el consentimiento de los pueblos indígenas, lo que significa que en dichos casos los pueblos tienen la potestad de vetar el proyecto...**”.

Aplicación al caso concreto

En el presente caso, se debe tomar en cuenta que la construcción de la carretera Villa Tunari-San Ignacio de Moxos, provocaría una ruptura de ciclos vitales para la reproducción y sostenimiento de la diversidad. Asimismo, el desmonte y deforestación provocarían el rebalse dejando sólo a ambos lados una parte más boscosa y montañosa al oeste y otra naturalmente menos boscosa y más inundadiza al este.

Además e lo referido, la carretera, implicaría la desestructuración del modelo indígena debido a que se socavarían las condiciones ambientales necesarias para el modelo socio

– económico co adaptativo; alterando además las condiciones de uso y ocupación del territorio obstaculizando los desplazamientos poblacionales con fines culturales y económicos; y se expondría a la “zona de frontera” al modelo económico colono.

Todos esos aspectos, supondrían a su vez un cambio en la ocupación espacial de la población del TIPNIS, pues las comunidades indígenas se verían incentivadas a concentrarse en las cercanías o bordeando el tramo de la carretera, lo cual implicaría un abandono de sus actividades permanentes y una emergente desestabilización de la relación con la tierra-territorio, su cultura, su espiritualidad y su economía étnica, sobre todo en éste último elemento porque ni las actividades agroforestales del chocolate, ni el aprovechamiento de saurios, ni la ganadería son susceptibles de trasladarse a la zona de la carretera. En ese mismo sentido, el acercamiento de los pueblos indígenas a la carretera significaría un contacto directo y permanente con los colonos lo que influiría negativamente en los ejes básicos de la economía étnica (esto es, agricultura, caza, pesca y recolección) por el incentivo de plantación, producción y comercialización de la hoja de coca, entre otros cultivos.

De esta forma, es necesario considerar que:

- Las previsiones del Convenio 169 de la OIT y la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígena señalan que los Estados tienen el deber de implementar una consulta previa, libre, informada y de buena fe antes de adoptar o aplicar leyes o medidas que puedan afectar directamente a los pueblos indígenas o previamente a la aprobación de cualquier proyecto que afecte sus tierras o territorios y otros recursos.
- El desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establece que tratándose de casos que impliquen planes de desarrollo o de inversión a gran escala y que tendrían un mayor impacto dentro del territorio de un pueblo indígena, es obligación del Estado a través de la consulta obtener el consentimiento libre e informado. Asimismo, el Tribunal Constitucional de Bolivia, ha expresado mediante la Sentencia Constitucional 0110/2010-R, 10 de mayo del 2010, que las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se constituyen en parte del bloque de constitucionalidad y en consecuencia son de aplicación preferente de acuerdo al Art. 256.I de la Constitución Política del Estado.

Por lo que primeramente se puede concluir manifestando que en el caso del “Proyecto Carretero Villa Tunari-San Ignacio de Moxos”, debió aplicarse por parte del Estado la consulta previa libre e informada a los pueblos indígenas del TIPNIS, realizada en el momento en que se determinó, atravesar el TIPNIS.

Cabe aclarar que cuando el Gobierno determinó realizar el proceso de consulta, la construcción de la carretera ya se había iniciado, por lo que la misma no cumpliría su carácter de “previa”, pues no existiría en los hechos el criterio de oportunidad que otorga el tiempo necesario para la discusión interna dentro de las comunidades a fin de que éstas se encuentren en la capacidad de brindar una adecuada respuesta al Estado y “puedan verdaderamente participar e influir en el proceso de adopción de decisiones”²⁶⁵.

²⁶⁵ ONU- Consejo de Derechos Humanos – Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya . Doc. ONU A/HRC/12/34, 15 de julio de 2009, Párr. 65

Por otra parte, en la consulta que debió ser realizada a los pueblos indígenas del TIPNIS, tendría que haberse considerado el componente de buena fe, como una garantía que busca la obtención del consentimiento libre e informado. Sin embargo, dicho principio no podría haber sido cumplido después de haber iniciado las obras en los tramos I (Villa Tunari-Isinuta) y III (Monte Grande-San Ignacio de Moxos), pues ello implicaba que la decisión estatal de conectar las localidades de Isinuta y Monte Grande atravesarían necesariamente el TIPNIS, sin haber obtenido el consentimiento de los pueblos afectados por esa medida.

En la necesaria consulta a los pueblos indígenas del TIPNIS que debía haberse realizado en forma previa y de buena fe, era obligatoria la oportuna iniciativa del Estado. Así, al haberse omitido este requisito, adoptando la decisión de construcción de la carretera en forma unilateral, se impidió la posibilidad de entablar procesos de diálogo y deliberación encaminados a construir consensos.

En mérito a todo lo anteriormente expuesto, se puede concluir manifestado que el Estado vulneró el derecho a la participación reconocido en el Art. 21.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; los Arts. 5 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Art. 11, Pár. II; Núm. 1, de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. Asimismo, violó el derecho a la consulta a los pueblos indígenas, establecido en el Art. art. 6.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, aprobada Ley 1257 de 11 de julio de 1991; Art. 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, incorporada a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley 3760 de 7 de noviembre de 2007; y el Numeral 15 del párrafo II del Art. 30 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

V. INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES POR PARTE DEL ESTADO

De acuerdo al Art. 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece que “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

Lo cual de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es interpretada de la siguiente manera:

165. La primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de "respetar los derechos y libertades" reconocidos en la Convención. El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado. Como ya lo ha dicho la Corte en otra ocasión, (...) *la protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente.*

(...)

166. La segunda obligación de los Estados Partes es la de "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

167. La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

La obligación de respetar equivale a un deber de no hacer que corresponde a la existencia de límites al ejercicio del poder estatal. Estos límites son los derechos humanos, esferas individuales donde la función pública no puede penetrar. Por lo tanto, los Estados, directa o indirectamente, no pueden violar estos atributos inherentes a la persona humana.²⁶⁶ En ese orden de ideas, la obligación de respetar exige que el Estado y sus agentes no violen los derechos humanos. Por su parte, la obligación de garantizar consiste en el deber de los Estados de adoptar las medidas necesarias que permitan a todos los seres humanos el goce y ejercicio pleno y efectivo de los derechos humanos. Para tal fin el Estado debe efectuar las acciones necesarias para asegurar que todas las personas sujetas a la jurisdicción del Estado estén en condiciones de ejercer y gozar sus derechos humanos²⁶⁷.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

"Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención". Además ha establecido que "la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos²⁶⁸".

²⁶⁶ COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS; Protección de los Derechos Humanos de la Mujer estándares internacionales; Ed. Comisión Andina de Juristas; Pág. 25; Lima – Perú; 2000.

²⁶⁷ MEDINA CECILIA; El Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Cuadernos de Análisis Jurídico 6, Ed. Publicaciones Especiales, Pág. 43; Santiago – Chile, 1996.

²⁶⁸ Sentencia de Fondo; Caso Velazquez Rodriguez c. Honduras; párr. 167.

La obligación de prevenir implica que los estados deben adoptar “(...) *todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos*”²⁶⁹.

Por su parte, los Estados también tienen la obligación de investigar, entendida ésta como el conjunto de acciones encaminadas a la averiguación de la verdad histórica de los hechos respecto a las “(...) *violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación*”²⁷⁰.

En cuanto a la obligación de sancionar, ésta se refiere a la imposición de medidas punitivas, que tengan por objeto evitar la impunidad de violaciones a los Derechos Humanos, y de esta manera, alcanzar la justicia tanto para las víctimas, sus familiares y la sociedad en su conjunto. Finalmente, la obligación de reparar, tal como señala Héctor Faúndez, es “ *la consecuencia necesaria de un hecho ilícito imputable al Estado, que compromete su responsabilidad internacional*”²⁷¹.

5.1. EN RELACIÓN AL PROYECTO CARRETERO VILLA TUNARI-SAN IGNACIO DE MOXOS

En este caso, es evidente que desde hace varias décadas el Estado Boliviano identificó la necesidad de construir carreteras que vinculen al departamento del Beni con otros del país. En ese sentido, elaboró y aprobó una serie de normas (Ley 717, Decreto Supremo 25134, Decreto Supremo 26996, Ley 3477) que sustentaron un proceso de contratación para el desarrollo del proyecto vial Villa Tunari. -San Ignacio de Moxos, llevado a cabo por el Estado a través de la Administradora Boliviana de Carreteras (ABC).

En dicho proceso de licitación la ABC, elaboró en el mes de marzo del 2008, el respectivo Documento Base de Contratación, determinando que la carretera tendría una longitud aproximada de 306 Km. y pasaría por las poblaciones de Eterazama, Isinuta, Puerto Patiño, Santísima Trinidad, Puerto Santo Domingo, Puerto Esperanza, Monte Grande, El Retiro y San Ignacio de Moxos, vale decir que inexorablemente la misma atravesaría el núcleo del TIPNIS y con ello provocaría una afectación a los pueblos indígenas Moxeño, Chimane y Yuracaré que habitan en el lugar.

La mencionada afectación, se produciría debido a la potencial desaparición de especies, reducción de caudales, daño a los sistemas de pesca, la afectación de los procesos de movimiento itinerante; aspectos que además supondrían un cambio en la ocupación espacial de la población del TIPNIS, pues las comunidades indígenas se verían incentivadas a concentrarse en las cercanías o bordeando el tramo de la carretera, lo cual implicaría un abandono de sus actividades permanentes y una emergente desestabilización de la relación con la tierra-territorio, su cultura, su espiritualidad y su economía étnica.

²⁶⁹ Informe de Fondo; Caso Masacre Caloto c. Colombia; Párr. 63.

²⁷⁰ Informe de Fondo; Caso Manuel Mónago y Laura Eleazar Mónago c. Perú, Párr. 52.

²⁷¹ FAÚNDEZ HECTOR; El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos Institucionales y Procesales; Ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos; Pág. 496; San José – Costa Rica; 1999.

De esta manera, al evidenciarse la relación causal entre la construcción de la carretera y el daño previsible a los pueblos indígenas así como su territorio y al tratarse de planes de desarrollo o de inversión a gran escala que tendrían un mayor impacto dentro del TIPNIS, **el Estado debió abstenerse de iniciar el proyecto vial, sin antes realizar la respectiva consulta a los pueblos indígenas afectados**, de acuerdo a las previsiones contenidas en el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, además de las razones jurídicas expresadas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y principalmente la proveniente del Tribunal Constitucional de Bolivia(SC 2003/2010). Incumpléndose hasta éste punto, una obligación de respeto.

Pero además, **al no haber realizado la consulta señalada de forma previa a la planificación del proyecto²⁷² y proceder directamente el Estado mediante la ABC a definir el trazo, licitar, adjudicar y contratar a la empresa constructora de la carretera, ha impedido a los pueblos indígenas del TIPNIS el ejercicio de su derecho a la consulta libre, previa e informada, incumpléndose de esta manera la obligación de garantía.**

Sobre éste particular, resaltar que la omisión del cumplimiento de su deber de garantía de llevar a cabo la consulta a los pueblos indígenas, previa, libre, informada y de buena fe, no podría ser subsanada mediante la gestión de tal acción después del conflicto social y la consecuente vulneración de derechos de los pueblos afectados.

Por tanto, de lo señalado en los párrafos precedentes se comprueba el incumplimiento de parte del Estado de su obligación de respeto a los derechos de los pueblos indígenas Moxeño, Chimane y Yuracaré que viven en el TIPNIS, establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

5.2. EN RELACIÓN A LA INTERVENCIÓN POLICIAL A LA MARCHA INDÍGENA

5.2.1. Del Órgano Ejecutivo

De acuerdo a lo establecido en el Art. 9 de la Constitución Política del Estado, son fines y funciones del Estado, entre otros, la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades. Además del cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos en la Constitución. En ese sentido y para el cumplimiento de dichos fines, la organización del Estado descansa en una estructura que incorpora al Órgano Ejecutivo, mismo que se halla compuesto por el Presidente o Presidenta de Estado, el Vicepresidente o Vicepresidenta y las Ministras y Ministros de Estado, estos últimos encargados de la gestión de la administración pública en el ramo que les corresponde y **con responsabilidad de sus actos en la cartera respectiva.**

Entre las carteras definidas en el Decreto Supremo N° 29894, se encuentra el Ministerio de Gobierno, institución que a la cabeza de su titular, entre otras cosas, debe formular, dirigir y coordinar políticas para la seguridad pública del Estado Plurinacional, precautelando el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, el orden público y la paz social. Asimismo, debe **dirigir a la Policía Boliviana** garantizando su accionar efectivo en la preservación de la seguridad pública y la defensa de la sociedad,

²⁷² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe especial “Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales”, punto 302, Ob. Cit.

priorizando su acción preventiva y de auxilio, el control del orden público y el cumplimiento de las leyes de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado. (Preceptos concordantes con el Art. 252 Constitucional).

En el caso que ocupa al presente informe, según la información recabada, la mañana del 24 de septiembre del año en curso, el titular de la cartera de Gobierno, Sacha Llorenti decide que fuerzas policiales intervengan y desarticulen la marcha indígena. A tal efecto, instruye al Viceministro de Régimen Interior, Marcos Farfán, constituirse en el lugar y coordinar con el mando policial el citado operativo.

Cabe hacer notar que la precitada decisión asumida por el Ministro de Gobierno, Sacha Llorenti, y la realización de los actos preparatorios para su ejecución, ya se constituían en medidas de carácter ilegal, realizadas con voluntad y conocimiento de las eventuales vulneraciones de derechos humanos que ellas implicaban. Máxime, si consideramos que según se colige de la declaración de Farfán, el altercado entre marchistas y el canciller David Choquehuanca, serviría de pretexto para justificar la intervención ilegal decidida por Sacha Llorenti, la cual tenía como finalidad desarticular la marcha indígena pacífica e imponer la determinación estatal de construir la carretera VillaTunari-San Ignacio de Moxos, desconociendo los derechos de los pueblos indígenas, situación que propició la movilización.

En cumplimiento de la orden impartida por el Ministro Llorenti, el Viceministro Marcos Farfán se desplazó hasta Yucumo donde lo esperaba el Director de Régimen Interior, Boris Villegas Rocabado y ambos se reunieron con la “plana mayor integrada por el General Foronda, el Cnl. Chávez y cerca otros nueve oficiales más”. En la cita, el Dr. Farfán señaló a los Jefes y Oficiales policiales que “se estaba tramitando un requerimiento fiscal por secuestro y tentativa de homicidio de Canciller y del policía herido, respectivamente y que, en cumplimiento de ese requerimiento existía la orden superior de intervenir la marcha al amanecer del día siguiente, para proceder luego a la evacuación de los indígenas y devolverlos a sus comunidades”.

Sobre éste particular, aclarar que mientras se preparaba el operativo en Yucumo, funcionarios del Ministerio de Gobierno, promovían la emisión de un requerimiento a partir de los hechos ocurridos al Canciller. No obstante, a pesar de haber conseguido la orden respectiva del Fiscal de Materia del Distrito de La Paz, Edwin Sarmiento, ésta señalaba únicamente que se proceda a efectuar el registro del lugar del hecho, con el objeto de recolectar elementos de convicción relacionados con la investigación, precautelando la vida, la integridad física y la seguridad de las personas, fundamentalmente de niños, niñas y mujeres embarazadas, así como los demás derechos y garantías consagrados en la Constitución Política del Estado.

Posteriormente, el mencionado requerimiento, fue remitido vía Fiscal de Distrito de La Paz, Betty Yañiquez, al Fiscal de Distrito del Beni, Hugo Vargas Palenque, solicitándole mediante cooperación directa el cumplimiento de la orden respectiva. A pesar de lo señalado, al conocer el contenido del referido documento, la autoridad Fiscal del Beni se abstuvo de emitir una instrucción de intervención y participación de los fiscales de materia del lugar, contra la marcha indígena²⁷³.

²⁷³ Nota de 13 de octubre de 2011, del Fiscal de Materia del Beni Luis Carlos Saucedo Rivero

Al respecto, considerar que la decisión de intervención se constituye por sí misma en ilegal, pues la detención de una persona o de un grupo constituye una medida que debe ser adoptada por las autoridades competentes, ajustada al procedimiento legal y con las formas de ley, no pudiendo ser encubierta o disimulada mediante un requerimiento fiscal que tenga por objeto o resultado únicamente eximir de responsabilidad las discrecionales determinaciones de una autoridad. Lo cual por su puesto conlleva a la existencia de responsabilidad intelectual directa del ex Ministro de Gobierno, Sacha Llorenti.

Volviendo al orden de acontecimientos en Yucumo, aproximadamente a medio día del 25 de septiembre de 2011, ya se tenía preparado el operativo policial con el apoyo y financiamiento del Ministerio de Gobierno. Así la consultora de línea de Revisión, Análisis y Seguimiento de Documentos Legales en Temas Inherentes a Conflictos Sociales, del Ministerio de Gobierno, Karolina Vertiz Arancibia, en coordinación con Ramiro Delgado, Jefe de Gabinete del Ministerio de Gobierno, Edwin Contreras, responsable de Bienes y Servicios, Diego Pérez, auxiliar de esa misma unidad además del Tcnl. Henry Terrazas encargado de Planificación y Operaciones del contingente policial, realizaría la contratación de buses de transporte público, además de adquirir para la policía 1.000 litros de combustible, 1.200 litros de agua, **20 tenazas cortafrío** y **10 docenas de cinta adhesiva masquín**.

Lo señalado en el párrafo que antecede, evidencia no sólo la existencia de responsabilidad de parte del Ministro de Gobierno; sino de todas aquellas personas que en su calidad de funcionarios de la policía y ese Ministerio, dispusieron de fondos del Estado, para preparar y adquirir los instrumentos con los cuales se cometerían graves violaciones de derechos humanos, entre las que se cuentan detenciones arbitrarias, tratos crueles, inhumanos y degradantes e inclusive actos de tortura. Aspecto último al que se ajusta el razonamiento jurisprudencial de derecho comparado que ilustrativamente señala que:

“(...) es tan torturador el que enchufa el cable en la pared como el que enciende la radio para que no se escuchen los gritos, el que pasa la picana por los genitales de la víctima, o el que llega después a “aconsejarle” que hable para no ser torturado nuevamente [...] cuando el que llega después a dar esos consejos, es además un sacerdote que se maneja con autoridad ante los carceleros entrando y saliendo a su antojo de las celdas, no es un torturador cualquiera, es uno calificado”.

Además de lo indicado, es necesario aclarar que la consultora de línea, Karolina Vertiz Arancibia; el Jefe de Gabinete Ramiro Delgado, el Responsable de Bienes y Servicios, Edwin Contreras y el Tcnl. Henry Terrazas encargado de Planificación y Operaciones del contingente policial, no podrían aducir como justificativo, atenuante y mucho menos eximente, el cumplimiento a órdenes superiores, pues contrariamente a ello su conducta se hallaría inmersa en lo dispuesto en el Art. 114.I de la Constitución Política del Estado.

Posteriormente, a tiempo de la ejecución del operativo el ex Viceministro de Régimen Interior, Marcos Farfán Farjat, y el Director General de Régimen Interior, Boris Villegas Rocabado, sostienen al no tener conocimiento de los hechos llegaron al lugar cuando ya había comenzado el operativo policial, manteniéndose a prudente distancia y comunicando todo lo que sucedía al Ministro de Gobierno. No obstante, de forma contradictoria en uno de los informes proporcionados por el mismo ex Viceministro Farfán a la Defensoría del Pueblo, se tiene que:

“(…) En ese momento (entre las 15:30 y 16:30) recibo la llamada del Capitán Clavijo, quien me indica que los buses ya tienen que estar en el punto de bloqueo de los colonizadores. Les indico a los choferes que tenían que salir. A los quince minutos, nuevamente recibo una llamada esta vez del Dr. **Marcos Farfán Viceministro de Régimen Interior y Policía, quien me indica que necesitan los buses**, se alistan los choferes, se suben los policías con su equipo, pero extrañamente se bajan cuando llegan las camionetas y salgo con los buses rumbo al bloqueo (…)”.

Por lo que, si bien es cierto que el grado de participación podría coadyuvar a la determinación de responsabilidad, es innegable la existencia de la misma, pues ambos funcionarios estuvieron en el lugar de los hechos observando las graves violaciones de Derechos Humanos y comunicando impasiblemente éstas al Ministro de Gobierno.

Además de ello, después de las detenciones masivas, separación de niños de sus madres y el inhumano tratamiento a los detenidos, el ex Viceministro de Régimen Interior, Marcos Farfán, el Director General de Régimen Interior, Boris Villegas Rocabado y el equipo de la Unidad de Gestión de Conflictos y Alerta Temprana del Ministerio, compuesta por Jorge Arzabe, Adalit Rivero, Ernesto Castro y Karolina Vertiz, adscribiéndose a la ilegalidad de los actos habrían proseguido la coordinaron, supervisión y ejecución de la privación arbitraria de libertad y traslado de los marchistas hasta concluir el plan de evacuación.

De esta forma, resulta evidente el incumplimiento de obligaciones del Ministro de Gobierno, Sacha Llorenti; ex Viceministro de Régimen Interior, Marcos Farfán Farjat; el director general de Régimen Interior, Boris Villegas Rocabado; la consultora de línea de Revisión, Análisis y Seguimiento de Documentos Legales en Temas Inherentes a Conflictos Sociales, del Ministerio de Gobierno, Karolina Vertiz Arancibia; el jefe de Gabinete del Ministerio de Gobierno, Ramiro Delgado; el responsable de Bienes y Servicios, Edwin Contreras y todos los demás implicados que directa o indirectamente incurrieron en actos de violación de derechos por incumplimiento de obligaciones.

5.2.2. De la Policía Boliviana

En fecha 15 de agosto de 2011, se inicia desde Trinidad, Beni, la “VIII Gran Marcha Indígena por la Defensa del Territorio Indígena Parque Nacional Isiboro Sécore TIPNIS, por los territorios, la vida, la dignidad y los derechos de los pueblos indígenas”, misma que luego de varios días de caminata conoció que un grupo de colonizadores de Yucumo bloquearían la carretera hacia la ciudad de La Paz.

En ese sentido, los marchistas pidieron la presencia de la Policía e incluso de las Fuerzas Armadas para que les garanticen la transitabilidad y por lo que supuestamente el 8 de septiembre se destinó un contingente policial a la localidad de Yucumo. No obstante lo señalado, los funcionarios policiales lejos de constituirse en garantes de la libre circulación de los marchistas, aduciendo el cumplimiento de órdenes superiores del Gobierno referidas a no dejar pasar la marcha, el 14 de septiembre de 2011, instalaron un bloqueo en un sector denominado Limoncito a cinco kilómetros de La Embocada, mismo que fue reforzado por 400 efectivos que habrían arribado al lugar el 21 de septiembre de 2011, lo cual obligó a los marchistas a permanecer varios días en ese lugar.

Al respecto, manifestar que lo señalado precedentemente por el Cnl. Alberto Aracena, así como por el Gral. Muñoz Colodro, contradice lo manifestado por el Inspector General de la Policía Boliviana, Gral. Edgar Paravicini Urquiza, quien afirma que la Policía Boliviana se constituyó a la localidad de Yucumo, a efectos de cumplir con su misión constitución y por lo que **no existió cerco policial**.

En ese orden, considerando que la Policía Boliviana tiene la atribución de preservar los derechos y garantías fundamentales reconocidos a las personas por la Constitución Política del Estado y que el precitado reconocimiento implica el cumplimiento de obligaciones de protección y respeto de los Derechos Humanos y la dignidad de las personas, contra toda forma de prepotencia, abuso de autoridad, extorsión, etc. (Art. 55, Ley Orgánica de la Policía Nacional), correspondía a la institución del orden adoptar medidas encaminadas a proteger y garantizar el ejercicio de derechos de los marchistas como la libertad de circulación o tránsito, además de la libertad de expresión y de reunión. Todos ellos reconocidos en la Constitución Política del Estado así como los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y no por el contrario proceder a limitar los mismos arbitrariamente, aduciendo el cumplimiento de órdenes superiores que serían abiertamente inconstitucionales.

Mucho peor resulta que la Policía Boliviana utilice el argumento de que *las acciones policiales estaban dirigidas a precautelar, preservar la vida y la integridad corporal de las personas y el respeto de los Derechos Humanos y que por ello se limitaron a evitar enfrentamiento entre marchistas y la comunidad de interculturales*. Ya que los hechos demuestran que la Policía no sólo impidió el paso de la marcha; sino que además consentía las medidas ilegales y abusivas de los bloqueadores de Yucumo, quienes sin ser parte del conflicto, adoptaron acciones de hecho contra aquellos que ejercían legítimamente un derecho.

Posteriormente, el 24 de septiembre del 2011, llegaron a “Limoncito”, tanto el canciller David Choquehuanca, como los viceministros de Coordinación con Movimientos Sociales, César Navarro, y el Viceministro de Coordinación Gubernamental, Wilfredo Chávez, supuestamente para facilitar el diálogo entre indígenas y colonos. No obstante, entendiendo que el bloqueo policial era ilegal, un grupo de mujeres marchistas tomó del brazo al Canciller, obligándolo a marchar e instruir a los efectivos policiales dejarlos pasar Chaparina y arribar a unos 500 metros del puente San Lorenzo.

En el lugar señalado en el párrafo que antecede, los marchistas levantaron un campamento, en tanto ese mismo día, la Policía Boliviana recibió la orden impartida por el Ministro de Gobierno, a través del ex Viceministro de Régimen Interior, Marcos Farfán, y del Director General de Régimen Interior Boris Villegas. Asimismo, procedieron a pedir a los funcionarios del Ministerio de Gobierno, mediante el Tcnl. Henry Terrazas Verduguez encargado de Planificación y Operaciones del contingente policial, se adquieran los materiales para el ataque, como ser 1.000 litros de combustible, 1.200 litros de agua, 20 tenazas cortafrío y 10 docenas de cinta adhesiva masquín.

En ese mismo sentido, el día 25 de octubre del año en curso, la Policía desplazó a varios efectivos en vehículos²⁷⁴, quienes rodearon el campamento de los marchistas realizando un cerco²⁷⁵ y en horas de la tarde mientras las personas que conformaban la marcha se

²⁷⁴ Testimonio M-49.

²⁷⁵ Testimonios M-10, PS-4.

abocaron a realizar diversas actividades²⁷⁶, como por ejemplo la preparación de sus alimentos²⁷⁷, lavado de ropa²⁷⁸, aseo personal y baño²⁷⁹, otros descansaban²⁸⁰ y sus hijos jugaban en el campamento²⁸¹, se inició el operativo **con la detonación de gases**²⁸² y la consecuente vulneración de derechos humanos descritos en el punto IV del presente informe.

Lo cual desmiente la versión del Gral. Óscar Muñoz, cuando afirma que los indígenas, fueron quienes protagonizaron un enfrentamiento con los efectivos policiales, procediéndose al uso de algunos agentes químicos, para disuadir y dispersar a los agresores indígenas, con lo que se pretende equivocada y de mala fe atribuir la responsabilidad por el uso excesivo de la fuerza y las violaciones de derechos humanos a las víctimas.

Iniciada la intervención, todas las acciones descritas en el punto IV sobre vulneración de derechos humanos, fueron realizadas por la Policía omitiendo observar las previsiones contenidas en el Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de las Naciones Unidas, así como la normativa interna. Ello, mediante el uso irracional, desproporcionado y excesivo de la fuerza, sin considerar la presencia en el lugar de niñas, niños, mujeres embarazadas y personas adultas mayores. No siendo en consecuencia real lo argumentado por el Comando General de la Policía Boliviana al expresar que éstos actuaron en el cumplimiento de sus deberes protegiendo a todas las personas en el área de operaciones, en especial a la población vulnerable y que el uso racional de la fuerza estuvo en función la grado de violencia y agresividad ejercida por los marchistas (...)."

Una vez realizada la represión policial, se procedió a la detención de personas sin un mandato u orden judicial que determine la restricción del derecho y sin que éstas hayan cometido un delito flagrante, trasladándolas en condiciones inhumanas e indignas, separando a las madres de sus hijos pequeños, incumpliendo así las obligaciones de custodia propias de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Resultando alejada de la verdad la declaración del Gral. Muñoz de que "no hubo personas aprehendidas ni detenidas, las acciones policiales estaban dirigidas a precautelar, preservar la vida y la integridad corporal de las personas. Agregando que tampoco separación del "binomio madre-hijo", al contrario la policía abrió el canal humanitario para preservar la salud, la integridad y los Derechos Humanos.

En consecuencia, resulta evidente la existencia de responsabilidad del Estado por las acciones de la Policía Boliviana, las cuales se agravan al haber sido realizadas de manera premeditada y sin justificación alguna contra una población indefensa, incumpliendo así las obligaciones de respeto y garantía, de acuerdo a las previsiones contenidas en el Art. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Art. 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

²⁷⁶ Testimonios M-9, M-46.

²⁷⁷ Testimonio M-46.

²⁷⁸ Testimonios M-11, M25, M-20, M-38.

²⁷⁹ Testimonios M-27, M-60, PS-4.

²⁸⁰ Testimonios M-25, M-19, M-18, M-36, M-30, M-35, M-27, M-20, 23 B, M-8, M-38.

²⁸¹ Testimonios M-11, P-9.

²⁸² Testimonios M-31, M-36, M-19, M-18, M-36, M-26, M-11, M-10.

Además, se debe tomar en consideración que la planificación y desplazamiento de contingentes policiales, necesariamente tuvieron que ser de conocimiento del Comando General de la Policía, Gral. Jorge Santiesteban Claure, máxime si tomamos en cuenta la presencia de varios miembros del Estado Mayor Policial en el lugar como los generales Óscar Muñoz, Modesto Palacios y Edwin Foronda Franco, así como de jefes policiales tal es el caso de los coroneles Óscar Chávez, Alberto Aracena, Tcnl. Henry Terrazas Verduguez, entre otros.

Asimismo, respecto a la represión mediante el uso excesivo de la fuerza contra ciudadanos indefensos y su posterior detención ilegal, estas inconductas generaron una responsabilidad jerárquica en la **máxima autoridad policial** de acuerdo a las previsiones establecidas en los artículos 11 y 12 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

Finalmente, el traslado en condiciones inhumanas de los marchistas, que fue de conocimiento y connotación pública, implicaba que el Comandante General debía asumir una acción inmediata, que tenga por objeto poner fin a la vulneración de derechos, no dejando transcurrir varias horas hasta que sus subalternos se vean obligados a liberar a las personas detenidas por la presión de la población de Rurrenabaque.

Todos estos aspectos, conducen a evidenciar que además de los autores materiales que ejecutaron actos de vulneración de Derechos Humanos, el Comandante General, aplicó y consintió los mismos, resultando de esta manera aplicable lo determinado por el Art. 114 de la Constitución Política del Estado.

5.2.3. Responsabilidad de las Fuerzas Armadas del Estado Plurinacional

De acuerdo a la cronología de los hechos y los testimonios recabados, los buses que transportaban a los marchistas detenidos, intentaron infructuosamente llegar a la localidad de San Borja. Aspecto, que no pudo ser concretado debido a un bloqueo realizado por la población del lugar en solidaridad con los indígenas y ante los abusos cometidos en el operativo policial.

En ese orden de acontecimientos y según la declaración proporcionada por el ex Viceministro de Régimen Interior, Marcos Farfán Farjat; concordante con los informes del Director General de Régimen Interior, Boris Villegas Rocabado, y la consultora de línea de Revisión, Análisis y Seguimiento de Documentos Legales en Temas Inherentes a Conflictos Sociales, del Ministerio de Gobierno, Karolina Vertiz Arancibia, debido a la imposibilidad de que los buses pasaran la localidad de San Borja, se informó de tal situación al Ministro Llorenti, quien dijo que **“estaba gestionando aviones para que de Rurrenabaque trasladen a los indígenas a sus lugares de origen y que el contingente policial junto a los marchistas debían llegar al aeropuerto antes de las 06.00”**.

Así, los detenidos llegaron al aeropuerto de Rurrenabaque, al promediar las 04.00am y fueron retenidos hasta las 07.00 a.m.²⁸³, hora en la aterrizaron dos aviones del TAM²⁸⁴, un Fokker F-27 (Matrícula FAB 90) y el Convair CV-580/CL 66 B (Matrícula FAB 74) para iniciar el traslado de los mismos. No obstante, la población rebasó el control policial e

²⁸³ Testimonios P-1.

²⁸⁴ Testimonios M-9, M-16.

ingresando a pista, evitó el despegue de los primeros y el aterrizaje del avión Hércules C - 130, con matrícula FAB 65.

Sobre éste particular, el informe de 31 de octubre de 2011, correspondiente al Comandante General de la Fuerza Aérea Boliviana, Gral. Tito Gandarillas Salazar, intenta inicialmente deslindar responsabilidad señalando que la Fuerza Aérea no tuvo ningún grado de participación en el operativo. No obstante, líneas más abajo admite expresamente que su Comando dispuso el empleo de tres aeronaves para el traslado de personas ilegalmente detenidas, esto al señalar que:

“(…) No se instruyó el uso de aviones para el traslado de marchistas **exclusivamente**, sino también para el traslado de personas que se encontraban en el lugar (…)”

De esta forma, al tiempo que el Comandante General de la Fuerza Aérea Boliviana, Gral. Tito Gandarillas Salazar, dispuso de bienes del Estado, como aeronaves, combustible además de personal para el traslado de los marchistas detenidos ilegalmente, asumió una acción de cooperación directa en un hecho antijurídico que implica la violación de Derechos Humanos, emergiendo responsabilidad del citado funcionario, mismo que no puede tratar de encubrir su accionar buscando términos como supuestos vuelos solidarios que tendrían por objeto prestar ayuda humanitaria “trasladando detenidos”.

VI. CONCLUSIONES

Las conclusiones que a continuación se detallan son resultado de la revisión y análisis de los antecedentes, testimonios e informes recabados durante el presente proceso de investigación, las mismas permiten a la Defensoría del Pueblo establecer que existen suficientes elementos de convicción para afirmar las violaciones de Derechos Humanos, que a continuación se describen:

1. El Territorio Indígena Parque Isiboro Sécore (TIPNIS), reconocido como tal mediante Decreto Ley 7401, Decreto Supremo 22610, Ley 1333, Resolución Suprema 230292 y el respectivo Título Ejecutorial N° TCO-NAL-000229, además de constituirse en una zona de elevada biodiversidad, refugio pleistocénico y naciente de las principales cuencas hidrográficas que determinan el sistema hidrológico de la región, es el lugar donde viven más de medio centenar de comunidades indígenas que descienden de grupos pre coloniales, que tienen continuidad histórica, conexión territorial, instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas y específicas, que son propias, además de la auto-identificación colectiva de sus miembros, entre ellos los chimanes, los yuracarés y los moxeños.
2. El Estado boliviano, desde hace varias décadas determinó la necesidad de construir carreteras que vinculen al Departamento del Beni con otros del país y en ese sentido aprueba la Ley N° 717, el Decreto Supremo 25134 y el Decreto Supremo 26996, norma última en la que se incorpora a la Red Fundamental del Sistema Nacional de Carreteras, el tramo comprendido entre las localidades de Villa Tunari (departamento de Cochabamba) y San Ignacio de Moxos (departamento del Beni). Asimismo, mediante Ley No. 3477, se declara prioridad nacional y departamental la elaboración del Estudio a Diseño Final y construcción del señalado tramo y en aplicación del Decreto Supremo 29190, la Administradora

Boliviana de Carreteras (ABC), elabora en marzo del año 2008, el Documento Base de Contratación (DBC), estableciendo que la carretera pase por las poblaciones de Eterazama, Isinuta, Puerto Patiño, Santísima Trinidad, Puerto Santo Domingo, Puerto Esperanza, Monte Grande, El Retiro y San Ignacio de Moxos.

3. Una vez determinados los términos para la contratación y los puntos que atravesarían el núcleo del TIPNIS, la Administradora Boliviana de Carreteras (ABC), realizó la licitación pública internacional N° 001/2008 y mediante Resolución Administrativa de Adjudicación N° RPC N° 154/2008, de 01 de agosto del año 2008, adjudicó el proyecto a la empresa brasilera denominada “Constructora OAS Ltda.”, bajo la modalidad “llave en mano”, con la cual, el 04 de agosto del año 2008, suscribió el respectivo Contrato N° 218/08 GCT – OBR – BNDES, para ejecutar todos los trabajos necesarios para la “Construcción de la Carretera Villa Tunari-San Ignacio de Moxos Ruta F-24”, incluyendo la elaboración de los estudios necesarios para el Diseño Final y ejecución de la obra. Asimismo, la “Constructora OAS Ltda.”, subcontrató a la empresa boliviana “Constructora Nacional CONNAL”, la misma que en concordancia al Documento Base de Contratación (DBC) a finales del año 2008, divide los estudios de factibilidad, evaluación de impacto ambiental y diseño final en tres tramos: Villa Tunari-Isinuta; Isinuta-Monte Grande; y Monte Grande-San Ignacio de Moxos.
4. La Administradora Boliviana de Carreteras (ABC), ignoró las recomendaciones del Servicio Nacional de Áreas Protegidas (SERNAP) y del Viceministerio de Transporte como Organismo Sectorial Competente, en sentido de que se debería considerar la integralidad de todo el proyecto en sus 3 tramos. Llegándose a aprobar el Estudio de Evaluación Ambiental con la respectiva Declaratoria de Impacto Ambiental, para los Tramos I y III de la carretera, quedando pendiente el Tramo II (Isinuta-Monte Grande), en el cual recién las autoridades gubernamentales tendrían que afrontar la problemática socio ambiental ante la inminente división del TIPNIS y el grave daño que se ocasionaría.
5. Ante la división del TIPNIS, el daño social y ambiental que se ocasionaría a los pueblos indígenas del lugar así como la vulneración de sus derechos, los pueblos Indígenas Moxeño, Yuracaré y Chimán, a través de sus organizaciones resolvieron rechazar contundente e innegociablemente la construcción de la carretera Villa Tunari-San Ignacio de Moxos. Sin embargo, la misma fue inaugurada y ante la cual la CIDOB determinó convocar a la realización de la “VIII Gran Marcha Indígena por la Defensa del Territorio Indígena Parque Nacional Isiboro Sécuré TIPNIS, por los territorios, la vida, la dignidad y los derechos de los pueblos indígenas”.
6. El 15 de agosto del año 2011, los pueblos mojeños trinitarios, mojeños ignacianos, yuracares, chimanes, itonamas, movimas, canichanas, sirionos, moré, maropas, tacanas, cavineños, chacobos, ayoreos, guaranies, chiquitanos, araonas, machineris, yuquis, quechuas y aymaras, inician la marcha desde la ciudad de Trinidad con destino a La Paz, intentando en su trayecto dialogar con representantes del Gobierno sin ningún resultado, encarando además las acciones arbitrarias de bloqueos llevadas a cabo por campesinos y cívicos que apoyaban la construcción de la carretera, así como una serie de percances, e inclusive el fallecimiento fortuito de un niño por accidente, la muerte del cacique Eddy

Martínez por accidente aéreo y de un bebé de 8 meses por complicaciones en su estado de salud.

7. Entre las medidas de hecho realizadas por parte de colonizadores de Yucumo, se determinó bloquear la vía que conecta San Borja con la ciudad de La Paz. Ello a fin de impedir el paso de la marcha indígena hasta que ésta elimine de su pliego petitorio cinco puntos esenciales, como por ejemplo la oposición a la construcción del Proyecto carretero. Lo cual constituía la restricción de derechos humanos de personas que legalmente ejercían una forma de protesta pacífica.
8. En cumplimiento del mandato constitucional y legal, en torno a la problemática de la construcción de la carretera por el TIPNIS y los derechos de los pueblos indígenas, el Defensor del Pueblo y la institución han ejercido acciones en múltiples ámbitos con el fin de aportar al establecimiento del diálogo entre las partes, prevenir la escalada del conflicto, evitar enfrentamientos violentos, proteger a los grupos vulnerables implicados, alertar a instancias gubernamentales sobre el deber de garantía a su cargo, proveer ayuda humanitaria a damnificados, así como denunciar firmemente atentados contra los DDHH. A tal efecto, asistió a cabildos de los pueblos afectados, sostuvo entrevistas con pobladores que apoyaban la carretera, acompañó a la marcha mediante las Representaciones Departamentales de Beni, La Paz, Santa Cruz, la Mesa Defensorial de Yungas y la Oficina Nacional, realizando exhortaciones e invocatorias de protección de derechos a distintos niveles, tratando de propiciar el diálogo con el Gobierno; realizó gestiones ante el Presidente del Estado Plurinacional, el Vicepresidente, el Ministro del Gobierno y el Ministro de la Presidencia.
9. De acuerdo a la información brindada por el ex Ministro de Gobierno, Sacha Llorenti, en todo momento se intentó evitar un enfrentamiento entre civiles para lo cual se adoptarían medidas a cualquier costo. Así, a las 16.30 del 25 de septiembre de 2011, aproximadamente 60 marchistas se acercaron con flechas a la policía, sin tomar en cuenta la presencia de casi 1.000 colonizadores cerca al puente San Lorenzo, lo que mostraba un inminente riesgo de enfrentamiento, contándose con una orden fiscal para intervenir con carácter preventivo se realizó el operativo, indicando que ésta fue una medida atinada para cuidar la integridad de las personas, a pesar del alto costo político que implicaba. Además señaló esa autoridad que el Gobierno no tenía la culpa de errores cometidos por terceros, debiendo a los malos policías instaurarles procesos.
10. Según lo informado oficialmente por la Policía Boliviana, los efectivos involucrados en los sucesos del 25 de septiembre del año en curso, actuaron en el cumplimiento de sus deberes protegiendo a todas las personas en el área de operaciones, en especial a la población vulnerable, de tal manera que no existió cerco policial, ni se impidió el acceso al agua. Asimismo, afirma que la intervención fue realizada con la finalidad de resguardar la seguridad física, los derechos humanos y la vida de todas las personas involucradas en el conflicto y para que los marchistas, retornen a sus comunidades de origen. A tal efecto, se persuadió a que los indígenas acepten ser asistidos y luego se estableció un canal humanitario (intervención) con el desplazamiento de personal para brindar atención en salud a las madres y niños, mujeres embarazadas y personas de la tercera edad, integrantes de la marcha. No obstante, este hecho provocó la reacción de los marchistas, quienes protagonizaron un enfrentamiento con los efectivos policiales,

procediéndose al uso de algunos agentes químicos, para disuadir y dispersar a los agresores indígenas. Asimismo, no hubo personas aprehendidas ni detenidas, el uso racional de la fuerza estuvo en función la grado de violencia y agresividad ejercida por los marchistas; no hubo separación del binomio madre-hijo, mas al contrario la policía abrió el canal humanitario para preservar la salud, la integridad y los Derechos Humanos, finalmente señala que no hubo decomiso de material de trabajo (cámaras, grabadoras y celulares) a los medios de comunicación y en todo momento se respeto la libertad de prensa.

11. Según lo informado oficialmente por el Gral. Oscar Muñoz Colodro, la Policía Boliviana intervino en el operativo cumpliendo órdenes de sus niveles superiores, vale decir del Comandante General de la Policía Boliviana, Gral. Jorge Santiesteban Claure y del Ministro de Gobierno, Sacha Llorenti. Asimismo, dichas instrucciones fueron presentadas y coordinadas por el Viceministro de Régimen Interior y Policía, Marcos Farfán Farjat, y que las mismas fueron ejecutadas por una orden superior impartida directamente desde La Paz.
12. El Comandante General de la Fuerza Aérea Boliviana, Gral. Brig. Ae. Tito Roger Gandarillas Salazar, expresa, de forma contradictoria, por una parte que la Fuerza a su cargo no tuvo ningún grado de participación en el operativo, mientras que por otra parte destaca que *no se instruyó el uso de aviones para el traslado de marchistas exclusivamente*, disponiendo a tal efecto las aeronaves Fokker F-27 (Matrícula FAB 90), Convair CV-580/CL 66 B (Matrícula FAB 74) y el avión Hércules C -130 (Matrícula FAB 65).
13. Que el informe el ex Viceministro de Régimen Interior y Policía, Marcos Farfán Farjat, sostiene que el ex Ministro de Gobierno, Sacha Sergio Llorenti Soliz, instruyó intervenir la marcha al amanecer del domingo 25 de septiembre de 2011, para proceder luego a la evacuación de los indígenas, devolviéndolos a sus comunidades. A tal efecto, Marcos Farfán y el Director General de Régimen Interior, Boris Villegas, comunicaron esta determinación a la Policía Boliviana instruyendo aguardar hasta que se obtenga un requerimiento fiscal que justifique ese accionar. Asimismo, que el domingo 25 de septiembre arribaron a Yucumo los generales Oscar Muñoz y Modesto Palacios, indicando que habían llegado de La Paz, para tomar el mando policial del operativo, el mismo que fue ejecutado por el Gral. Muñoz, bajo órdenes de La Paz. Además destaca el informe, que el Ministro Llorenti, comunicó que estaba gestionando aviones para que trasladen a los indígenas desde Rurrenabaque a sus lugares de origen.

Adjunto al precitado informe, el ex Viceministro de Régimen Interior y Policía, Marcos Farfán entrega copia de los informes del Director General de Régimen Interior, de Boris Villegas, del consultor de línea, Jorge Arzabe, y de la consultora de línea, Karolina Vertiz Arancibia, quien destaca en su informe que: los Generales Muñoz y Palacios, el relevo del mando al Gral. Foronda y convocaron a una reunión de todo el efectivo “con el fin de impartir la orden de que el operativo se realizaría ese día a Hrs. 16:00, dando las instrucción tácticas y operativas de cómo procedería la policía”, agregando que el uso de masquín que sirvió para “amordazar y maniatar indígenas, estaba previsto de antemano. Asimismo, que dicha funcionaria acatando órdenes del Dr. Boris Villegas Rocabado y en coordinación con Ramiro Delgado, Jefe de Gabinete del Ministerio de Gobierno; Edwin Contreras, Responsable de Bienes y Servicios del Ministerio y Diego

Pérez, auxiliar de esa misma unidad, apoyaron los preparativos para la intervención, comprando 1.000 litros de combustible, 1.200 litros de agua, 20 tenazas cortatrío y 10 docenas de cinta adhesiva masquín, con fondos del Ministerio de Gobierno y contratando buses de transporte público para el traslado de indígenas.

Finalmente, Karolina Vertiz indica que a tiempo de la intervención el Gral. Oscar Muñoz le solicitó que los buses se dirijan al punto de bloqueo de los colonizadores y minutos después recibió la llamada del Dr. Marcos Farfán, Viceministro de Régimen Interior y Policía, quien le indicó que “necesitaban los buses”. Es así, que se dirigió junto con éstos al punto de bloqueo de los colonizadores y luego observó el operativo policial de intervención al campamento de los marchistas.

14. Los ministros de la Presidencia, Carlos Romero y de Gobierno, Wilfredo Chávez, mostraron una conducta renuente y no prestaron colaboración en la investigación defensorial argumentando la presentación de un supuesto informe que a la fecha no fue remitido a la Defensoría del Pueblo.

Por su parte, si bien es cierto que el Fiscal General del Estado Plurinacional, Mario Uribe atendió los requerimientos de informe, enfatizando que desde esa institución no se emitió ningún requerimiento o comunicación alguna para proceder a la intervención de la marcha indígena, no es menos cierto que el accionar de su representante en La Paz, como es la Fiscal de Distrito de La Paz, Dra. Betty Yañiquez fue dilatorio y tuvo por objeto ignorar su deber constitucional de colaboración en nuestras investigaciones, por lo que se pidió su procesamiento.

15. Las acciones policiales realizadas el 25 de septiembre del año en curso, violaron el derecho a la integridad personal, en su dimensión física al golpear brutalmente a hombres, mujeres, personas adultas mayores, mujeres embarazadas, así como madres de lactantes, de donde resultan desgarradoras declaraciones, que evidencian como las de aquel niño asfixiado por los gases botaba espuma por la boca, mientras que una niña de once años fue golpeada, amordazada, detenida arbitrariamente y trasladada mientras se encontraba inconsciente. Que dichas agresiones, fueron realizadas en un acto de total desproporción del uso de la fuerza y menospreció por la humanidad de la gente, atacando inclusive a personas indefensas, neutralizadas o aquellas que no oponían resistencia. Asimismo, se vulneró la integridad psíquica y moral, considerando que las agresiones físicas eran acompañadas de agresiones verbales mediante insultos, acusaciones, amenazas, gritos, manipulaciones cargadas de violencia y discriminación por la condición de indígenas de las víctimas, omisión de información o ayuda, además de ningunear a las personas detenidas. Todos estos actos ejecutados por la Policía desde un abuso de poder en la línea de producir daño psíquico, destruir y reducir la autoestima, así como menoscabar su dignidad, estaban dirigidas a desvalorizar a sus víctimas. Resaltando que en algunos casos la violencia psicológica ejercida en ellos los dejaría con graves secuelas en el tiempo.

Las agresiones físicas, psíquicas y morales provocadas por los efectivos policiales en la intervención del 25 de septiembre de este año, tenían por objeto producir en las víctimas, no sólo dolor físico, sino además sentimientos de miedo, angustia, inferioridad, humillación, de tal forma que mediante dichos actos, se quiebre su resistencia física o moral, como cuando se amordazó a mujeres y hombres; se

persiguió mujeres con hijos pequeños, obligándolas a internarse en el monte; se les impidió a los detenidos llevar sus pertenencias, agua y alimentos; se separó por la fuerza a madres detenidas de sus hijos, dejando a éstos últimos **al desamparo**; se mantuvo niños lactantes sin comer por más de cuatro horas; se empujó y golpeó a marchistas sin importarles además que algunos estuviesen heridos, se les despojó de prendas de vestir, mientras los detenidos estaban indefensos y neutralizados. Lo que se traducen inequívocamente en tratos crueles, inhumanos y degradantes que violan el derecho a la integridad. Así como en actos de tortura de aquellas personas que por su condición se encuentran en situación de vulnerabilidad como los niños, niñas y mujeres, más si éstas últimas se hallaban en estado de gestación o eran madres de niños lactantes y por lo que el Estado vulneró el derecho a la integridad reconocido en diversos Instrumentos Internacionales de los Derechos Humanos, como el Art. 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Art. 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; el Art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Art. 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y los Arts. 1, 2 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Además de la violación de los Arts. 15 y 114.I de la Constitución Política del Estado.

Cabe destacar, que al momento de ejecutarse la intervención policial no se consideró la importante presencia de niños, niñas, mujeres embarazadas y adultos mayores, cuya participación en la marcha fue cuestionada por diversas autoridades, quienes no tomaron en cuenta que el movimiento de estas poblaciones indígenas está ligada a una práctica rutinaria vinculada a su forma de vida itinerante y la construcción de su conciencia política inclusiva

16. La intervención policial del 25 de septiembre de 2011, no fue realizada en virtud a un mandato u orden judicial de captura de personas identificadas e individualizadas por la supuesta comisión de un hecho ilícito y que determine la restricción del derecho a la libertad personal. No fue suficiente el Requerimiento del Ministerio Público, emitido por el Fiscal de Materia del Distrito de La Paz, Edwin Sarmiento, que disponía únicamente recolectar elementos de convicción. Frente a esta situación las autoridades debieron tomar medidas para precautelar la vida, la integridad física y la seguridad de las personas, fundamentalmente de niños, niñas y mujeres embarazadas, así como los demás derechos y garantías consagrados en la Constitución Política del Estado. Situación confirmada mediante Nota FDB-OF No 614/11 de 13 de octubre del presente año y donde además se destaca la ausencia durante la intervención suscitada en fecha 25 de septiembre del año en curso, de algún miembro del Ministerio Público.

Por otra parte, en el operativo del 25 de septiembre del año 2011, las personas que conformaban la marcha se abocaban a realizar actividades domésticas y descansar mientras sus hijos jugaban en el campamento, por lo que no se puede aseverar la existencia de ningún hecho delictivo flagrante que haya merecido la violenta acción policial. Más si se considera que las detenciones no fueron reactivas y en mérito a circunstancias coyunturales de violencia; sino por el contrario, parte de una operación planificada donde se contrató buses de transporte público, se adquirió cinta adhesiva para maniatar y amordazar personas y el desplazamiento de varios policías en vehículos, los cuales ingresaron por la parte posterior donde acampaban los marchistas, llegando a cercar el lugar desde

la madrugada. Siendo por demás aplicable la jurisprudencia de la Corte interamericana al expresar que: “(...) una detención masiva y programada de personas sin causa legal, en la que el Estado detiene masivamente a personas que la autoridad supone que podrían representar un riesgo o peligro a la seguridad de los demás, sin indicios fundados de la comisión de un delito, constituye una detención ilegal y arbitraria”.

La violación del derecho a la libertad física, no sólo se comprueba por la inexistencia de una orden emanada por autoridad competente o la comisión de un delito flagrante; sino también porque no se respetaron las formas establecidas en la normativa constitucional y legal vigente para proceder a una detención legal, pues en la citada acción policial, se cometieron excesos que menoscabaron la condición humana de quienes se vieron afectados con la misma. Así, entre otros, se pudo constatar la detención indiscriminada de hombres, mujeres, muchas de ellas gestantes o madres de niños lactantes, adultos mayores, llegando inclusive a detener y golpear deliberadamente al personal de salud que prestaba sus servicios humanitarios a los marchistas, como es el caso del médico Alejandro Tintaya.

Finalmente, existe una vulneración a la libertad física, pues el Estado además de proceder a una detención ilegal y arbitraria, incumplió las obligaciones de custodia de las personas ya detenidas, tratando a éstas en condiciones incompatibles con su dignidad personal. Así, muchos de ellos fueron trasladados por varias horas en camionetas con las manos atadas, amordazadas y con la boca abajo. Otros fueron incomunicados impidiéndoles que puedan informar de su paradero o buscar datos sobre sus familias, además que a algunos se les impidió acceso a una revisión y asistencia médica, por lo que el Estado ha vulnerado los Arts. 3 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Arts. 9, 10 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art. 7 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; el Art. 23 de la Constitución Política del Estado; y los Arts. 221, 227, 296 del Código de Procedimiento Penal.

17. La libertad de tránsito fue violada en este caso, cuando ciudadanos denominados interculturales deciden hacer un bloqueo en Yucumo con la consigna de condicionar e impedir el paso de la marcha indígena, realizan un acto contrario al derecho, que tiene por objeto limitar arbitrariamente el ejercicio de un derecho constitucionalmente reconocido como es la libertad de locomoción, vale decir la libertad de circular o movilizarse libremente por el territorio nacional en forma individual o colectiva y mediante una marcha pacífica. Con la agravante de un contingente policial que se trasladó hasta la localidad de de Yucumo, instalando un primer cerco a cinco kilómetros de La Embocada, en el sector denominado Limoncito y otros cercos próximos a Yucumo, bajo el argumento de que cumplían órdenes superiores del Gobierno, de no dejar pasar un metro más allá de Limoncito a los marchistas, con lo que el rol constitucional de la Policía Boliviana que consiste en garantizar y asegurar el ejercicio de la libertad de tránsito o circulación de los indígenas quede neutralizado y gravemente obstaculizado por una acción arbitraria y discrecional de un grupo de colonizadores-interculturales decididos a condicionar los derechos de los marchistas con acciones ilegales.

Existe una violación a la libertad de locomoción, en su dimensión negativa, vale decir en la abstención de trasladar a una persona de un lugar a otro contra su voluntad. La misma que además se agrava si es que se desconoce el lugar de la

detención, pues ello se enmarcaría en un acto de confinamiento, prohibido por el Art. 114.I de la Constitución Política del Estado. De esta forma, las acciones estatales vulneraron el derecho a la libertad de locomoción en su componente de **libertad** de tránsito, establecido en el Art. 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Art. 12 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos; Art. 22 de la Convención de Americana de Derechos Humanos y el Art. 21.7, de la Constitución Política del Estado.

18. En el presente caso, es evidente cómo la Policía Boliviana, sin ningún respaldo o justificativo legal, procedió a realizar una represión violenta e indiscriminada, contra bebés, niñas, niños, familias, mujeres gestantes y madres así como personas adultas mayores. De esta manera, actos de coacción brutales, desproporcionados, alevosos e indiscriminados cometidos contra seres humanos indefensos, demuestran un total desprecio de la condición humana que violan la dignidad como tal. Así, el citado desprecio a la dignidad humana, se refleja en los términos estigmatizantes y discriminadores utilizados por los funcionarios policiales contra los y las marchistas a quienes se referían como "(...) -¡Estos perros indígenas, los vamos a matar!-, -¡Maten a estos mierdas! "(...) -¡mala madre, eres una perra, por qué traes a tus hijos aquí...no pensaste en tu hijo, eres una perra (...)" ; "(...) -¡por qué no se paran perras putas. Háganse las machitas ahora (...)" .

En ese mismo orden, el desconocimiento de la persona y su dignidad, se ve también evidenciado cuando los policías realizaron acciones como quitar las ropas y mantener en esas condiciones a varios detenidos, privar de alimentos a los niños lactantes a pesar del clamor de sus madres, impedir que la población de Rurrenabaque pueda dotarles de agua y alimentos a las personas privadas de libertad o trasladar a algunos detenidos en camionetas maniatados, amordazados, con la boca abajo, colocados uno encima de otro, desmayados e incluso pisándoles la cara.

En mérito a todo lo señalado, el Estado mediante las acciones de la Policía Boliviana, ha vulnerado la dignidad reconocida transversalmente en los Instrumentos Internacionales de los Derechos Humanos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos (Art. 1), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 10) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art. 11). De la misma manera, desconoció la inviolabilidad de la dignidad así como sus obligaciones de respeto y protección de la misma establecida en el Art. 22 de la Constitución Política del Estado, incumpliendo los fines y funciones el Estado señalados en el Art. 9.2 de la norma suprema y apartándose en consecuencia de éste valor supremo expresado en el Art. 8.II del texto constitucional.

19. El derecho de los pueblos indígenas a la consulta libre, previa e informada fue vulnerado, debido a que no se cumplió con el carácter previo, al no llevarse a cabo durante la fase exploratoria o de planificación del proyecto. Asimismo, no pudo haberse llevado a cabo de buena fe considerando que a tiempo de pretender adoptarla ya se habían iniciado las obras en los tramos I (Villa Tunari – Isinuta) y III (Monte Grande – San Ignacio de Moxos), ello sin haber obtenido el consentimiento de los pueblos afectados por esa medida.

En atención a lo anteriormente expuesto, se puede concluir manifestando que el Estado vulneró el derecho a la participación reconocido en el Art. 21.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; los Arts. 5 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Art. 11, Pár. II; Núm. 1, de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. Asimismo, violó el derecho a la consulta a los pueblos indígenas, establecido en el Art. art. 6.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, hecha Ley 1257 y aprobada el 11 de julio del año 1991; el Art. 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, incorporada a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley 3760 del 7 de noviembre del 2007; y el Numeral 15 del párrafo II del Art. 30 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

20. Existe incumplimiento de obligaciones de las autoridades del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda así como de la Administradora Boliviana de Carreteras (ABC), al disponer que se realice un proyecto vial que atraviese el núcleo del TIPNIS, provocando una afectación a los pueblos indígenas como el Moxeño, Chimane y Yuracaré que habitan en el lugar.

Además de las conclusiones desarrolladas precedentemente, cabe destacar que a criterio de la Defensoría del Pueblo se desprenden responsabilidades individuales por la violación de Derechos Humanos, que se detallan a continuación:

21. De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 172.II de la Constitución Política del Estado, existiría una responsabilidad por violación de los derechos humanos del ex Ministro de Gobierno, Sacha Sergio Llorenti Soliz, por haber decidido que fuerzas policiales intervengan y desarticulen la marcha indígena pacífica, con la consiguiente violación de derechos humanos. Asimismo, según lo señalado en el Art. 252 Constitucional y el Decreto Supremo N° 29894, se inferiría responsabilidad de Sacha Sergio Llorenti Soliz, al haber impartido directamente una orden ilegal que fue ejecutada por la Policía Boliviana, independientemente de su resultado.

De la misma manera, existiría responsabilidad por violación de los derechos humanos del ex Viceministro de Régimen Interior y Policía, Marcos Farfán Farjat, así como del Director General de Régimen Interior, Boris Villegas Rocabado, por haber realizado los actos preparatorios para la ejecución de una orden ilegal impartida por el entonces Ministro de Gobierno, mediante la coordinación con la Policía Boliviana, del plan de intervención, la contratación de buses de transporte público, la compra con fondos del Estado de insumos para un acto de represión ilegal, además de la gestión y dirección del traslado de personas ilegalmente detenidas.

Finalmente, habría una responsabilidad por violación de los derechos humanos ante la actuación calificada de los servidores públicos del Ministerio de Gobierno como: Ramiro Delgado, Jefe de Gabinete; Karolina Vertiz Arancibia, Consultora de línea; Edwin Contreras, Responsable de Bienes y Servicios; Diego Pérez, Auxiliar; además de los miembros del equipo de la Unidad de Gestión de Conflictos y Alerta Temprana del Ministerio de Gobierno, compuesta por Jorge Arzabe, Adalit Rivero

y Ernesto Castro, al haber prestado su colaboración en la preparación, seguimiento y coordinación del plan de intervención policial a la marcha indígena.

- 22.** Según lo prescrito por los artículos 11 y 12 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, se evidenciaría responsabilidad por violación de los derechos humanos del Comandante General de la Policía, Gral. Jorge Santiesteban Claure como máxima autoridad policial, ya sea por conocimiento y voluntad de realizar el operativo, cuanto por desconocimiento y responsabilidad de los actos en el ejercicio de sus funciones del personal bajo su mando, por los resultados del operativo y sobre todo, porque a tiempo de la detención arbitraria y el consecuente traslado ilegal que duró aproximadamente ocho horas y que fue de conocimiento público, éste debía asumir una acción inmediata, que tenga por objeto poner fin a la vulneración de derechos, no dejando transcurrir varias horas hasta que sus subalternos se vean obligados a liberar a las personas detenidas arbitrariamente por la presión de la población de Rurrenabaque.

De igual forma, concurría la responsabilidad por violación de los derechos humanos de los generales Óscar Muñoz Colodro, Modesto Palacios Cruz y Edwin Foronda Franco, así como de los coroneles Óscar Chávez y Alberto Aracena, así como del Tcnl. Henry Terrazas Verduguez, además de otros funcionarios policiales que intervinieron en la planificación, preparación y ejecución de la violenta intervención, la detención arbitraria y el traslado de personas ilegalmente detenidas el 25 y 26 de septiembre del año en curso.

- 23.** Se evidenciaría responsabilidad por violación de los derechos humanos del Comandante General de la Fuerza Aérea Boliviana, Gral. Tito Gandarillas Salazar, al haber dispuesto de bienes del Estado, como aeronaves, combustible, además de personal para el traslado de los marchistas detenidos ilegalmente, los cuales fueron dispuestos como vuelos solidarios que tendrían por objeto prestar ayuda humanitaria “trasladando detenidos”.

VII. RECOMENDACIONES

7.1 Recomendaciones respecto a la violación de los derechos de los pueblos indígenas

- 1.** Recordar al Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda así como a la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Administradora Boliviana de Carreteras (ABC), su deber legal de precautelar los derechos de los pueblos indígenas, de acuerdo a las previsiones de Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el artículo 30 de la Constitución Política del Estado, sobre todo considerando que en ningún caso la prohibición de afectación a su territorio pueda ser entendida como una forma para restringir o suprimir el derecho a decidir sobre su desarrollo y su economía.
- 2.** Recomendar al Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional adoptar medidas destinadas para regular el derecho a la consulta previa, libre, informada, de buena fe a los pueblos indígenas, conforme a los instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3. Recomendar al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda que a tiempo de realizar un proyecto vial que afecte el territorio de uno o varios pueblos indígenas, lleve a cabo el procedimiento de consulta específica para los mismos respetando su carácter previo, informado, de buena fe, exclusivo en cuanto a sus destinatarios y por medio de sus instituciones, de aplicación obligatoria por parte del Estado, vinculante y con derecho a veto en los planes de desarrollo o impacto a gran escala que tendrían una afectación mayor dentro del territorio, en el marco de las previsiones constitucionales, así como de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional de Bolivia.
4. Recomendar al Presidente del Estado Plurinacional el inicio de acciones contra el Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda así como a la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Administradora Boliviana de Carreteras (ABC) para la determinación de responsabilidades por la violación de derechos de los pueblos indígenas del TIPNIS, respecto al proyecto carretero Villa Tunari - San Ignacio de Moxos.

7.2 Recomendaciones respecto a los hechos violatorios de los derechos humanos acaecidos el 25 y 26 de septiembre del 2011

1. Recomendar al Fiscal General del Estado que instruya proseguir las acciones penales por la violenta intervención policial acaecida el 25 y 26 de septiembre de 2011, en especial contra los ciudadanos Sacha Sergio Llorenti Soliz, Marcos Jaime Farfán Farjat, Boris Villegas Rocabado, Ramiro Delgado, Karolina Vertiz Arancibia, Edwin Contreras, Diego Pérez, Jorge Arzabe, Adalit Rivero, Ernesto Castro; así como contra los funcionarios policiales Jorge Santiesteban Claire, Oscar Muñoz Colodro, Edwin Foronda Franco, Modesto Palacios Cruz, Oscar Chávez Ruedas, Alberto Aracena, Henry Terrazas Verduguez y otros, identificando a los autores directos, mediatos, indirectos y/o coautores, así como cómplices, encubridores e instigadores de la violación de los derechos humanos perpetrados a los integrantes de la “VIII Gran Marcha Indígena por la Defensa del Territorio Indígena y Parque Nacional Isiboro Sécure TIPNIS, por los territorios, la vida, la dignidad y los derechos de los pueblos indígenas”, debiendo remitir a la Defensoría del Pueblo los resultados obtenidos de su investigación.
2. Recomendar al Fiscal General del Estado que las acciones penales iniciadas por la violenta intervención policial acaecida el 25 y 26 de septiembre de año en curso, sean llevadas en estricto cumplimiento de los principios establecidos en la Constitución Política del Estado, la Ley del Ministerio Público y demás normativa aplicable, adoptando las medidas necesarias para realizar una investigación transparente, objetiva, ágil y oportuna tendente a esclarecer los hechos.
3. Recomendar a la Ministra de Salud y Deportes, en coordinación con los Ministerios de la Presidencia y de Justicia elaborar una lista oficial de las víctimas de la intervención policial a efectos de prestarles atención en salud a todos aquellos que hayan sufrido lesiones físicas o daños psicológicos, hasta su total restablecimiento, incluyendo la asistencia especializada y dotación de medicamentos, bajo el principio de gratuidad.
4. Recomendar al Ministro de la Presidencia en coordinación con los Ministerios de Justicia así como de Salud y Deportes gestionar el resarcimiento económico y

moral a las víctimas de la intervención policial del 25 y 26 de septiembre del año en curso a la “VIII Gran Marcha Indígena por la Defensa del Territorio Indígena y Parque Nacional Isiboro Sécure TIPNIS, por los territorios, la vida, la dignidad y los derechos de los pueblos indígenas”.

5. Recomendar al Ministro de Gobierno realizar las acciones administrativas respectivas a fin de que se inicien los procesos correspondientes de los funcionarios de la cartera a su cargo involucrados. Asimismo, una vez determinada la responsabilidad remitir antecedentes a la Procuraduría General del Estado y a la Contraloría General del Estado.
6. Recomendar a los Ministros de la Presidencia y de Gobierno, en coordinación con el Comandante General de la Policía Boliviana, establecer mecanismos para fortalecer la gestión de conflictos, bajo los criterios de oportunidad, inmediatez, imparcialidad y objetividad en su tratamiento en el marco del respeto a los derechos humanos, mediante estrategias que impliquen el diálogo y la persuasión.
7. Recomendar al Comandante General de la Policía Boliviana, evaluar y adecuar sus planes de operaciones de acuerdo a los principios y normas internacionales de Derechos Humanos en todos los casos, para evitar detenciones indiscriminadas de ciudadanos y uso desproporcional de la fuerza, acciones que, desembocan en mayores confrontaciones y hechos de violencia, debiendo emitir los instructivos correspondientes al personal bajo su dependencia, para el cumplimiento de los procedimientos de arresto y aprehensión establecidos en el Código de Procedimiento Penal y sus normas internas que precautelen el derecho a la libertad personal e integridad física.
8. Recomendar al Comandante en Jefe de la Fuerzas Armadas del Estado Plurinacional, iniciar acciones legales en contra del Comandante General de la Fuerza Aérea Boliviana, Gral. Tito Gandarillas Salazar, por la disposición de bienes del Estado para concretar el traslado de personas ilegalmente detenidas privadas de su libertad, remitiendo en su caso antecedentes ante la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado y Ministerio Público.
9. Recomendar al Comandante General de la Policía Boliviana asegurar el ejercicio de la libertad de tránsito o circulación, establecido en el Art. 21.7 de la CPE, el cual en el presente caso fue obstaculizado por una acción arbitraria y discrecional de un grupo de colonizadores, con el fin que en acciones futuras no se repitan hechos análogos al presente.
10. Recomendar a la Procuraduría General del Estado para que en el marco de sus competencias inicie las acciones contra las autoridades y servidores públicos responsables de provocar daño a los intereses del Estado, en especial las acciones de repetición que se determinen.

La Paz, noviembre de 2011